



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO DE LA INFORMACIÓN

EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN COMO MATERIA CURRICULAR DE LA LICENCIATURA EN COMUNICACIÓN

TESIS

que para obtener el grado de Maestra en Derecho de la Información presenta:

Laura Erandi Cázares Rosales

Asesor:

Doctor en Estudios Romances Juan Carlos González Vidal

Co-asesor:

Maestra en Derecho de la Información Gabriela Ponce Baez

Morelia, Michoacán, agosto de 2014

Índice

RESUMEN.....	5
0. INTRODUCCIÓN.....	6
0.1 JUSTIFICACIÓN.....	6
0.2 HIPÓTESIS DE TRABAJO.....	9
0.3 PROPUESTA TEÓRICA.....	10
0.4 OTRAS ACLARACIONES PRELIMINARES.....	15
CAPÍTULO 1.....	19
PANORAMA GENERAL DE LA LICENCIATURA EN COMUNICACIÓN EN MORELIA	19
1.1 UNIVERSIDADES QUE OFRECEN LA LICENCIATURA EN COMUNICACIÓN.....	19
1.2 UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA (UVAQ).....	23
1.2.1 DENOMINACIÓN DE LA LICENCIATURA Y OBJETIVOS.....	23
1.2.2 PLAN CURRICULAR.....	24
1.2.3 PERFILES DE INGRESO Y DE EGRESO.....	27
1.3 UNIVERSIDAD LATINA DE AMÉRICA (UNLA).....	29
1.3.1 DENOMINACIÓN DE LA LICENCIATURA Y OBJETIVOS.....	29
1.3.2 PLAN CURRICULAR.....	31
1.3.3 PERFILES DE INGRESO Y DE EGRESO.....	34
1.4 UNIVERSIDAD INTERAMERICANA PARA EL DESARROLLO SEDE MORELIA (UNID).....	36
1.4.1 DENOMINACIÓN DE LA LICENCIATURA Y OBJETIVOS.....	37
1.4.2 PLAN CURRICULAR.....	39
1.4.3 PERFIL DE EGRESO.....	41
CAPÍTULO 2.....	46
DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.....	46
2.1 DERECHO A LA INFORMACIÓN.....	46
2.1.1 CONCEPTO DOCTRINAL.....	46
2.1.2 CONCEPTO JURÍDICO.....	54
2.1.3 SUJETOS.....	66
2.1.4 FACULTADES.....	69
2.1.5 EXCEPCIONES.....	74
2.1.5.1 EXCEPCIONES PERSONALES.....	81
a. Derecho al Honor.....	83
b. Derecho a la intimidad y derecho a la vida privada.....	87

c. Derecho a la propia imagen.....	92
d. Derecho a la protección de datos personales.....	96
2.1.5.2 EXCEPCIONES SOCIALES.....	99
a. Seguridad nacional	100
b. Paz pública	103
c. Moral pública.....	105
2.1.6 OTROS DERECHOS RELACIONADOS.....	109
a. Derecho de acceso a la información	109
b. Derecho de réplica	112
c. Derechos de autor	118
d. Derecho al olvido	122
2.2 DERECHO DE LA INFORMACIÓN	127
2.2.1 DELIMITACIÓN CONCEPTUAL	127
2.2.2 IMPORTANCIA SOCIAL COMO DISCIPLINA JURÍDICA.....	130
 CAPÍTULO 3	 136
EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN COMO MATERIA CURRICULAR DE LA LICENCIATURA EN COMUNICACIÓN.....	136
 3.1 PRECISIONES SOBRE LA VINCULACIÓN TEMÁTICA ENTRE EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN Y LA CIENCIA DE LA COMUNICACIÓN	 136
3.1.1 MENSAJES INFORMATIVOS	136
3.1.1.1 MENSAJES SIMPLES	138
a. Mensajes de Hechos.....	138
b. Mensajes de Ideas	140
· Propaganda.....	140
· Mensaje artístico	141
· Mensaje científico.....	141
· Mensaje de ideas religiosas	141
· Mensaje político	142
3.1.1.2 MENSAJES COMPLEJOS O COMPUESTOS	142
a. Mensaje de juicios.....	142
b. El mensaje publicitario	143
c. El mensaje de relaciones públicas.....	144
d. El mensaje de patrocinio	145
3.1.2 ÉTICA INFORMATIVA	146
3.1.2.1 EL SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA.....	151
3.1.2.2 LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA.....	156
3.1.3 PLURALISMO INFORMATIVO	161
3.2 PROPUESTAS DE DISEÑO CURRICULAR	169
3.2.1 JUSTIFICACIÓN.....	169
a. Presentación	172
b. Objetivos.....	173
c. Temario	173
d. Fuentes de información básica.....	175
3.2.3 DERECHO DE LA INFORMACIÓN II	177
a. Presentación	177
b. Objetivos de la asignatura.....	178

c. Temario	179
d. Fuentes de información básica.....	180
3.3 ANÁLISIS DE CASOS: UNA VISIÓN PRAGMÁTICA	182
3.3.1 LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA PROPIA IMAGEN Y AL HONOR VULNERADOS POR EL EJERCICIO ABUSIVO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN FACEBOOK	183
3.3.2. LA APOLOGÍA DE LA VIOLENCIA DEL MENSAJE TELEVISIVO EN MÉXICO	198
3.3.3 DICTAMEN IUSINFORMATIVO: CARMEN ARISTEGUI VS MVS.....	216
 CONCLUSIONES GENERALES	 232
 FUENTES DE INFORMACIÓN.....	 238

Resumen

La presente tesis propone la inserción del Derecho de la Información como materia curricular de la licenciatura en comunicación buscando que sus planes de estudio sean pertinentes y respondan a las necesidades actuales que demanda el campo laboral del profesional de la información.

El desarrollo de la propuesta destaca la interdisciplinariedad entre estas ciencias sociales, a través de la sistematización de los contenidos que le proporciona esta rama jurídica a los estudios en comunicación para formar especialistas con los criterios y los conocimientos adecuados, que les permitan ejercer con responsabilidad las facultades de investigar, recibir y difundir comprendidas en el derecho humano a la información.

Palabras Clave

Derecho, información, comunicación, informador, interdisciplinariedad.

Abstract

This thesis proposes insertion of Information Law as regards curricular degree in communication looking its curricula are relevant and meet the current requirements of the workplace of professional information.

The development of the proposal emphasizes interdisciplinarity between these social sciences through systematization content that provides this legal branch communication studies to train specialists with appropriate criteria and knowledge that enable them to exercise responsibly the powers to investigate, receive and transmit within the human right to information.

Key words

Right, information, communication, reporter, interdisciplinarity.

0. INTRODUCCIÓN

0.1 JUSTIFICACIÓN

El desarrollo tecnológico y las necesidades demandadas por el mundo laboral, provocan algunos desajustes en la pertinencia de los contenidos actuales y los deseables o necesarios en los programas educativos que se diseñan para cada profesión.

A fin de corregir esto, Daniel Resendiz señala que en casi todo el mundo se sigue una práctica que consiste en poner atención continua a evidencias y datos sociales y económicos del país, y buscar para ello la participación de externos expertos en cada campo, con la finalidad de avanzar en la afinación de dichos programas de estudio.¹

Siguiendo este criterio, consideramos que como docente universitario de la licenciatura en comunicación, también se puede participar poniendo atención en las necesidades que presentan sus planes curriculares y proponiendo una alternativa de solución. Esta última, surge de los conocimientos adquiridos en los estudios de maestría realizados sobre el Derecho de la Información, que en el transcurso del aprendizaje, despertaron la inquietud de proponer la inserción de estos contenidos jurídicos en los estudios de comunicación de manera sistemática.

Lo que se pretende con esta propuesta interdisciplinar, es contribuir al mejoramiento de la calidad en la educación del profesional de la comunicación, a través de la afinación de sus planes de estudio con la integración de los contenidos que comprende el Derecho de la Información, tan importantes y tan necesarios, para enfrentar con responsabilidad la realidad informativa de la actualidad.

La licenciatura en Comunicación es la que prepara a los sujetos cualificados de la información y futuros difusores de ésta en los medios masivos de comunicación, lo que los convierte en generadores de opinión pública, “constituyendo un cuerpo

¹ Resendiz Núñez, Daniel, *Futuros de la Educación Superior en México*, México, s.e., 2000, p.41.

regulador, que organiza el comportamiento social”,² y para que puedan actuar con ética y con responsabilidad jurídica, requieren del Derecho de la Información para adquirir los conocimientos que les permitan tratar y difundir la información con la veracidad y pluralidad que el público receptor necesita para ejercer su derecho a estar informado.

La evolución de los medios masivos de comunicación permite que la difusión de información sea del conocimiento universal, lo que nos obliga a proponer ideas que contribuyan a ejercer nuestro derecho a la información con la mayor conciencia posible, en este caso, poniendo mayor interés en la educación del profesional de la comunicación, que por cumplir con una responsabilidad específica, debe tener especial preocupación por manejar la información, respetando la normatividad que el Estado, a través de la ley, establece.

Los estudios de comunicación en las universidades mexicanas, según Raúl Fuentes Navarro, han seguido tres modelos para la formación profesionales. El primer modelo originado en los años cincuenta, es el de la *formación de periodistas*, teniendo el propósito de la incidencia político-social a través de la conformación de la opinión pública.³

El segundo modelo se originó en los años sesenta, y concibe al *comunicador como intelectual* desde una perspectiva humanística, ya que se descubre la comunicación humana como ámbito profesional y como objeto de investigación, en casi cualquier relación o institución social.⁴

Finalmente, en los setentas, aparece el modelo del “*comunicólogo*” como *científico social*, abandona prácticamente la formación instrumental y la habilitación profesional por enfatizar el estudio de las prácticas y sistemas de comunicación desde los niveles teóricos y epistemológicos más abstractos, y desde una perspectiva crítica, no sólo de las prácticas comunicacionales y de las estructuras sociales, sino de los propios saberes del campo.⁵

² Rivadeneira Prada, Raúl, *Opinión Pública*, México, Editorial Trillas, 1998, p. 191.

³ Corral Corral Manuel, *La Ciencia de la Comunicación en México*, México, Trillas, 2006, p 65.

⁴ Idem.

⁵ Idem.

A partir de los años ochenta, ha predominado una diversa combinación de elementos de estos tres modelos que apuntan, unos, hacia las disciplinas profesionales y la transformación práctica de los oficios; otros, hacia las humanidades y la conformación crítica y creativa de cosmovisiones intelectuales integradas; y otros más, hacia las ciencias sociales y su afán de comprensión de las realidades históricas para intervenir sobre ellas y modificarlas.⁶

El desarrollo de nuevas propuestas para la formación de profesionales de la comunicación en las últimas décadas se ha visto limitado, debido a que la población universitaria creció desaforadamente, haciendo imposible que hubiera profesores suficientes, con experiencia profesional y formación académica adecuadas, para atender educativamente a tantos miles de estudiantes, y a que el ritmo acelerado del desarrollo tecnológico y sus aplicaciones sociales no dejaron tiempo para pensar seriamente en sus implicaciones, como la inserción de nuevas materias que complementaran sus contenidos y que cubrieran estas nuevas exigencias.⁷

En este contexto podemos ubicar la falta de consideración del Derecho de la Información, como materia curricular de la licenciatura en comunicación, a pesar de que en la actualidad resulta una opción sumamente relevante para el desempeño profesional del egresado en comunicación sobre el tratamiento de la información.

Los alcances de nuestra investigación están delimitados a las escuelas de Comunicación de tres universidades privadas de la ciudad de Morelia, cuyas particularidades se expondrán en el primer capítulo del documento. Esto responde a que los fines que se persiguen, además de la obtención del grado de Maestra en Derecho de la Información, se proyectan hacia la aplicación de la propuesta en alguna de estas universidades.

La gran variedad de áreas de desarrollo y la existencia de los diferentes modelos sobre el estudio de la comunicación en México, han hecho posible que las escuelas que imparten esta licenciatura en Morelia, diseñen programas

⁶ Idem.

⁷ Ibidem, p.66.

curriculares enfocados a la formación de profesionales con diferentes perfiles de egreso, tales como: periodismo, relaciones públicas, comunicación organizacional, producción audiovisual, producción multimedia, publicidad y mercadotecnia.

La propuesta de inserción del Derecho de la Información como materia dentro de los estudios en comunicación, se hace de manera independiente, por la necesidad de profundizar en sus amplios contenidos y porque permite delimitar con claridad el ejercicio, el respeto y la protección de cada uno de los derechos que comprende. Así también, porque otorgaría las bases teórico-prácticas para poder generar, producir y difundir información con mayor responsabilidad ética y jurídica, lo que podría contribuir a vivir en una sociedad mejor informada.

Este es el panorama general que nos impulsa a desarrollar con interés la propuesta de investigación y nos pone en la tarea ubicar, con la precisión temporal y con el fundamento científico acordes a las necesidades particulares de los perfiles de egreso de cada una de las universidades valoradas, los contenidos iusinformáticos en los planes curriculares de sus escuelas de comunicación.

0.2 HIPÓTESIS DE TRABAJO

La elección del tema de investigación tiene como fundamento la asistematicidad de los contenidos jurídicos en los planes curriculares de la licenciatura en comunicación que ofrecen la Universidad Vasco de Quiroga, la Universidad Latina de América y la Universidad Interamericana para el Desarrollo, en la ciudad de Morelia. La falta de estudios interdisciplinarios que permitan identificar de manera adecuada la vinculación de los puntos temáticos específicos entre el Derecho de la Información y la Ciencia de la Comunicación.

La inserción del Derecho de la Información como materia curricular de la licenciatura en comunicación, resulta transcendental para que sus planes de estudio sean pertinentes y puedan responder a las necesidades que demanda el desarrollo profesional de sus egresados en la realidad jurídico-informativa. Dicha realidad comprende el ejercicio responsable en campos como: el periodismo en

medios impresos o audiovisuales, las relaciones públicas o la comunicación organizacional en las empresas o en las instancias gubernamentales, así como las producciones y creaciones cinematográficas o publicitarias, o todas aquellas informaciones que transmiten por internet.

A partir de estas consideraciones, formulamos la siguiente hipótesis:

La generación de una propuesta pertinente que considere el Derecho de la Información como materia curricular de los estudios en comunicación, destacará la importancia de la interdisciplinariedad en el ejercicio del profesional de la información, que debe regirse por las facultades y las excepciones comprendidas en el derecho humano a la información.

Esto resulta fundamental dadas las condiciones actuales en se desenvuelve el profesional de la información, que constantemente soslaya —por convicción o por ignorancia— un ejercicio responsable.

En razón de la hipótesis señalada, cabrían los siguientes planteamientos:

1. ¿En qué medida la conjunción de dos disciplinas constituye un enriquecimiento para el ejercicio del profesional de la información?
2. ¿Cómo se insertaría la materia de Derecho de la información en el diseño curricular de la carrera en Comunicación?
3. ¿Cuáles son los contenidos teóricos del Derecho de la Información que se relacionan con los perfiles de egreso de la licenciatura en Comunicación de las Universidades en Morelia?

0.3 PROPUESTA TEÓRICA

Para poder generar una propuesta de materia que se adecue a los requerimientos planteados, es necesario considerar las perspectivas teóricas que nos aportan precisiones sobre la materia en cuestión. Para nuestro estudio decidimos tomar como fundamento teórico base: la enseñanza del Derecho de la Información desde la perspectiva de José María Desantes Guanter y de Carlos Soria Sainz.

Esto en razón de que sus aportaciones nos permiten ubicar con precisión la necesidad de nuestra propuesta de investigación, además de que nos proporcionan un panorama general sobre la importancia de la impartición del Derecho de la Información a través de las facultades de Ciencias de la Comunicación.

Cabe aclarar que existen otros conceptos teóricos desarrollados dentro de la investigación, que se refieren a los puntos temáticos que habrán de ser considerados dentro de los contenidos a impartir en la generación de la propuesta del plan curricular y no a la teoría en que debemos basar el método didáctico del Derecho de la Información.

Sobre la enseñanza del Derecho de la Información, entonces, Soria Sainz nos dice que este derecho “como Ciencia Jurídica y como Ciencia Informativa, tiene una importancia singular, ya que constituye junto con la Ética de la Información, una Ciencia Valorativa, capaz de proporcionar criterios de justicia, y enseñar a ejercer libremente el derecho y el deber de informar.”⁸

Asimismo, señala que sin descartar que el Derecho de la Información tenga también su sede académica en las facultades de derecho, lo más frecuente será que la docencia e investigación del Derecho de la Información se desenvuelva en las facultades de periodismo, ciencias de la información o ciencias de la comunicación.⁹

El alumno, al comenzar el estudio del Derecho de la Información, en el ámbito académico, no tiene todavía una visión globalizada de la comunidad de saberes en que la universidad consiste. Por el contrario, se encuentra en un periodo formativo fundamentalmente analítico. Asignatura por asignatura va edificando su formación.

El que en su plan de estudios interfiera una asignatura llamada derecho le plantea problemas de rechazo, el futuro informador tiene madera de informador y no de jurista. Toda metodología didáctica que ignore o soslaye esta realidad viva, está condenado no sólo a resultar inválida, sino también contraproducente. La

⁸ Soria Saiz, Carlos, *Derecho de la Información: Análisis de su Concepto*, 2a. ed., España, Prontaprinte, 1990, p.147.

⁹ Ibidem, p.148.

solución metodológica a este problema personalizado consiste en suministrarle la enseñanza del derecho como enseñanza de la información.¹⁰

En las facultades o escuelas universitarias de ciencias de la comunicación, pueden presentarse algunas dificultades en la metodología docente; en concreto, las siguientes:

1.- Los alumnos han optado por una orientación científica y profesional, que les aleja del Derecho, y les adentra pura y simplemente en una preparación universitaria que tiene como foco de atención las correspondientes Ciencias y Técnicas de la Información. La docencia del Derecho de la Información se dirige, en consecuencia, a alumnos que han renunciado a la opción jurídica y el aprendizaje se proyecta en torno a personas que no van a ejercer en el futuro profesiones jurídicas, sino profesiones informativas.¹¹

2.- Quizá la exclusión de los estudios jurídicos del horizonte intelectual de los estudiantes de las facultades de ciencias de la información, se explica en algunas ocasiones por las suspicacias que mantenían ante el Derecho. Pueden tener la tendencia a considerar que el Derecho es un instrumento limitativo, en todo caso, de la libertad y espontaneidad personales: o juzgarlo como insuficiente en su pretensión de dar solución a los problemas reales y concretos del mundo informativo, lo que dificulta inicialmente la aceptación y el aprendizaje del Derecho de la Información.¹²

Según José María Desantes, la constante pregunta de una clase de Derecho de la Información, que el docente debe captar, es la de “para qué le sirve el derecho en su formación profesional y humana.”¹³ En la medida en que la metodología didáctica esté constantemente respondiendo, también de forma implícita, conseguirá que el alumno se forme jurídicamente. Si olvida que en el aula está latente esta interrogante, derivará hacia la deformación jurídica y, en consecuencia, informativa del alumno”.¹⁴

¹⁰ Desantes Guanter, José María, Fundamentos del Derecho de la Información, Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1977, p.372.

¹¹ Soria Saiz, Carlos, op. cit., p.150.

¹² Idem.

¹³ Desantes Guanter, José María, op. cit., p.372.

¹⁴ Idem.

El conjunto de circunstancias expuestas invitan a delimitar los objetivos docentes, que constituyen no sólo un sistema de orientaciones en el planteamiento docente del Derecho de la Información, sino también un conjunto de referencias para la evaluación del progreso de los alumnos en el aprendizaje.

El primer objetivo docente es habitar a los alumnos a la observación jurídica de la información y de la fenomenología informativa. Es imprescindible que los alumnos entiendan que el estudio del Derecho de la Información les llevará a conocer más y mejor lo que es la propia información. La formalización de la información como una libertad, o como el objeto de un derecho humano, la consideración del poder de informar como una función pública, o el ejercicio de actos informativos como verdaderos actos de justicia.¹⁵

El segundo objetivo consiste en hacer que el alumno valore constantemente la información desde el punto de vista jurídico. La convicción de que informar es un acto de justicia, les motiva suficientemente para buscar la justicia en medio de las complejas relaciones jurídicas que se originan en el despliegue del derecho humano a la información. Valorar jurídicamente la información fomentará en los estudiantes la seguridad, por ejemplo, de que no todo lo fácticamente informable debe ser objeto de información, de que ésta es un concepto normado y valorado.¹⁶

Un tercer objetivo docente se basa en suministrar al alumno las técnicas instrumentales precisas para que desenvuelva su actividad profesional conforme al derecho. Se trata de hacer ver a los alumnos la cooperación que la información presta a la creación y aplicación del Derecho.¹⁷

Finalmente, el objetivo-conclusión persigue desarrollar en los alumnos la pasión por el ejercicio libre del derecho a la información con la correspondiente pasión por responder ante el Derecho de ese mismo ejercicio. En otras palabras: “potenciar los hábitos de actuar con libertad y responsabilidad en el ámbito del Derecho.”¹⁸

¹⁵ Soria Saiz, Carlos, op. cit., p. 151.

¹⁶ Ibidem, p.152.

¹⁷ Ibidem, p.153.

¹⁸ Idem.

Para lograr el cumplimiento de los objetivos planteados podemos destacar el desarrollo de clases prácticas, que sirven para ayudar a disolver las suspicacias y los prejuicios iniciales de los alumnos ante una materia jurídica. Este tipo de clases, dan a la teoría arraigo y solidez. “La ciencia que pedagógicamente tiene demasiado de esencia, de esquema, de osamenta, necesita vestirse de carne: de hechos, aplicaciones, prácticas, ejercicios, etc.”¹⁹

En lo que respecta al programa de Derecho de la Información, Soria Sainz señala que éste se constituye como un temario que le proporciona al docente una información abreviada y sintética sobre los contenidos a impartir y, al mismo tiempo, le permite a los alumnos conocer en todo momento cuáles son las líneas vertebradoras de su aprendizaje o los núcleos más relevantes de su progresivo conocimiento.²⁰

El programa como guía de un aprendizaje, tiene en cuenta la ubicación de la materia dentro del plan docente, el número de horas lectivas, los conocimientos adquiridos por los alumnos anteriormente y la propia experiencia docente del profesor.²¹ En él, han de estar presentes los contendios científicos y jurídicos comprendidos por el Derecho de la Información así como, los principales problemas y soluciones iusinformativos.

Para la división de unidades del programa de Derecho de la Información, Soria Sainz propone un razonamiento basado en el modelo básico de la comunicación. En este sentido apunta que en todo proceso informativo siempre se reconoce la existencia de alguien que transmite a otro algo a través de un medio. La proyección de esto, en el programa de Derecho de la Información significa que los alguien son: el sujeto universal (público), el sujeto cualificado (los profesionales) y el sujeto organizado (las empresas informativas); significa que ese algo que se transmite es el objeto del derecho a la información, es decir, los mensajes informativos; y por último, que la transmisión de algo a través de un medio, nos sitúa ante el estudio de los medios de información.²²

¹⁹ Ibidem, p.157.

²⁰ Ibidem, p. 162.

²¹ Idem.

²² Idem.

Así pues, estos serían los puntos vertebrales para desarrollar el esquema curricular de la propuesta de plan de estudio, sin dejar de considerar una primer parte de carácter introductorio, histórico y fundamentador, por supuesto.

Todo este contexto nos proporciona una visión general sobre los puntos principales a considerar para la adecuada realización de nuestra propuesta de investigación, estas aportaciones teóricas nos permiten ubicar como elementos constitutivos de la enseñanza del Derecho de la Información al docente, al alumno y al método.

Aunque nuestro trabajo se centra más en desarrollar el método, no podemos dejar de lado que se está formulando una propuesta que no podría alcanzar su realización sin los otros dos elementos. Pues como hemos señalado, el desarrollo del plan de estudio debe considerar inherentemente, además de los contenidos teórico-prácticos y de las cuestiones de tiempo y ubicación, la disposición del estudiante para aprender sobre Derecho de la Información y los objetivos que el docente, con su esfuerzo, debe alcanzar al impartir la asignatura.

0.4 OTRAS ACLARACIONES PRELIMINARES

El contenido capitular, se estructuró en función del objetivo general de la investigación, que consiste en generar una propuesta pertinente sobre la inserción del Derecho de la Información como materia curricular de la Licenciatura en Comunicación, identificando los contenidos temáticos que tengan aplicación en el ejercicio profesional del egresado, para contribuir a que éste tenga una formación académica que responda a las demandas actuales de la actividad informativa, proporcionándole los conocimientos y las herramientas necesarias para ejercer el derecho a la información con responsabilidad ética y jurídica; en última instancia, se espera que esta propuesta alcance, una vez aceptada, una repercusión social.

Así, el primer capítulo está dedicado al análisis de las condiciones académicas en que se encuentra la licenciatura en comunicación que ofrecen la Universidad Vasco de Quiroga, la Universidad Latina de America y la Universidad

Interamericana para el Desarrollo, en la ciudad de Morelia. Esto, con la finalidad de identificar las necesidades particulares de cada uno de sus planes de estudio para ubicar la inserción del Derecho de la Información de manera pertinente, en razón de la temporalidad y de los contenidos temáticos, ya considerados, en cada facultad.

La realización de este diagnóstico también destacará la interdisciplinariedad entre el Derecho de la Información y la licenciatura en comunicación, al permitir identificar los contenidos teóricos que se vinculan entre estas dos ciencias sociales, que actualmente, resultan trascendentales para el ejercicio responsable del derecho a la información, por parte de los futuros profesionales de la comunicación.

El segundo capítulo aborda los contenidos, teóricos y jurídicos, fundamentales para el estudio del derecho a la información como un derecho humano estrechamente relacionado con la actividad del profesional de la comunicación. Comprende los conceptos referentes a los sujetos, a las facultades y a los derechos involucrados en las excepciones personales y sociales del mismo.

Así también, presenta la delimitación conceptual del Derecho de la Información y su importancia social como disciplina jurídico-informativa y por último, desarrolla otros derechos relacionados con la actividad del profesional de la comunicación como: el derecho de acceso a la información, el derecho de réplica y las dimensiones social e individual del derecho de autor.

La aportación de este capítulo radica, en que los contenidos expuestos en él, serán los que contemplará la propuesta de materia que se pretende generar para la licenciatura, funcionando además, como fuente de consulta para su aplicación, en el caso de ser aceptada por alguna de las universidades consideradas. De ser así, se estaría cumpliendo a plenitud con el objetivo general de nuestro trabajo de investigación.

Finalmente, el tercer capítulo contiene, en la primer parte, otras precisiones temáticas que vinculan el Derecho de la Información con la Ciencia de la Comunicación que se enfocan más al objeto del derecho a la información, a ese

algo, que según Soria Sainz, es lo que se comunica en el proceso informativo. Esto es, la teoría de los mensajes informativos desarrollada por la doctrina jurídico-informativa, que le sirve al profesional de la comunicación para tener una formación más completa sobre los mensajes que produce, acorde a las características técnicas requeridas por cada medio de comunicación.

También se contemplan las cuestiones referentes a la ética informativa, que como se señala en el objetivo, el ejercicio responsable del profesional de la comunicación comprende la valoración de la información desde una perspectiva ética, para que éste pueda cumplir con su deber de informar. La última precisión temática, se refiere al pluralismo informativo, que vincula el derecho de acceso a la información de los ciudadanos a diferentes medios de comunicación y a diferentes puntos de vista sobre la información, con la distribución de las concesiones de dichos medios por parte del Estado.

La segunda parte de este capítulo esta dedicada a la realización de la propuesta del plan de estudios sobre el Derecho de la Información para su inserción en los contenidos curriculares de la licenciatura en comunicación. Dicha propuesta se trabajó en dos segmentos, dada la extensión de los temas y la necesidad de considerar la aplicación causística dentro de los contenidos de la materia.

El primer segmento desarrolla la materia de Derecho de la Información I, la cual pretende primero, proporcionar los contenidos comprendidos por el Derecho de la Información para capacitar al estudiante sobre la identificación, la valoración y la resolución de los problemas jurídico-informativos a los que se puede enfrentar en su vida profesional; segundo, formar al alumno con los conocimientos específicos sobre las excepciones del derecho a la información y sobre los casos jurídicamente protegidos en los que este derecho prevalece ante los demás derechos fundamentales; y tercero, hacer conciente al estudiante de comunicación sobre su responsabilidad jurídica y la del empresario informativo respecto de los actos ilícitos en los que puede incurrir por el ejercicio incorrecto de su profesión.

El segundo segmento, en consecuencia, comprende la materia de Derecho de la Información II, cuyos objetivos se basan en dar continuidad al

primer programa, proporcionando la delimitación conceptual y la protección jurídica del derecho de acceso a la información, para que el egresado en comunicación los aplique en su desempeño profesional; en formar al alumno con un criterio más amplio sobre el tratamiento responsable, ética y jurídicamente, de los mensajes que genera; y en preparar al futuro profesional para enfrentar las situaciones de riesgo jurídico de la actividad informativa, a través del análisis de casos.

Las conclusiones se presentan de manera general, ya que como se ha elaborado la estructura capitular, éstas deben responder a las aportaciones que resultan de la vinculación de los contenidos desarrollados en los tres capítulos. De este modo se destacará la importancia interdisciplinar entre el Derecho de la Información y la Ciencia de la Comunicación para sistematizar los contenidos jurídicos-informativos en los planes curriculares de la licenciatura, así como la pertinencia de adecuar los contenidos temáticos, de los estudios en comunicación, a las necesidades demandadas en el nuevo mundo de la información.

CAPÍTULO 1

PANORAMA GENERAL DE LA LICENCIATURA EN COMUNICACIÓN EN MORELIA

1.1 UNIVERSIDADES QUE OFRECEN LA LICENCIATURA EN COMUNICACIÓN

En el presente capítulo se hace una descripción general de la situación actual de la licenciatura en Comunicación en la ciudad de Morelia, con el fin de demostrar la pertinencia de insertar la materia de Derecho de la Información, de manera específica, dentro de sus planes de estudio. Para ello, es necesario presentar y analizar los contenidos curriculares que se manejan en las principales universidades particulares que ofrecen la licenciatura en la ciudad, así como los perfiles de egreso que persiguen.

Son cinco las instituciones educativas que actualmente ofrecen la Licenciatura en Comunicación en la ciudad: la Universidad Vasco de Quiroga (UVAQ), la Universidad Latina de América (UNLA), la Universidad Interamericana para el Desarrollo (UNID), la Universidad Monterrey y la Universidad de Durango, que está por aperturar su primera generación.

No obstante, existen otras instituciones que ofrecen licenciaturas afines, tales como: el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), con la Licenciatura en Mercadotecnia y Comunicación²³; la Universidad de Morelia (UDEM), con la Licenciatura en Periodismo;²⁴ y la Universidad Jefferson, con la Licenciatura Multimedia Digital²⁵.

Aunque estas últimas no ofertan la licenciatura como tal, sí contemplan en sus contenidos curriculares materias de comunicación y más aún, de Derecho de la Información. En este sentido, la Licenciatura en Mercadotecnia y Comunicación del Tecnológico de Monterrey imparte en el segundo semestre Derecho Empresarial y Propiedad Intelectual; en el quinto semestre de la Licenciatura Multimedia Digital de la Universidad Jefferson, se cursa la materia de Marco Legal

de la Publicidad; y en Periodismo de la Universidad de Morelia, se lleva en el octavo cuatrimestre Opinión Pública.

La Licenciatura en Periodismo que ofrece la UDEM, es la que podría tener mayor afinidad con el plan de estudios de la Licenciatura en Comunicación, sin embargo, no la hemos considerado como parte de la muestra, porque es una carrera que se centra en una sola vertiente del campo de la comunicación, en la especialización del periodista, y por ello requiere una atención especial y particular para poder proponer al Derecho de la Información como parte de sus contenidos con el enfoque adecuado. Además, es una licenciatura que ha padecido la baja de matrícula en los últimos semestres, lo que la hace inestable para los fines que se persiguen con la investigación.

Las carreras afines a los estudios en comunicación que han surgido con el desarrollo de las nuevas tecnologías, encabezadas por Internet, también requieren de un estudio especial que les haga llegar propuestas semejantes a la nuestra, para educar sobre el uso ético y responsable de la información que trabajan en la web. Sobre todo, cuando se trata del manejo y diseño de la imagen de personas, pues el desarrollo virtual de las relaciones comerciales se ha preocupado más por mejorar la calidad técnica y de producción que por el tratamiento de la información personal.

El Derecho de la Información está presente en las universidades a través de diferentes materias, pero es transcendental que dichas instituciones lo consideren de manera particular y puedan reconocer la importancia que tienen los contenidos que se imparten desde la perspectiva de esta disciplina jurídica, para que los estudiantes sean conscientes de la responsabilidad que tienen al ser los destinados para manejar información.

Así pues, encontramos que la proyección de la presente investigación es muy amplia, pero consideramos que cada uno de los posibles campos de acción merece atención específica, pues por sus particularidades no pueden considerarse de manera general. Es por ello que nos hemos enfocado únicamente en las escuelas que ofrecen la Licenciatura en Comunicación, que es la que nos motivó a proponer la inserción del Derecho de la Información como parte de sus contenidos

curriculares, por la relevancia que esta disciplina jurídica representa en el desenvolvimiento laboral del profesional de la comunicación.

Como muestra para nuestro estudio se han considerado tres de las ocho instituciones educativas mencionadas. El criterio de selección tuvo como base, en los primeros dos casos la antigüedad y en el tercero la matrícula. De esta manera hemos analizado los contenidos curriculares²⁶ de la Universidad Vasco de Quiroga, en la que la licenciatura tiene 24 años; la Universidad Latina de América, que ofrece la licenciatura desde hace 20 años; y a la Universidad Interamericana para el Desarrollo, sede Morelia, que aunque tiene 8 años en la ciudad, es la que cuenta con mayor número de ingreso y egreso en los últimos años.²⁷

Antes de presentar el análisis de nuestra muestra, debemos comentar que en los tres casos que hemos considerado, existen algunos puntos temáticos relacionados con el Derecho de la Información, sin embargo, aparecen de manera dispersa, no se aterrizan al campo jurídico de forma específica, sino que las consideran desde la perspectiva de la comunicación únicamente.

Lo anterior puede responder a la falta de difusión por un lado, y de investigación por el otro, sobre la ciencia del Derecho de la Información en México y en el mundo, pues aunque su doctrina ha sido desarrollada desde la década de los 50's, no se ha considerado aún como parte de los planes curriculares de las Universidades de Derecho y de Comunicación en el país.

Al respecto, Issa Luna Pla apunta que uno de los factores “es la escasez de bibliografía especializada Mexicana.”²⁸ Hasta donde se ha podido saber, las dos universidades que más han publicado sobre el tema son el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad Iberoamericana Ciudad de México, y aunque el problema de la escasez de investigación en las instituciones de educación superior no sea

²⁶ El estudio se realizó con base en los planes curriculares vigentes a enero de 2014. Los contenidos de las materias de derecho que se imparten pueden revisarse en el apartado de anexos.

²⁷ Universidad Interamericana para el Desarrollo, sede Morelia, Coordinación de Promoción, diciembre de 2013.

²⁸ Luna Pla, Issa, “Derecho de la Información como disciplina en México”, en *Derecho Comparado de la Información*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, enero-junio de 2007, p.162.

privativa del Derecho de la Información, es importante reconocer que la falta de investigadores en el campo respresenta un obstáculo para el desarrollo de la disciplina y el impacto en la educación de profesionistas en nuestro país.²⁹

Otro factor responde a la escasez de capital docente para impartir esta disciplina jurídica en México, pues solo la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a través del Posgrado de la Facultad de Derecho, considera un programa de maestría especializado en la materia, del cual han egresado cuatro generaciones, lo que se traduce en 44 especialistas del Derecho de la Información,³⁰ más los académicos que han estudiado la disciplina en el extranjero y que son los que la producen y la difunden en el país. Esta situación que remarca la pertinencia de la aplicación de nuestra propuesta en la ciudad, dado que es la que está generando el capital docente para impartirla.

Así pues, existen distintos factores que han limitado la consideración del Derecho de la Información como parte de los contenidos curriculares de la Licenciatura en Comunicación, por lo que resulta transcendental hacerlos notar ante las instituciones educativas que la ofertan, para contribuir a su difusión, y con ello lograr su reconocimiento.

Por último, debemos señalar que la dinámica de análisis que se desarrolla en los siguientes párrafos considera en primer lugar, la denominación que cada una de las universidades seleccionadas le dá a la licenciatura, así como los objetivos que establecen para su estudio; en segundo lugar, se presentan los planes curriculares que ofrecen, pues son los que permiten establecer con mayor precisión la inserción de nuestra propuesta de materia; y en tercer lugar, se exponen y comentan los perfiles de ingreso y de egreso que cada licenciatura define para formar a sus estudiantes.

²⁹ Idem.

³⁰ Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Coordinación Académica, Junio de 2014.

1.2 UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA (UVAQ)

La Universidad Vasco de Quiroga nace en 1979 con el objetivo de responder a las necesidades que tenía el Estado de Michoacán de diversificar sus opciones educativas en el nivel superior e impedir la desintegración familiar propiciada por la emigración de jóvenes bachilleres a otras entidades.³¹

La UVAQ se define como una institución católica que sigue el espíritu y el ideario de Don Vasco de Quiroga y tiene el compromiso de formar personas integrales que busquen siempre el servicio a la gente que menos tiene, menos puede o menos sabe.³²

1.2.1 Denominación de la Licenciatura y Objetivos

En la UVAQ la denominación de la licenciatura es Ciencias de la Comunicación y se cursa en ocho semestres. Su facultad fue fundada en agosto de 1990, siendo la primer escuela de su tipo en el Estado. Su creación surgió “en respuesta a la necesidad social de formar profesionales creativos y responsables para atender las necesidades de la comunicación.”³³ Han egresado 17 generaciones que contemplan 700 alumnos.

Sus objetivos los fundamentan en que se vive en la era de la información y la comunicación, por lo que se hace indispensable analizar y generar contenidos que satisfagan las necesidades informativas del entorno. Con base en ello señalan que “el comunicólogo, hoy en día, se hace indispensable en cada uno de los ámbitos productivos de la sociedad, a la cual le realiza grandes aportes.”³⁴

Como se puede leer, la UVAQ no hace referencia a la responsabilidad social que tiene el egresado en el entorno profesional, sólo señala como

³¹ Universidad Vasco de Quiroga, Portal Web, Febrero de 2014, consultado en: <http://www.uvaq.edu.mx/index.php/conoce-la-uvaq/nuestra-historia/nacimiento.html>

³² Idem.

³³ Universidad Vasco de Quiroga, Portal Web, Febrero de 2014, consultado en: <https://www.uvaq.edu.mx/index.php/oferta-academica/licenciaturas-semestrales/menu-comunicacion.html>

³⁴ Idem.

necesidad informativa, el análisis y la generación de contenidos competentes en la era de la información, siendo que dicha responsabilidad comprende los deberes que, desde la ciencia del Derecho de la Información, como profesional de la comunicación le corresponde cumplir al generar o manejar cualquier contenido informativo, ya sea como reportero, cronista, doctrinario, empresario, funcionario público, productor de radio, televisión o cine, operador o diseñador virtual, etc. Pues como veremos en los siguientes capítulos del presente trabajo, de la actividad comunicativa se desprenden diversas consecuencias jurídicas.

1.2.2 Plan Curricular³⁵

1	2	3	4	5	6	7	8
Introducción al Pensamiento Social	Taller de Análisis de Medios	Análisis de Contexto Socioeconómico	Fundamentos de Economía	Taller de Análisis de Mensajes	Sistema Político Mexicano	Comunicación Política	Geografía Global
Taller de Investigación Documental I	Metodología de la Investigación I	Metodología de la Investigación II	Inglés Técnico	Introducción a la Investigación de la Comunicación	Métodos Cuantitativos de Investigación de la Comunicación	Seminario de Tesis I	Seminario de Tesis II
Inglés Básico	Inglés Pre-Intermedio	Inglés Intermedio	Filosofía del Absoluto	Desarrollo Humanístico I	Desarrollo Humanístico II	Ética Profesional	Educación y Medios de Comunicación
Introducción a la Vida Universitaria	Filosofía del Hombre	Filosofía Social	Taller de Creatividad	Taller de Periodismo II	Taller de Periodismo III	Persuasión	Taller de Asertividad y Desarrollo Humano
Teorías de la Comunicación I	Teorías de la Comunicación II	Sociología	Expresión Verbal y Locución	Desarrollo Empresarial I	Desarrollo Empresarial II	Taller de Periodismo IV	Taller de Imagen y Relaciones

³⁵Idem.

							Públicas
Introducción al Lenguaje Escrito	Producción de la Lengua	Técnicas Literarias	Taller de Periodismo I	Comunicación Organizacional	Teoría Publicitaria	Derecho y Medios de Comunicación Social en México	Taller de Cine
Literatura Comparada	Gramática Estructural	Taller de Comunicación Efectiva	Psicología de la Comunicación	Producción Editorial Asistida por Computadora	Producción Editorial Digitalizada	Taller de Publicidad	Animación para Cine y TV
Administración	Planeación de Proyectos de Desarrollo	Diseño Gráfico	Mercadotecnia	Técnicas de Producción Radiofónica I	Técnicas de Producción Radiofónica II	Análisis Cinematográfico	
Medios de comunicación en México	Dibujo Vectorial y Procesos de Digitalización	Taller de Audio	Sistemas Audiovisuales Asistidos por Computadora	Teoría del Cine y la Televisión	Técnicas de Producción de Televisión	Producción de Televisión	
Computación Básica	Procesos de Imagen B/N	Iluminación y Composición Fotográfica	Fotografía Especializada	Taller de Animación			
Taller de Imagen Fotográfica							

Como se observa, el plan curricular considera sólo una materia de derecho en el séptimo semestre: Derecho y medios de comunicación social en México.³⁶ Después de la revisión del contenido de la asignatura debemos rescatar que en la unidad cinco se consideran con precisión los ataques a la vida privada, a la moral, al orden público y a la paz social dentro de la ley de imprenta, lo que representa un mayor acercamiento a nuestro campo de estudio.

Asimismo, se consideran algunas precisiones sobre el derecho de autor, la programación en televisión, las atribuciones de la Secretaría de Gobernación en relación a la cinematografía e incluso aparece en la última unidad la ley federal de transparencia y acceso a la información pública, aunque cabe señalar que no hace mención del derecho de acceso a la información en los subtemas que comprende dicha unidad.

A pesar de lo anterior, consideramos que el desglose temático es muy amplio, pues contempla nueve unidades que pretenden abarcar desde el estudio de los conceptos básicos del derecho hasta cada uno de los ordenamientos que se refieren a los medios de comunicación, a los derechos de autor y al acceso a la información pública.

Como veremos en el siguiente capítulo, el contenido jurídico-informativo que se desprende de estos ordenamientos requiere de un estudio especializado que, en estas condiciones, resulta irrealizable. Por ello nuestra propuesta aportaría al darle una secuencia lógica a las temáticas que se deben abordar, con la denominación pertinente y podría apoyarse en varios de los contenidos que ya se presentan en esta materia, que necesariamente tendrían que seguir llevando.

El plan de estudios contempla otras materias que también tienen relación con el Derecho de la Información, sin embargo, su enfoque es hacia el campo de la técnica o de la teoría de la comunicación únicamente. En este sentido podemos ubicar: Taller de Periodismo, Medios de Comunicación en México, Taller de Análisis de Mensajes, Comunicación Política, Taller de Publicidad, Ética Profesional, Taller de Imagen Fotográfica y Producción de Televisión.

Con base en lo anterior podemos decir que la inserción de la materia que se está proponiendo serviría para enriquecer el enfoque de los contenidos que manejan cada una estas materias relacionadas, de acuerdo a sus características y finalidades, logrando con ello una preparación más completa y una formación adecuada a lo que requiere nuestra sociedad actual.

1.2.3 Perfiles de Ingreso y de Egreso

PERFIL DE INGRESO:

- Capacidades de análisis crítico y de propuesta ante los diferentes escenarios sociales.
- Conciencia de la importancia de alcanzar metas mediante el trabajo en equipo.
- Disposición de un tiempo completo para el estudio de los contenidos de la carrera y la realización de las prácticas profesionales que ésta requiere.
- Buen manejo de la expresión oral, la ortografía, la gramática y la sintaxis.
- Talento y disposición para la elaboración de textos y formulación de proyectos.³⁷

PERFIL DE EGRESO:

- Entender la importancia de la inmediatez de la información.
- Implementar los diferentes métodos y técnicas de recolección de la información para la gestión de conocimientos.
- Dominar los distintos lenguajes de los medios de comunicación.
- Crear nuevos contenidos a través del análisis y la síntesis.
- Delinear planes estratégicos de comunicación.
- Manejar las distintas herramientas para producir mensajes multimedia.
- Diseñar y aplicar las estrategias de manejo de la Comunicación para resolver los problemas que se requieran desde el punto de vista humano e integral.
- Estar siempre comprometido con la defensa de la verdad y los más nobles compromisos sociales.
- Ser un profesional con iniciativa y liderazgo, asertivo en sus decisiones, que sepa negociar y trabajar en equipo.

³⁷Universidad Vasco de Quiroga, Portal Web, Febrero de 2014, consultado en: <https://www.uvaq.edu.mx/index.php/oferta-academica/licenciaturas-semestrales/menu-comunicacion.html>.

- Realizar actividades de investigación, docencia, intercambio y otras que tengan que ver con la profesión.
- Orientar el trabajo teniendo como objetivo prioritario el servicio a la comunidad.³⁸

En este apartado, a diferencia de los objetivos que persigue la licenciatura, sí podemos ubicar un señalamiento en el perfil de egreso, que se puede identificar con los contenidos que estudia el Derecho de la Información, el que se refiere al compromiso de defender la verdad, pues como se expondrá en la última parte del siguiente capítulo, el Derecho de la Información es una ciencia valorativa de la realidad y de los modos y medios informativos³⁹, cuyo fin debe ser el cumplir con el principio que rige a la ciencia jurídica, la justicia.

De este modo en el ámbito de la comunicación, el acto justo se constituye por el deber de informar con veracidad. De acuerdo con Aguirre Nieto:

la posibilidad de estudiar el proceso informativo como acto de justicia, garantiza el cumplimiento de su función social, por lo menos, por establecer con nitidez el contenido y los alcances que informar profesionalmente supone en relación con quienes son informados. No es una garantía de operatividad absoluta, pero sí un planteamiento que sirve de norma y de guía.⁴⁰

Las demás características que se contemplan en los perfiles de ingreso y egreso tienden más hacia la parte operativa y de técnicas de producción informativa, tanto en los medios masivos como en las actividades de investigación, docencia, negociación, etc. lo que nos permite puntualizar sobre la necesidad del Derecho de la Información como materia curricular de la licenciatura para que sus contenidos, además de estudiarse en las aulas de clase, puedan proyectarse en las finalidades que persigue su perfil de egreso, reconociendo de manera formal la

³⁸ Idem.

³⁹ Aguirre Nieto, Marisa, "El Derecho de la Información como Ciencia", en Bell Mayen Ignacio y Corredora y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la Información*, España, Ariel, 2003, p. 53.

⁴⁰ Ibidem, p.54

responsabilidad jurídica que tiene el ejercicio profesional del licenciado en comunicación sobre el manejo de información.

1.3 Universidad Latina de América (UNLA)

La Universidad Latina de América inició sus actividades en Morelia el 14 de febrero de 1992 con el objetivo central de dar respuesta a las necesidades de formación académica y profesional que demanda el entorno, siempre con el cometido de contribuir al beneficio y la armónica transformación de la sociedad.⁴¹

La UNLA se ha consolidado como una institución ocupada en conservar, incrementar y transmitir el conocimiento, a través de la formación integral y humana de profesionistas, docentes e investigadores. El 27 de abril de 2007 recibió el refrendo de acreditación que otorga la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior (FIMPES), obteniendo el máximo nivel de reconocimiento que otorga este organismo nacional: la Acreditación Lisa y Llana.⁴²

Es la primera Institución de Educación Superior en Michoacán en recibir este nivel de acreditación. En lo que respecta a nuestra área de interés debemos apuntar que también fue la primera en obtener la acreditación de la licenciatura en Ciencias de la Comunicación por el Consejo de Acreditación de la Comunicación (CONAC).⁴³

1.3.1 Denominación de la Licenciatura y Objetivos

La denominación de la licenciatura en esta institución es Ciencias de la Comunicación, y su periodo de duración es de nueve semestres. Fue creada en 1994 bajo la justificación de preparar profesionistas que se dediquen al estudio del fenómeno informativo y que humanicen y mejoren la producción de los mensajes, pugnando por una mejor calidad de vida y una sociedad más justa, en esta era del desarrollo tecnológico de los medios de comunicación en la que se vive una

⁴¹Universidad Latina de América, Portal Web, febrero de 2014, consultado en: http://www.unla.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=219&Itemid=117

⁴² Idem.

⁴³ Idem.

saturación de mensajes que tienen como fin último mercantilizar ideas, servicios, productos como partes constitutivas de la sociedad del consumo.⁴⁴ Siguiendo este criterio presentan como meta:

formar profesionistas teórica, técnica y humanísticamente integrados, capaces de detectar problemas y oportunidades de comunicación específicos (concernientes a los ámbitos organizacional, educativo, de investigación, publicidad, medios y mercadotecnia), a través de las (sic) teoría y técnica adquirida en todo su proceso de aprendizaje, con la finalidad de diseñar e implementar proyectos integrales de solución permanente.⁴⁵

La UNLA muestra un mayor acercamiento a la disciplina del Derecho de la Información, al señalar como parte de su fundamento de creación la humanización en la producción de mensajes para mejorar la calidad de vida y hacer una sociedad más justa. Este criterio demuestra la preocupación de la institución por generar profesionistas sensibles a las problemáticas que se pueden desencadenar con la emisión y/o transmisión de mensajes, sin embargo, no aterriza de manera específica en cuestiones jurídico-informativas, se dirige más bien a la detección de problemas y oportunidades de comunicación en los diferentes campos de desenvolvimiento para proponer soluciones teórico-técnicas de manera permanente.

Es posible que lo anterior responda a la falta de difusión del Derecho de la Información en el país, como ya hemos comentado, por ello es importante hacerles saber a las escuelas de comunicación la necesidad de estudiar esta disciplina jurídica, para complementar los contenidos relacionados que ya contemplan, con el propósito de formar licenciados en comunicación con mayores herramientas para el uso responsable de la información que producen, diseñan, manejan y/o difunden en la sociedad.

⁴⁴Universidad Latina de América, portal web, febrero de 2014, consultado en: http://www.unla.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=4&Itemid=234

⁴⁵ Idem.

1.3.2 Plan Curricular⁴⁶

Primer semestre	Segundo semestre	Tercer semestre	Cuarto Semestre
Lingüística Análisis y Redacción del Castellano	Semiótica	Diseño Gráfico I	Diseño Gráfico II
Historia de la Cultura Psicología de la Comunicación	Métodos de Estudio	Géneros Literarios	Producción Literaria
Desarrollo Social de la Humanidad	Historia del Arte	Estética	Legislación e Historia de los Medios Masivos de Comunicación
Introducción al Estudio de la Comunicación	Sociología de la Comunicación	Filosofía de la Comunicación	Comunicación Oral
Tendencias Contemporáneas sobre el Mundo	Historia Socioeconómica de América Latina	Historia Socioeconómica de México	Investigación, Análisis y Crítica a la Comunicación Masiva
Lingüística Análisis y Redacción del Castellano	La Condición Humana	Teorías y Modelos de Comunicación	Introducción al Pensamiento Científico
		Sociedad y Cultura	

Quinto Semestre	Sexto Semestre	Séptimo Semestre	Octavo Semestre	Noveno Semestre
Producción de Publicaciones Internas	Introducción a la Comunicación Organizacional	Estadística Aplicada	Optativa	Seminario de Alta Dirección
Teoría y Géneros Periodísticos	Producción Periodística	Administración	Optativa	Optativa
Producción y	Taller de	Optativa	Optativa	Optativa

⁴⁶Universidad Latina de América, Portal Web, febrero de 2014, consultado en: <http://www.unla.mx/images/Media/Licenciaturas/folleto/COMUNICACION.pdf>

Guionismo	Producción de Radio			
Introducción a la Mercadotecnia	Taller de Producción de Televisión	Optativa	Optativa	Optativa
Taller de Fotografía	Fotografía Audiovisual	Optativa	Seminario de Titulación	Seminario de Titulación II
Historia del Teatro	Introducción a la Publicidad	Optativa	Prácticas Profesionales I	Prácticas Profesionales II
Introducción a la Comunicación Educativa	Investigación de la Comunicación	Servicio Social		
Historia y Géneros de la Cinematografía	Seminario de Inglés			

Como se puede leer, al igual que en la Universidad anterior sólo se contempla una materia relativa al derecho en el cuarto semestre: Legislación e Historia de los Medios Masivos de Comunicación.⁴⁷ Es una materia que no considera únicamente la parte jurídica, sino que la comparte con la parte histórica de los medios masivos, lo que desde nuestra perspectiva significa que en seis meses deben abordar ambos contenidos, por lo que no se logra profundizar en las aplicaciones o en las problemáticas jurídicas que se suscitan y que se encuentran reguladas por el derecho mexicano.

Los temas y subtemas de la materia comprenden el estudio del desarrollo de los medios de comunicación y su papel en el contexto social, los divide en: impresos, electrónicos y en las nuevas tecnologías de la información. El último punto de cada uno de estos bloques, es el que hace referencia a la legislación, pero sin sus respectivas precisiones y sin hacer mención sobre la regulación internacional, que es de la que se desprende el derecho humano a la información.

El objetivo de la asignatura se centra en el análisis de la evolución histórica de los medios de comunicación social y del marco legal que los comprende, sin embargo, el desgloce temático no permite conocer las consideraciones o el alcance de dicho marco legislativo, que de acuerdo con los medios contemplados sería bastante extenso, por lo que no se alcanzaría a estudiar en un semestre, pues cada medio requiere de una revisión específica y de una visión pragmática para poder conocer con claridad su regulación y comprender su funcionamiento y/o aplicación.

También existen otras materias que se pueden relacionar con el Derecho de la Información por las temáticas que manejan en algunos de sus bloques, pero que tampoco hacen precisiones sobre el área jurídico-informativa. Así podemos mencionar: Teoría y Géneros Periodísticos en dónde se deben estudiar las precisiones pertinentes comprendidas por el Derecho de la Información sobre la diferencia entre la difusión de hechos y la de juicios e ideas, pues además de ser los contenidos que marcan la distinción entre los géneros informativos como la noticia o el reportaje y los de opinión como el artículo o la editorial, representan diferencias trascendentales sobre el tipo de responsabilidad jurídica que se tiene que asumir por la difusión de toda aquella información que pueda constituir alguna de las excepciones a la libertad de expresión.

En materias como Taller de Producción de Televisión, Fotografía Audiovisual o Introducción a la Publicidad resulta trascendental incluir contenidos que hablen sobre la ética audiovisual para que los futuros profesionales generen producciones responsables, que fomenten el crecimiento y el desarrollo de su sociedad y con ello combatir la violencia o la discriminación que se maneja actualmente en algunos programas o comerciales de televisión en México.

Otro aspecto importante que se debe señalar, es sobre el derecho de acceso a la información, pues es un derecho que de ser reconocido por el plan curricular de la UNLA, a través de nuestra propuesta, le permitiría al futuro comunicólogo; primero, saber que existe y que lo puede ejercer a través de las facultades de recibir e investigar, establecidas en el artículo 6º constitucional como elementos constitutivos del derecho a la información; y segundo, que con su

ejercicio puede conseguir toda aquella información referente a la actividad de la función pública en poder del Estado, para la realización de trabajos de investigación periodística como el reportaje, o cinematográficos como el documental.

1.3.3 Perfiles de Ingreso y de Egreso

PERFIL DE INGRESO

- Interés por la comunicación como un servicio a la sociedad.
- Facilidad de expresión verbal, gráfica y/o escrita.
- Creatividad para la solución de problemas concretos.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Gusto y afición por alguna expresión artística.
- Espíritu crítico y audaz.
- Criterio amplio.
- Vocación por la verdad.
- Paciencia para la búsqueda constante.
- Capacidad de indagación.
- Interés por los problemas sociales.
- Interés por expresar tu sentir e ideas.
- Capacidad de abstracción.⁴⁸

PERFIL DE EGRESO:

- Manejar conocimientos referentes a la producción, análisis de contenido y manejo técnico de medios masivos, así como el manejo de géneros periodísticos.
- Comprender la función de la comunicación en los ámbitos de la mercadotecnia y la publicidad.
- Realizar análisis de los medios masivos y los procesos de la comunicación oral y escrita.
- Resolver problemas específicos desde la perspectiva de la comunicación.

⁴⁸ Idem.

- Reflexionar y discutir de manera grupal sobre la información contemporánea, generada por el hombre y los medios masivos, así como sobre temas relacionados directamente con la comunicación.
- Reconocer el valor del diálogo y la unión con áreas de estudio para comprender los fenómenos de la comunicación desde una perspectiva interdisciplinar.
- Comprometerse con el entorno, uniando tus conocimientos de comunicación al esfuerzo por lograr el bien común.⁴⁹

En el perfil de ingreso se considera al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pues se buscan aspirantes con interés por la expresión de sus sentimientos e ideas, así también se menciona la vocación por la verdad, que como hemos dicho, resulta indispensable para el ejercicio de la actividad comunicativa desde la perspectiva del Derecho de la Información.

No obstante lo anterior, en el perfil de egreso ya no se mencionan estos conceptos, pues solamente se describen las capacidades teóricas y técnicas con las que contará el licenciado en comunicación al culminar sus estudios, en lo que se refiere a la producción, análisis y función de los medios masivos, de la mercadotecnia y de la publicidad.

En los últimos dos puntos del perfil de egreso podríamos ubicar nuestra propuesta de investigación pues señalan, por un lado, que se reconocerá la unión con otras áreas de estudio para comprender los fenómenos comunicativos desde la perspectiva interdisciplinar; y por el otro, que el alumno será capaz de comprometerse con el entorno, uniando sus conocimientos de comunicación al esfuerzo por lograr el bien común.

Para lograr el bien común, consideramos necesario que la producción y el manejo de información se haga desde una perspectiva responsable, que le permita al licenciado en comunicación actuar con conocimiento de causa, en aspectos que van desde los permisos para utilizar la imagen de menores en publicidad o notas periodísticas hasta los límites o las excepciones de libertad de expresión en lo que respecta al honor y a la vida privada de las personas, o, a la

⁴⁹ Idem.

difusión de mensajes que puedan atentar contra la paz pública, como puede ser la utilización y repetición de términos propuestos por el crimen organizado, tan frecuente en los contenidos noticiosos del país en la actualidad.

Asimismo, el plan curricular ofrecido por la UNLA no considera la materia de derechos de autor, cuando su perfil de egreso contempla la creación y producción de contenidos para los medios masivos de comunicación, tanto informativos como publicitarios. De igual forma, se imparte en el cuarto semestre la materia de Producción Literaria,⁵⁰ cuyo programa debería considerar de manera inherente el aspecto jurídico de dicha creación.

1.4 Universidad Interamericana para el Desarrollo sede Morelia (UNID)

La Universidad Interamericana para el Desarrollo es un sistema universitario con 48 sedes⁵¹ en el país que promueve la excelencia académica, el desarrollo humano y el liderazgo profesional, a través de un modelo educativo que integra valores, tecnología de vanguardia y experiencia laboral real, facilitando la inserción al mundo empresarial.⁵²

El modelo educativo UNID fue creado en el año 2000 y está inspirado en los llamados modelos “no tradicionales” provenientes de Europa y Norteamérica, adaptados a las necesidades que demanda nuestro país. Dicha institución forma parte de una red educativa con más de 45 años de experiencia y presencia en 16 países del mundo, desde el área de preescolar hasta universidad y de posgrado, dedicada a la formación profesional de hombres y mujeres que contribuyan a la sociedad.⁵³

Cuenta con una oferta educativa de 13 licenciaturas con un plan de estudio que se cursa en periodos cuatrimestrales de 14 semanas, lo que permite optimizar el tiempo y terminar una licenciatura en tres años.

⁵¹ Universidad Interamericana para el Desarrollo, portal web, enero de 2014, consultado en: <http://www.unid.edu.mx/sedes.html>

⁵² Universidad Interamericana para el Desarrollo, portal web, enero de 2014, consultado en: <http://www.unid.edu.mx/unid.html>

⁵³ Universidad Interamericana para el Desarrollo, portal web, enero de 2014, consultado en: <http://www.unid.edu.mx/aspirantes.html>

Este sistema educativo ofrece la incorporación al campo de trabajo en el sexto cuatrimestre a través de la Estadía Empresarial, que consiste en un proceso de formación en donde el alumno asiste las 14 semanas a alguna empresa, ya sea nacional o internacional, con la que la UNID tenga convenio, para realizar un proyecto que ofrezca propuestas que beneficien el desarrollo de la empresa, propiciando así, oportunidades para que éste desarrolle sus habilidades y competencias en el ámbito profesional.⁵⁴

1.4.1 Denominación de la Licenciatura y Objetivos

A diferencia de la UVAQ y de la UNLA, esta universidad denomina a la licenciatura como Ciencias y Técnicas de la Comunicación, pues su perfil se enfoca también en especializar al estudiante en el aprendizaje y manejo de las técnicas de producción de los medios de comunicación vigentes. La UNID ofrece esta carrera en Morelia desde septiembre de 2005, lo que la coloca como la institución más joven de la muestra. La licenciatura se cursa en 9 cuatrimestres y tiene como objetivo:

Formar licenciados en Ciencias y Técnicas de la Comunicación, con conocimientos, sólidos en el campo de la comunicación audiovisual en el ámbito de la producción multimedia, publicidad, mercadotecnia digital y comunicación organizacional, así como en el uso innovador de las tecnologías de la información y la comunicación, a través de la aplicación de las teorías comunicativas más actuales, tanto conceptuales como procedimentales, con un alto sentido ético, profesional y de responsabilidad social.

El objetivo de la UNID considera elementos importantes para el Derecho de la Información pues señala la formación de licenciados con un alto sentido ético profesional, lo cual puede resultar favorable para la consideración de nuestra propuesta, pues la ética informativa es uno de los aspectos que se contemplan dentro de la disciplina jurídica para hacer notar que esta ciencia valorativa puede

⁵⁴ Universidad Interamericana para el Desarrollo, portal web, enero de 2014, consultado en: http://unid.edu.mx/images/stories/sistema_unid/pdflics/LCyTC-2013.pdf

actuar para prevenir los daños que se pueden causar a través del uso inadecuado de la información y que son los que derivan en una responsabilidad legal.

La responsabilidad ética en materia de información tiene siempre como escenario la conciencia personal del informador. De acuerdo con Carlos Soria, la ética general cuando se aplica y se proyecta a la profesión informativa genera una ética especial: ética o deontología de la información, que toma en cuenta las circunstancias concretas, los problemas y situaciones específicas que plantea la información y el ejercicio de la profesión informativa para fijar de esta forma las líneas y criterios de la ética profesional y de las normas que la constituyen, como es el caso de los Códigos Deontológicos en los medios de comunicación.⁵⁵

Otro aspecto a comentar sobre el objetivo expuesto, es la parte de la responsabilidad social, pues demuestra que se pretende egresar profesionistas con compromiso colectivo en la producción multimedia, publicitaria o en la comunicación organizacional y el uso de las tecnologías de la información. La inserción del Derecho de la Información como materia curricular, aportaría en gran medida para alcanzar dicho objetivo, pues comprende todo el marco jurídico que regula el manejo de la información en cualquiera de estas áreas y que resulta indispensable para el adecuado desarrollo profesional del egresado.

Además, siguiendo la perspectiva jurídico-informativa, el profesional de la comunicación, desde su origen, cumple con la función social de investigar y trabajar la información para después difundirla a la sociedad y con ello posibilitar el ejercicio pleno del derecho humano a la información.

Así pues, los fines perseguidos por la Universidad Interamericana para el Desarrollo en la licenciatura en comunicación se acercan a los que el Derecho de la Información pretende alcanzar para lograr vivir en una sociedad con mayor conciencia sobre las responsabilidades que se deben asumir cuando se maneja información.

⁵⁵ Soria, Sainz, Carlos "La responsabilidad ética en el campo de la información", en Bell Mallén, Ignacio y Correidora y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la Información*, España, Ariel, 2003, p.212.

1.4.2 Plan Curricular⁵⁶

Primer Cuatrimestre	Segundo Cuatrimestre	Tercer Cuatrimestre	Cuarto Cuatrimestre	Quinto Cuatrimestre
Proceso Administrativo	Taller de Creatividad	Producción de Audio	Comunicación Organizacional	Análisis del Discurso
Teoría de la Comunicación	Teoría de la Imagen	Taller de Fotografía	Legislación en Comunicación	Derechos de Autor
Informática	Teoría del Diseño	Taller de Guionismo	Interactividad en Multimedios	Psicología de la Comunicación
Matemáticas	Estadística Inferencial	Producción de Multimedios	Post Producción en Multimedios	Sociología de la Comunicación
Estadística Descriptiva	Ser Humano	Fe y Mundo Contemporáneo	Seminario de Valores en lo Personal	Seminario de Valores en lo Común

Sexto Cuatrimestre	Séptimo Cuatrimestre	Octavo Cuatrimestre	Noveno Cuatrimestre
Estadía Empresarial	Comunicación	Seminario de Periodismo	Comunicación Social y Cultural
	Seminario de Lingüística y Semiótica	Taller de Narrativa	Ética Profesional
	Medios Masivos de Comunicación	Apreciación y Crítica Cinematográfica	Administración Estratégica
	Géneros Periodísticos	Metodología de la Investigación	Diseño Organizacional
	Diseño de Medios Impresos	Habilidades Directivas y de Negociación	Publicidad
		Análisis del Consumidor	Documentación Técnica

⁵⁶Universidad Interamericana para el Desarrollo, sede Morelia, Licenciatura en Ciencias y Técnicas de la Comunicación, Plan de Estudios 2010.

A diferencia de las dos Universidades anteriores, el plan curricular de la UNID contempla dos materias de Derecho; en el cuarto cuatrimestre se imparte Legislación en Comunicación⁵⁷; y en el quinto, Derechos de Autor.⁵⁸ Los contenidos temáticos de Legislación en Comunicación son los que se acercan en mayor medida al campo del Derecho de la Información, en relación a las asignaturas de las otras instituciones que hemos comentado.

En este sentido, además de considerar la legislación nacional en medios de comunicación, contempla también el derecho internacional en materia de derechos humanos, el acceso a la información, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el régimen constitucional del derecho a la información y la normatividad del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI). Aunque es una consideración muy general y no aterriza en el contexto local, que es el que les compete de manera directa a los futuros comunicólogos de la ciudad, es un gran paso para el estudio de esta disciplina jurídica que estamos acercando a la licenciatura en comunicación.

La consideración de nuestra propuesta proporcionaría una visión más clara y ordenada de dichos contenidos, propiciando con ello que el aprendizaje del estudiante sea adquirido con un enfoque adecuado, que le permita cubrir las necesidades que cada uno de los espacios jurídico-informativos le requieren en su perfil de egresado.

Ahora bien, derechos de autor es una materia considerada de manera independiente por la UNID, a diferencia de la UVAQ que la considera como parte de la materia de derecho que imparte y de la UNLA que no la contempla dentro de sus contenidos. Dicha asignatura resulta fundamental para el estudiante en comunicación, pues es la que lo puede orientar sobre la protección moral y/o patrimonial de cada una de sus creaciones.

Desde nuestra perspectiva, el estudiante en comunicación debe conocer la visión del Derecho de la Información sobre los derechos de autor, esto es, que dichos derechos le permiten al individuo expresar su pensamiento con libertad de

⁵⁷ Véase el plan curricular de la asignatura en el anexo 7.

⁵⁸ Véase el plan curricular de la asignatura en el anexo 8.

creación y a su vez, proyectarlo a la sociedad a través del algún medio de expresión. Este enfoque le permitirá a los alumnos tener mayor conciencia sobre la importancia y el impacto social que pueden llegar a tener sus producciones, ya sean periodísticas, fotográficas, publicitarias, cinematográficas, etc.

1.4.3 Perfil de Egreso

La UNID no expone su perfil de ingreso, pero desarrolla ampliamente su perfil de egreso, dividiéndolo en tres apartados: Conocimientos, Habilidades y Actitudes.

CONOCIMIENTOS

- Los fundamentos teórico-metodológicos de la comunicación.
- Estrategias comunicativas que posibiliten el diagnóstico de problemas y necesidades comunicativas en los ámbitos de la educación, las organizaciones, la política, la cultura, el periodismo y la producción de medios.
- Las bases psicosociales que explican el funcionamiento de las organizaciones y sus procesos de liderazgo y comunicación.
- Los modelos que explican la personalidad y la comunicación.
- La definición de los conceptos básicos de la comunicación como área de conocimiento.
- Los principios fundamentales de la teoría de la imagen.
- La operación de programas de cómputo para la creación y modificación de texto e imágenes.
- El manejo del equipo técnico y humano así como los recursos, técnicas, formatos y materiales para la elaboración de productos comunicativos en audio y video.
- Evaluar la importancia que la producción multimedia tiene en la realización de programas para los medios de comunicación masiva.
- Los nuevos escenarios de la comunicación y los cambios culturales producidos por las nuevas tecnologías de la información.
- El funcionamiento técnico de los diferentes medios de comunicación; su proceso histórico y social, su impacto y su uso.

- Los diferentes códigos orales, escritos e icónicos.
- Gramática, el lenguaje oral y escrito como elementos esenciales para la lectura y análisis de los medios de comunicación.
- El manejo de la información, leyes y cultura nacional sobre la comunicación.⁵⁹

HABILIDADES

- Definir objetivos, elaborar el plan y seleccionar las técnicas de intervención acordes a las necesidades y demandas de la comunicación en sus diferentes ámbitos.
- Saber transmitir de forma adecuada y precisa los mensajes.
- Leer, analizar e interpretar el entorno; aplicar el proceso de pensamiento crítico en comunicación.
- Seleccionar y aplicar métodos y técnicas de investigación para generar y evaluar productos de la comunicación, manejo de programas estadísticos y de análisis de contenido.
- Manejar equipos de producción y edición de los distintos medios de comunicación.
- Planear, diseñar, implementar y evaluar las estrategias comunicacionales.
- El manejo de la expresión oral, escrita y visual.
- Aplicar técnicas, métodos y teorías sobre su especialidad como entrevista, redacción, guionismo, reportaje, técnicas audiovisuales de televisión y radio, fotografía, grabación y edición, proyección e investigación documental.
- Aplicar los instrumentos teóricos-metodológicos propios de las ciencias de la comunicación, en los procesos de comunicación para lograr una adecuada interacción social e institucional.
- Producir mensajes y difundirlos a través de los sistemas de comunicación de instituciones, empresas públicas, privadas y del sector social.

⁵⁹ Universidad Interamericana para el Desarrollo, sede Morelia, Licenciatura en Ciencias y Técnicas de la Comunicación, Plan de Estudios 2010, p. 2.

- Diseñar planes y programas de comunicación multimedia.
- Aplicar las nuevas tecnologías de la comunicación al desarrollo de mensajes audiovisuales para los medios de difusión masiva.
- Operar eficientemente la paquetería informática empleada para la elaboración de textos para los medios audiovisuales.
- Emplear los procedimientos y recursos que ofrecen los programas informáticos para la producción y manipulación de imágenes.
- Demostrar sus capacidades para la búsqueda de información para la producción multimedia.
- Elaborar y ejecutar estrategias comunicativas a partir de programas informáticos que hagan más efectivos los mensajes.⁶⁰

ACTITUDES

- Ser un profesional creativo y capaz de enfrentar las contingencias y problemas del quehacer profesional.
- Mantener un espíritu abierto y propositivo.
- Mostrar disposición para el trabajo en grupo y las relaciones humanas.
- Emplear de manera ética sus conocimientos y habilidades, siempre con fines positivos y de acuerdo a los principios y valores aprendidos.
- Actuar de una manera responsable con respecto a la organización y la sociedad en la que se desempeñe.⁶¹

El apartado de conocimientos es el único que hace referencia a la cuestión legislativa en el perfil de egreso definido por la UNID, y lo señala como el manejo de la información y de las leyes sobre la comunicación, lo cual representa la posibilidad de insertar la materia propuesta en esta investigación en su plan curricular, pues en ella se enmarca dicho manejo, con la orientación y las precisiones pertinentes para alcanzar el perfil de egreso deseado por esta universidad.

⁶⁰ Ibidem, p.3.

⁶¹ Idem.

Del mismo modo, le serviría para enriquecer el conocimiento de sus estudiantes sobre los nuevos escenarios de la comunicación y los cambios producidos por las nuevas tecnologías desde una perspectiva jurídico-informativa y no, únicamente desde la técnica o la teoría de la comunicación.

Sobre el apartado de habilidades podemos comentar que el segundo punto, al referirse a saber transmitir de forma adecuada y precisa los mensajes, da cabida al estudio de la teoría de los mensajes informativos definida por el Derecho de la Información. Éste le permitiría al estudiante conocer la visión jurídica de los mensajes y la importancia social que tiene el saber que se puede transmitir todo tipo de información, que no constituya una excepción legal, siempre y cuando se sepa el cómo hacerlo.

En lo que respecta a las actitudes, debemos abordar los últimos dos puntos, pues son los que señalan la responsabilidad ética de los egresados. Éstos hablan de una responsabilidad en dos sentidos: primero, sobre la organización y/o institución para la cual estén laborando, lo que consideramos de suma importancia, pues con el aporte del Derecho de la Información, esa actitud comprenderá el respeto de las líneas editoriales y/o institucionales establecidas para la organización desde la visión jurídico-informativa, así como también la consideración de las jerarquías en los roles que se desempeñan dentro de la misma, para no cometer alguna equivocación en la difusión y/o transmisión de información que pueda incurrir en alguna responsabilidad civil, penal o administrativa.

El segundo sentido, habla sobre la responsabilidad ética ante la sociedad como receptora de las producciones que generen, que como hemos venido señalando es un tema que trasciende la actividad del profesional de la comunicación por la proyección y el impacto que los medios tienen para influir en comportamiento social, ya sea a través de contenidos noticiosos, artísticos, científicos, cinematográficos, publicitarios, deportivos, políticos, etc. Sin dejar de lado las informaciones que se manejan en la comunicación organizacional o en las relaciones públicas dentro de las instituciones públicas o empresariales.

Por último, la particularidad que ofrece la UNID con la estadía empresarial en el sexto cuatrimestre de la licenciatura, es una oportunidad de proyección para el Derecho de la Información, pues con la participación de los estudiantes dentro del campo laboral, se darán a conocer los conceptos que la disciplina comprende, a través de las aplicaciones que éstos hagan de los mismos en cada una de las áreas en las que colaboren y con ello, empezar a generar una cultura jurídico-informativa que evite la difusión irresponsable de información.

CAPÍTULO 2

DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

El desarrollo de este capítulo constituye el fundamento teórico de la presente investigación, pues para poder abordar los contenidos temáticos de la licenciatura en comunicación que se relacionan con el derecho a la información, es necesario precisar su significado y el de cada uno de los derechos y de las libertades que éste comprende.

Lo que se pretende con esta investigación, además de proponer la inserción del Derecho de la Información como materia curricular de la licenciatura en comunicación, es servir como fuente de consulta para su realización y/o aplicación en las universidades que contemplan esta licenciatura en Morelia.

2.1 DERECHO A LA INFORMACIÓN

2.1.1 Concepto Doctrinal

El surgimiento del concepto doctrinal del derecho a la información responde al desarrollo de la realidad socio-política del ser humano, en la que la información y la comunicación constituyen elementos imprescindibles. Este desarrollo implica transformaciones de las que surgen problemas con respecto al manejo de la información que fluye y se intercambia en el contexto social, por lo que resulta necesario recurrir al campo del derecho para buscar una respuesta que pueda enfrentar y resolver estos problemas que desestabilizan la convivencia del individuo en sociedad.

Lo que pretende la doctrina del derecho a la información es constituir un nuevo impulso a la doctrina liberal en materia de información, de acuerdo con su función social y con la transformación del Estado de derecho tradicional en un Estado social. Esta función social, de acuerdo con Jordi Bonet citado por Mariana Cendejas, puede sintetizarse de modo genérico en dos funciones esenciales: servir al derecho a saber y contribuir a la educación de sus integrantes.⁶²

⁶² Cendejas Jáuregui, Mariana, "El derecho a la información. Delimitación conceptual", *Derecho Comparado de la Información*, núm. 15, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,

El derecho a la información es un derecho humano que se configura en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948, que en su artículo 19 establece que todo individuo tiene derecho a investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión⁶³.

Según Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva a partir de este ordenamiento internacional, se puede definir el derecho a la información, en su sentido amplio, como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.⁶⁴

El derecho a atraerse información, incluye la facultad de acceso a los documentos públicos y la decisión de qué medio se lee, se escucha o se ve; el derecho a informar, incluye las libertades de expresión y de imprenta y, el poder constituir empresas informativas; y el derecho a ser informado, incluye la facultad de recibir información objetiva, oportuna, completa e imparcial, es decir, el derecho a enterarse de todo aquello que ha sido expresado, pues la información es para todas las personas sin exclusión alguna.

Desde el punto de vista doctrinal, el derecho a la información no sólo tiene su punto de partida en el derecho a la libertad de expresión, sino también en el derecho de participación en los asuntos públicos y en el derecho a saber la verdad. A partir de este planteamiento, se deriva la idea de que la información ha de ser concebida como un bien necesario para el hombre, ya que le permite convertirse en miembro activo de la comunidad y contribuye a su realización como ciudadano consciente de su responsabilidad frente al conjunto de la sociedad.⁶⁵

Del mismo artículo 19 de la DUDH, se desprende que el derecho a la información es un derecho de doble vía en virtud de que incluye, y en forma muy

Fundación Konrad Adenauer, enero-junio 2010, s/p.
file:///Users/general/Desktop/MAESTRIA/tesis%20proyecto/historia%20der.%20a%20la%20info/conceptualización%20d%20a%20la%20info.%20mariana.webarchive.

⁶³ Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de la Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

⁶⁴ Villanueva E, Ernesto, "Derecho a la Información", en Villanueva E. (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., t.I, México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010, p. 399.

⁶⁵ Cendejas Jáuregui, Mariana, op.cit., s/p.

importante, al receptor de la información, es decir, al sujeto pasivo, a quien la percibe y quien tiene la facultad de recibir la información.

Así lo ha entendido acertadamente la Corte Constitucional de Colombia, cuya Sala Quinta de revisión asentó:

... el derecho a la información es de doble vía, característica transcendental cuando se trata de definir su exacto alcance: no cobija únicamente a quien informa (sujeto activo) sino que cubre también a los receptores del mensaje informativo (sujetos pasivos), quienes pueden y deben reclamar de aquél, con fundamento en la misma garantía constitucional, una cierta calidad de la información. Esta debe ser, siguiendo el mandato de la misma norma que reconoce el derecho “veraz e imparcial”. Significa ello que no se tiene simplemente un derecho a informar, pues el Constituyente ha calificado ese derecho definiendo cual es el tipo de información que protege. Vale decir, la que se suministra desbordando los enunciados límites –que son implícitos y esenciales al derecho garantizado- realiza antivalores (falsedad, parcialidad) y, por ende, no goza de protección jurídica; al contrario, tiene que ser sancionada y rechazada porque así lo impone un recto entendimiento de la preceptiva constitucional⁶⁶.

Podemos observar que en este criterio de la Corte Constitucional de Colombia, se reconoce el alcance que tiene el derecho a la información hacia quienes pueden reclamar veracidad e imparcialidad de lo que se transmite a través de los medios.

En el caso mexicano, la situación es diferente pues la interpretación de este derecho ha sido identificado principalmente, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el derecho de acceso a la información pública, por lo que resulta oportuno identificar la distinción entre el sentido amplio y el sentido estricto del derecho a la información.

⁶⁶ Villanueva, Ernesto, op. cit., p. 400.

En cuanto al sentido estricto la Suprema Corte mexicana expresó:

La adición al artículo 6º constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada “Reforma Política”, y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa de derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información...⁶⁷.

En este criterio jurisprudencial el derecho a la información se considera en el sentido del derecho de los partidos políticos a tener espacios en los medios de comunicación, así también, hace evidente la ausencia de un derecho fundamental derivado del último párrafo a favor del gobernado y por último, condiciona la posibilidad de que las personas puedan recibir información de la actividad de las autoridades, sólo si se expide una ley secundaria que lo establezca.

Posteriormente, en 1996 la Suprema Corte ratificó su interpretación del derecho a la información en sentido estricto:

Este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so

⁶⁷ Tesis P.LXI/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XI, abril de 2000 p. 71.

pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional.⁶⁸

Aunque el criterio anterior solo hace referencia a la información que proporcionan las autoridades ya es un acercamiento a la definición del derecho a la información en un sentido más amplio representando el punto de partida para ampliar también su interpretación en el ámbito informativo.

En lo que respecta al sentido amplio del derecho a la información, se encuentra el criterio de una tesis aislada que expresa:

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6º otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7º y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas...⁶⁹.

Como se observa, la interpretación del derecho a la información en la jurisprudencia mexicana, ha ido evolucionando en beneficio de las facultades que éste le otorga a cada ser humano al ejercerlo, aportando a su vez elementos para

⁶⁸ Tesis LXXXXIX/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, p. 513.

⁶⁹ Villanueva, Ernesto, op. cit., p. 403.

el desarrollo de su concepto doctrinal. Así encontramos también que este derecho alcanza dos dimensiones: la individual y la social.

Cabe señalar que estas dimensiones han sido interpretadas por la jurisprudencia internacional a partir del derecho a la libre expresión contemplado en sus ordenamientos, pero como hemos señalado en los primeros párrafos de este apartado, de su interpretación se desprenden las facultades de investigar, difundir y recibir informaciones e ideas, que son las que definen doctrinalmente el derecho a la información. Así pues, en una sentencia del 2011, la Suprema Corte de Justicia cita los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto:

En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento", está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente⁷⁰.

A partir del criterio anterior, la dimensión individual del derecho a la información asegura la posibilidad de toda persona de utilizar el medio idóneo para difundir su pensamiento y llevarlo al conocimiento de los demás.

En cuanto a la segunda dimensión la Corte Interamericana señala: "En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Implica

⁷⁰Amparo Directo 11/2011. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. México, 2011, p. 164.

el derecho de todos a conocer opiniones y noticias.”⁷¹ En esta dimensión se precisa el derecho de la colectividad a recibir toda aquella información que haya sido expresada, lo que constituye un elemento indispensable para la toma de decisiones en la vida democrática de un país.

Actualmente, con la reforma en telecomunicaciones del 2013, el derecho a la información se ha visto favorecido en nuestro país, pues en los artículos 6º y 7º se garantizan los derechos de los mexicanos al libre acceso a las telecomunicaciones y a la libertad de información.

Las reformas al artículo 6º⁷² favorecen en primer lugar, porque se establecen ya de manera clara, las tres facultades que constituyen al derecho a la información, lo que posibilita su interpretación en el sentido más amplio; en segundo lugar, porque al establecer el derecho de toda persona al libre acceso a la información, a las tecnologías de la comunicación y a escoger el medio idóneo para expresarse, permite que las personas estén en posibilidad de exigir estas garantías, y con ello, contrarrestar paulatinamente las condiciones de desigualdad informativa en el país; y en tercer lugar, porque garantiza que las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos que deben ser prestados en condiciones de pluralidad, calidad, cobertura y competencia contribuyendo con ello, al respeto de los derechos de las audiencias, también señaladas en la última fracción añadida.

En lo adicionado al artículo 7º,⁷³ se prohíbe que se pueda restringir el derecho a la libre circulación de las ideas por vías o medios indirectos, así también señala que ningún medio o bien utilizado para la difusión de información, opiniones o ideas podrá ser secuestrado como instrumento del delito. Con este señalamiento, el Estado mexicano, da una garantía institucional que lo abstiene de intervenir o controlar de manera autoritaria la libertad de información.

⁷¹ García Ramírez, Sergio y Gonza, Alejandra, *La Libertad de Expresión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2a. Ed. México, Sociedad Interamericana de Prensa, 2009, Colección Chapultepec, p. 20.

⁷² Véase artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷³ Véase artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos nuevos contenidos constitucionales representan por un lado, una garantía del derecho a la información en sus dos dimensiones y en su sentido amplio; y por el otro, un valioso refuerzo para las futuras interpretaciones que las autoridades judiciales hagan en materia de derecho a la información en México, según el caso que lo demande y con ello seguir contribuyendo a la consolidación de la definición doctrinal de este derecho.

Por otra parte, y aunque abundaremos en ello más adelante, debemos apuntar aquí, que el derecho humano a la información no es un derecho absoluto, sino que tiene límites o excepciones que están marcados por el contenido y el ejercicio de otros derechos humanos y por la protección del orden social.

De conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad de expresión, por regla general, “no puede estar sujeta a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por una ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.⁷⁴

Los límites señalados por la Convención Americana son considerados por el derecho a la información como excepciones personales y sociales⁷⁵. Las primeras corresponden a la protección de los derechos de la personalidad: el honor, la intimidad, la propia imagen o la vida privada. Y las excepciones sociales corresponden a la protección de los intereses nacionales y los de la sociedad.

Estos son, entonces, los derechos que pueden constituir una excepción al derecho a la información. Sin embargo aunque se trate de otros derechos humanos no significa que deban prevalecer ante el derecho que nos ocupa, se trata más bien de un ejercicio armonizado en el que puedan subsistir unos y otros. La garantía del ejercicio simultáneo de estos derechos se debe realizar mediante un ejercicio de ponderación en cada caso concreto.

⁷⁴ Castilla Juárez, Carlos, *Libertad de Expresión y Derecho de Acceso a la Información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, p.38.

⁷⁵ Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura del derecho de la información en México*, México, Miguel Ángel Porrúa, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Posgrado, 2012, p.79.

Por último, debemos señalar en este apartado las tres categorías en las que se desglosa la estructura del derecho a la información como derecho humano; el sujeto, que se atribuye a todos los hombres de igual manera, sin excepciones ni privilegios. Ni siquiera una mayor preparación profesional o la dedicación de una tarea de comunicación rompen esta característica de igualdad; su objeto, que nos habla de que el bien a proteger en este derecho es la información, dada la utilidad que tiene para hacer sentir al sujeto más integrado a la vida social de su comunidad; y las facultades, que se refieren a su contenido, pues son las posibilidades de acción del sujeto al investigar, difundir o recibir la información.⁷⁶

Así, el derecho a la información se constituye como el derecho humano a investigar, difundir o recibir información, ideas u opiniones de toda índole a través de cualquier medio, sin restricción de fronteras y sin límites, mientras no se trastoquen otros derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, concluimos que desde el punto de vista doctrinal, el derecho a la información en su sentido amplio comprende por un lado, la libertad de pensamiento, la libertad de expresión y la libertad de prensa; y por el otro, el derecho de acceso a la información pública y el derecho de acceso a los medios de comunicación social.

2.1.2 CONCEPTO JURÍDICO

El derecho a la información encuentra su origen en la necesidad natural e inherente del ser humano, de expresarse e informarse con libertad para llevar a cabo sus relaciones sociales. Pero el inicio de su configuración formal se dio hasta el siglo XVIII, con la Revolución Francesa, movimiento social que se centró en el liberalismo, tanto político como económico.

El liberalismo político tuvo como pilares la igualdad, que venía a destruir los antiguos privilegios, porque ya todos los hombres eran iguales ante la ley; las libertades civiles, que permitían que todo ser humano pudiera pensar, expresarse y obrar libremente sin más limitación que la libertad de los demás; y las libertades

⁷⁶Azurmendi, Ana, *Derecho de la Información. Guía Jurídica para Profesionales de la Comunicación*, 2ª. ed., España, EUNSA, 2001, p.53.

públicas, que afectaban a las relaciones de los ciudadanos entre sí, como la libertad de prensa y la de espectáculos, y las libertades de reunión, asociación y manifestación.⁷⁷

Este espíritu liberal llegó a América con *Tomás Jefferson*, y tuvo su primera manifestación en la Declaración de Virginia de 12 de junio de 1776, que recopila derechos y libertades, entre las que se encuentra expresamente establecido “que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos”.⁷⁸

Así también la primera enmienda a la Constitución que añadió el *Bill of Rights* en 1791, ordenó que el Congreso no hiciera ninguna ley por la que se estableciera una religión, o se prohibiera ejercerla, o se limitara la libertad de palabra, o la de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y pedir al gobierno la reparación de sus agravios.⁷⁹

Bajo la influencia de la Declaración de Virginia, Europa se manifestó con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789, convirtiéndose en el documento que daría origen a los posteriores convenios, cartas y declaraciones en defensa de los Derechos Humanos, contribuyendo con ello, al desarrollo del derecho a la información a través de las libertades de expresión y de opinión.

En este sentido el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano determina que:

La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley.⁸⁰

⁷⁷ Escobar de la Serna, Luis, “El proceso de configuración del derecho a la información”, en Bell Mayen, Ignacio y Corredora y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la Información*, España, Ariel, 2003, p.p. 67 y 68.

⁷⁸ Declaración de Derechos de Virginia, 12 de junio de 1776.

⁷⁹ Escobar de la Serna, Luis, op. cit., p. 65.

⁸⁰ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Con estas manifestaciones se inicia, en el caso americano y en el francés, el fenómeno de la “constitucionalización de la libertad de expresión”.⁸¹ En América la prioridad cronológica que correspondió a la libertad religiosa abrió la vía y preparó el camino para la regulación de la libertad de expresión.

Otro factor importante para el desarrollo del derecho a la libertad de expresión, además de su constitucionalización, es la dinámica de la opinión pública, que encuentra su base en el público lector y que constituye un papel decisivo en el régimen político establecido por el liberalismo, esto es, en el nuevo sistema de gobierno que se legitima por la opinión pública y que la tiene como criterio y punto de referencia permanente.

Este proceso fue paulatino, *Speier* citado por Escobar de la Serna, resume estos cambios institucionales de la siguiente manera: “un público cerrado y restringido se transformó gradualmente en un público abierto, que se amplificó tanto en tamaño como en alcance social, a medida que retrocedía el analfabetismo.”⁸²

Las primeras leyes de prensa aparecen durante el siglo XIX, muy apegadas a los vaivenes políticos predominantes, liberales o conservadores, con modelos permisivos o limitadores, pero siempre teniendo en cuenta las prevenciones ante los abusos de la imprenta⁸³.

Así como creció geográfica y socialmente la prensa, creció también el papel y la influencia del periodista, que para afianzar su desarrollo se ve obligado a la profesionalización, a organizar asociativamente la defensa de sus intereses en un mundo cada vez más especializado. Todo esto crea ya un derecho universalmente reconocido a la libertad de información protegida y regulada por el Derecho.⁸⁴

Debemos apuntar aquí la expresión de *Macaulay*, citado por Escobar de la Serna, que decía: “la galería del Parlamento en que se sientan los periodistas se ha convertido en el cuarto poder del reino”,⁸⁵ dicha frase hace referencia a la estrecha relación que existe entre la libertad de prensa y el régimen de opinión que

⁸¹ Escobar de la Serna, Luis, op. cit., p. 71.

⁸² Ibidem, p.72.

⁸³ Ibidem, p. 73.

⁸⁴ Ibidem, p. 74.

⁸⁵ Idem.

constituye la democracia y que otorga a la prensa un importante papel social y político que ejerce la vigilancia y el control de las acciones del gobierno y demás instituciones.

Con el desarrollo tecnológico aparecieron nuevos medios de comunicación que no han logrado, aún en nuestros días, acomodarse adecuadamente a los cambios del propio sistema político, sobre todo los medios audiovisuales como la televisión, que ha “llegado a cambiar negativamente la naturaleza y el propio modo de funcionar de la democracia imponiendo su dictado al proceso democrático, generando un nuevo tipo de democracia”⁸⁶ denominada: democracia mediática, por ese uso abusivo del poder y el control que tienen sobre la información que le ofrecen a la opinión pública.

De ahí que el orden de la sociedad política ha de ser coactivo, la influencia de los medios de comunicación de masas es enorme, no solo en los ciudadanos, sino en el modo de hacer política, situación que resulta contradictoria a todo el esfuerzo realizado para consolidar la democracia, pues más bien la obstruye y la deteriora.

En este sentido es necesaria la intervención del Estado para garantizar primero, el derecho de las audiencias a no ser ofrecidas como un mero producto a quienes pagan por espacios en la programación; segundo, porque existe una tendencia a la homogeneidad en los contenidos; y tercero, porque la información es un bien público. Según lo afirma Javier Mieres, estas medidas están directamente vinculadas con la promoción del pluralismo y no implican una opción del Estado sobre qué debe informarse, sino sobre cómo hay que hacerlo.⁸⁷

Además de las Declaraciones inglesa y francesa que hemos mencionado, la protección de las libertades de expresión e información como derechos fundamentales,⁸⁸ se manifestó en diversos instrumentos internacionales que

⁸⁶ Idem.

⁸⁷ Mieres, Javier, “La regulación de los contenidos audiovisuales: ¿por qué y cómo regular” en Carpizo, J. y Carbonell (coords.), *Derecho a la Información y Derechos Humanos*. México, Porrúa y UNAM, 2003, p.p. 251-253.

⁸⁸ Un derecho fundamental es un ámbito de libertad que la Constitución reconoce a las personas frente al Estado, para que éste no le impida a una persona realizar esa libertad, y para tener un mecanismo jurídico de protección para que los tribunales intervengan en caso de una violación al derecho. López Ayllón, Sergio, *El acceso a la información como un derecho fundamental: la*

surgieron tras la Segunda Guerra Mundial, pues empezó a advertirse una relación cada vez más evidente e innegable entre el respeto y la protección de los derechos humanos entre los Estados, siendo los principales los siguientes:

- a. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que en su artículo 19 establece:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.⁸⁹

- b. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 que en su artículo 18 establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza...⁹⁰

Y en su artículo 19 señala:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

reforma al artículo 6º de la Constitución Mexicana, IFAI, 2012, t. 11, Cuadernos de Transparencia, p.17.

⁸⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

⁹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

- a)** Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b)** La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.⁹¹

c. El Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, que en su artículo 10 establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.⁹²

d. La Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 13 señala:

⁹¹ Idem.

⁹² Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.⁹³

Cabe destacar aquí, que las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas, y por tanto prevalece como la norma más favorable a la persona para

⁹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

proteger el derecho a la libertad de expresión. Esto en razón de un análisis, sobre la colegiación obligatoria de periodistas, realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una opinión consultiva, entre las restricciones del artículo 13 con lo establecido en el artículo 10 de la Convención Europea y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁹⁴

En el ámbito nacional la Constitución Mexicana de 1917 consagró en su artículo 6º la concepción tradicional de la libertad de expresión, pero fue hasta 1977 que, como parte de las modificaciones constitucionales que se dieron con motivo de la entonces llamada “reforma política”, se incluyó en la parte final de ese artículo la frase “el derecho a la información será garantizado por el Estado”⁹⁵.

En el 2011 se adiciona al artículo 6º un párrafo, en el que se establecen los principios y bases que ahora rigen el derecho de acceso a la información pública gubernamental en todo el país y en junio de 2013 se reforma nuevamente en materia de telecomunicaciones y actualmente establece lo siguiente:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo

⁹⁴ Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas solicitada por el gobierno de Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁹⁵ López Ayllón, Sergio, *El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6º de la Constitución Mexicana*, IFAI, 2012, t. 11, Cuadernos de Transparencia, p.14.

siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por

lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 30. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad...

...VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.⁹⁶

⁹⁶Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

Este artículo constitucional protege el derecho a la información en México al garantizar:

- a. La facultad de investigar información plural y oportuna a través de cualquier medio, a través del derecho de acceso a la información pública y a través del acceso a las tecnologías de la información.
- b. La facultad de recibir informaciones e ideas de toda índole en condiciones de competencia y calidad, a través del acceso a los medios de comunicación social que derivan de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicación.
- c. La facultad de difundir el pensamiento propio o las informaciones conseguidas, a través del medio idóneo, sin límite de fronteras y sin más restricciones que el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Así también a través de esta facultad se garantiza el derecho de replica.

La reforma al artículo 6º advierte, por un lado, la posibilidad de concurrencia de un mayor número y diversidad de opiniones e información para contribuir a la libre formación de la opinión pública; y por el otro, la posibilidad de que la información llegue al mayor número de personas en igualdad de condiciones.

Y aunque aún falta establecer los mecanismos que harán posible el ejercicio de lo estipulado en esta última reforma constitucional, a través de la leyes secundarias, debemos reconocer que su existencia es significativa para el ejercicio del derecho humano a la información como parte del desarrollo de nuestra sociedad.

Por otro lado, el artículo 7º de la Constitución Mexicana señala:

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por

cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.⁹⁷

Este artículo al referirse a la libertad de imprenta, garantiza en primer instancia la facultad de difundir y de escoger el medio idóneo para hacerlo, y como consecuencia, la recepción de la información, y por último, al prohibir las restricciones a la libertad de información, brinda la posibilidad de que las fuentes informativas estén disponibles para que los sujetos ejerzan su facultad de investigar todo aquello que sea de su interés.

El derecho a la información es pues, un derecho fundamental reconocido en todos estos ordenamientos y constituye una de las tres vertientes de contención, contrapeso y vigilancia, que según los modelos internacionales debe tener todo Estado moderno democrático: Estado de derecho constitucional con garantías y desarrollo jurídico, división de poderes verdaderamente efectiva y derecho de acceso a la información pública.⁹⁸

Sin embargo, podemos concluir que a diferencia de la definición doctrinal, en la concepción jurídica del derecho a la información, éste forma parte del derecho a la libertad de expresión en su sentido amplio, como la garantía que tienen las personas de conocer de manera activa, investigando o pasiva, recibiendo las ideas, opiniones o informaciones que se producen en la sociedad y que les permiten formarse una opinión propia dentro de la pluralidad que supone una democracia.

⁹⁷ Idem.

⁹⁸ Cendejas Jáuregui, Mariana, op. cit., s/p.

2.1.3 SUJETOS

Para abordar a los sujetos del derecho a la información tomaremos como base lo establecido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues su contenido ha permitido que la doctrina desarrolle criterios que persiguen la precisión de sus alcances en relación a quienes ejecutan dicho derecho.

La Declaración es taxativa en cuanto al sujeto, ya que se refiere a “todo individuo”, lo que significa que es universal y que corresponde a toda persona sin discriminación alguna. Sin embargo, el sujeto activo del derecho a la información recae en mayor medida en los informadores, pues el ejercicio de este derecho constituye el cumplimiento de su deber. El sujeto pasivo, resulta entonces, el público en general constituido por los demás sujetos universales que le han delegado la facultad de difundir al sujeto que está calificado para informar.

Lo anterior no significa que la situación activa o pasiva represente una diferencia en la titularidad de este derecho, sino lo que existe, es una diferencia teórica de posición y una distinta utilización del contenido.

Los sujetos del derecho a la información están constituidos por las personas físicas o jurídicas a que van dirigidas las normas dictadas por la autoridad estatal, es decir, por los destinatarios del ordenamiento jurídico-informativo.⁹⁹

José María Desantes clasifica a los sujetos de la información en las siguientes categorías:

- a. **EL SUJETO UNIVERSAL:** éste se refiere a todos los seres humanos en general y a las organizaciones o asociaciones legalmente establecidas que los individuos pueden constituir, incluso el Estado y los demás entes públicos. Son sujetos universales del derecho humano a la información en tanto que todos los individuos pueden fungir como emisores o receptores o como agentes activos o pasivos de la comunicación social, al investigar, difundir o recibir informaciones.¹⁰⁰

⁹⁹ Pérez Pintor, Héctor, op. cit., p. 27.

¹⁰⁰ Desantes Guanter, José María, op.cit., p. 177.

- b. EL SUJETO ESPECIALIZADO O CUALIFICADO:** este hace referencia a los profesionales de la información, a quienes han obtenido un título para el ejercicio de una profesión relativa a las ciencias de la información, como pueden ser; los reporteros, cronistas, comunicadores, comunicólogos, escritores, autores, editores, productores, relacionistas públicos etc. Desantes incluye en esta clasificación, además; a los funcionarios del Estado o de organismos autónomos que pueden estar especialmente encargados de realizar una función informativa; a los empleados de diversas empresas que tienen también por razón de servicio la obligación de informar; o incluso, a las personas que cumplen, en ocasiones, una función informadora, entrevistando o encuestando.
- c. EL SUJETO ORGANIZADO:** este sujeto esta constituido en primera instancia por la empresa informativa, sin embargo, también pueden caber en esta categoría; las organizaciones supranacionales promovidas por Estados, por grupos o por individuos; las Iglesias, el Estado y entes públicos; las organizaciones profesionales de empresarios e informadores; las sociedades de redactores; las empresas no informativas.¹⁰¹

Pérez Pintor señala, que la empresa informativa, al proyectarse al exterior, lleva a cabo, como persona jurídica, el ejercicio del derecho a la información. Así también, que dicha empresa “es la síntesis, el universal abstracto-concreto tanto del sujeto universal como del sujeto cualificado.”¹⁰²

Esta clasificación responde a que a pesar de que todos los hombres son titulares del derecho a la información, la comunicación social, por sus características, requiere procesos y fases de cierta complejidad que escapan de las posibilidades reales del sujeto universal, tales como poner en forma los

¹⁰¹ Idem.

¹⁰² Pérez Pintor, Héctor, op. cit., p.28.

mensajes, producir los medios informativos o comunicar la información. Esto sucede por determinados factores como la falta de tiempo, el desinterés o la falta de capacidad adecuada para ejercer las facultades de investigar o difundir. Por tanto, el hombre común debe delegar el ejercicio de dichas facultades al informador o a las organizaciones informativas.

A partir de lo anterior, Bell Mallén señala que el informador cuenta con una doble legitimación para el ejercicio del derecho a la información, una que nace de su misma condición humana y la otra que deriva de lo que le han delegado los demás miembros de la sociedad.¹⁰³ Esta situación nos permite establecer la diferencia que lo separa del sujeto universal, pues su capacitación y su vocación son lo que lo coloca en la condición de sujeto cualificado de la información. El hombre común cuando informa ejerce un derecho; el periodista, además, cumple con el deber de informar.

En este sentido, José María Desantes aclara que si bien el profesional de la información es un experto en comunicar, su trabajo no se reduce a ser un altavoz, un simple lector de mensajes, sino que con la creación del mensaje el informador crea comunidad, crea bien y crea paz; es decir, busca la manera de poner en forma el mensaje para que sea recibido de manera clara y oportuna, como resultado de su esfuerzo creador para alcanzar dichos fines.¹⁰⁴

Así también, la Corte Interamericana ha señalado que el periodista no puede concebirse como el prestador de un servicio público a través de la aplicación de conocimientos universitarios, como podría suceder con otras profesiones, sino que su ejercicio es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, pues por decisión ejerce esta libertad de modo continuo, estable y remunerado.¹⁰⁵

Por último, dado que la información cumple la función pública de integrar socialmente a los miembros de una comunidad, se convierte en un factor político en el que resulta de vital importancia el papel desempeñado por los informadores,

¹⁰³ Gareis, Teresa, "Derechos y deberes de los profesionales", en Bell Mayen, Ignacio y Correidora y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la Información*, España, Ariel, 2003, p.197.

¹⁰⁴ Desantes Guanter, José María, *La información como deber*, Argentina, ABACO, Universidad Austral, s/a, Colección de la Facultad de Ciencias de la Información, p.p. 181 y 182.

¹⁰⁵ García Ramírez y Gonza, Alejandra, op. cit., p.25.

quienes ejercen el rol de intermediarios y mediadores del proceso informativo.¹⁰⁶ Y sí éstos cumplen con su función social, al ejercer las facultades y obligaciones derivadas de la actividad informativa, devuelven a la sociedad la información investigada y elaborada, posibilitando el ejercicio pleno del derecho humano a la información.

2.1.4 Facultades

Como lo hemos señalado ya en párrafos anteriores, las facultades de buscar, recibir y difundir información, reconocidas en los ordenamientos internacionales y recientemente en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Mexicana, como parte del derecho a la libertad de expresión en su sentido amplio, son las que constituyen y determinan el derecho humano a la información.

a. Facultad de buscar información:

Buscar, como facultad del derecho a la información, consiste en la posibilidad de recabar información por uno mismo. Esto es, el poder acceder a fuentes personales, institucionales y documentales, para obtener una información significativa para nuestro desenvolvimiento personal y para poder participar en los asuntos de interés público.

La facultad de buscar, es reconocida y tutelada a todas las personas, con independencia de que pretenda difundir o no las informaciones conseguidas, pues el objeto de la información no se limita a la transmisión de noticias, sino que se extiende a conocer la diversidad de expresiones sociales y de las actividades del Estado, para poder entenderlas de un modo inteligente y para estar en condiciones de tomar decisiones pertinentes sobre todo aquello que pueda afectar su desarrollo vital.

En esta facultad se incluye el derecho de acceso a la información que comprende, de acuerdo con los criterios de la Corte Interamericana el derecho específico de las personas a acceder a la información sobre sí mismas o sobre sus bienes, contenidas en bases de datos públicas y privadas. Correlativamente

¹⁰⁶ Gareis, Teresa, op. cit., p.198.

impone la obligación del Estado, a brindar a los ciudadanos acceso a la información.¹⁰⁷

La trascendencia del derecho de acceso a la información se explica; primero, por su carácter de herramienta crítica para la participación democrática, el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y el control de la corrupción por parte de la opinión pública; segundo, por su valor en tanto medio para la autodeterminación individual y colectiva, puesto que habilita a las personas para adoptar decisiones informadas sobre el rumbo que le quieren imprimir a su existencia; y tercero, por su naturaleza de instrumento para el ejercicio de otros derechos humanos, especialmente por quienes se encuentran en posiciones subordinadas o vulnerables, ya que es solo mediante el conocimiento preciso del contenido de los derechos humanos y de sus medios de ejercicio que se puede acceder efectivamente a su pleno goce y disfrute.¹⁰⁸

El alcance que tiene la facultad de buscar o investigar información, comprende también, el acceso a los medios de comunicación social y con ello la decisión de escoger cuál se lee, se ve o se escucha, y para que esto pueda darse en condiciones favorables, se necesita tener distintas opciones para buscar la información y en consecuencia, encontrar diferentes puntos de vista o diferentes versiones de los hechos que nos permitan la formación de un criterio propio para poder expresar una opinión mejor informada.

A través de esta facultad, las personas pueden acceder a la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que circulan en el contexto social, esto es, a contenidos que contribuyan a la formación cultural, educativa o cívica del individuo, para fortalecer la vida democrática en su comunidad.

Así también, Ana Azurmendi señala que esta facultad hace posible realizar actividades orientadas hacia la publicidad y el *marketing*, como la investigación de mercados o el estudio más específico de perfiles de consumidores.¹⁰⁹

¹⁰⁷ Organización de los Estados Americanos, “El Derecho a Libertad de Expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Fundación para la Libertad de Expresión A.C., 2012, p.84.

¹⁰⁸ Idem.

¹⁰⁹ Azurmendi, Ana, op. cit., 99.

Las cuestiones conflictivas de buscar informaciones, residen en el acceso a la información considerada como reservada o clasificada en las leyes de transparencia y acceso a la información pública de cada nación. Esto es, la protección de información relacionada con los datos personales, la seguridad nacional, la estabilidad financiera o poner en riesgo la vida, la seguridad, la reputación o la salud de cualquier persona.

b. Facultad de difundir información:

En esta segunda facultad del derecho a la información se enmarcan la libertad de pensamiento, la libertad de expresión y la libertad de imprenta, pues son las que le garantizan a cada sujeto la difusión de las ideas propias o de la información conseguida a través del medio de su elección.

En la facultad de difundir se consolida el deber de informar del sujeto cualificado de la información, como sujeto activo del ejercicio informativo por convicción, sin embargo, esta facultad ha adquirido fuerza con el desarrollo de las tecnologías de la información, permitiendo una mayor integración del sujeto universal como parte activa de la comunicación social.

Al respecto Azurmendi nos dice que los programas audiovisuales elaborados a partir de las producciones domésticas de video, las primicias ofrecidas por aficionados que constituyen documentos de gran valor en los informativos de televisión, los videos comunitarios y las posibilidades casi ilimitadas que ofrece internet para la expresión del pensamiento, son muestra de esta mayor participación¹¹⁰ del sujeto universal en la difusión de informaciones, ideas u opiniones sobre cualquier campo temático del espacio vital.

No obstante, la difusión de información de interés público, de manera formal, así como los contenidos publicitarios, aún quedan a cargo del sujeto cualificado y del sujeto organizado, por lo que resulta necesario reforzar la responsabilidad social de los medios de comunicación, así como el cumplimiento de los límites marcados a la libertad de expresión, en relación a los contenidos

¹¹⁰ Ibidem, p.94.

que se manejan y se difunden a través de éstos, cuyo único fin es el respeto a otros derechos humanos y la estabilidad del orden social.

La facultad de difundir presupone que el Estado ha de eliminar todas las trabas que impidan al ciudadano la libre difusión de opiniones e informaciones, y que posibilite el libre ejercicio del sujeto cualificado para que se puedan generar las condiciones de la formación de una auténtica opinión pública.¹¹¹

c. Facultad de recibir información:

Esta facultad se traduce en el derecho de toda persona a recibir información, objetiva, oportuna, imparcial, completa y veraz en condiciones de competencia y calidad, a través de cualquier medio y sin limitación de fronteras.

Ana Azurmendi destaca dos elementos básicos para la recepción de información:

1. La facultad de no recibir información no deseada, es decir, la facultad de ser excluido como destinatario de determinados mensajes o modos informativos. Esta facultad ha cobrado contenido a partir de nuevas modalidades de comunicación como son el *marketing* directo con sus técnicas de buzoneo tradicional o en línea, información vía telefónica, a través de llamadas o de mensajes de texto que llegan de manera indiscriminada, etc. Estos aspectos relacionados con la facultad de recepción se han integrado en los llamados derechos del consumidor pues se encuentran directamente ligados a la actividad publicitaria y a la comunicación comercial.
2. La posibilidad de selección de los mensajes por parte del público, de acuerdo con sus gustos, necesidades y conveniencia. Esto constituye obligaciones para los poderes públicos, ya que solo con su respaldo es posible garantizar el pluralismo y el derecho de acceso para hacer efectiva esta posibilidad. Dentro de estas obligaciones se sitúa la de impedir las situaciones de monopolio u oligopolio en medios de comunicación y en

¹¹¹ Pérez Pintor, Héctor, op. cit., p.33.

fuentes de información, a través de una regulación que haga efectivo el pluralismo informativo.¹¹²

Desde esta perspectiva, la reforma constitucional en telecomunicaciones constituye un aporte transcendental para la realización efectiva de la facultad de recepción en México, pues garantiza al individuo la posibilidad de recibir la información en condiciones “de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias”. Asimismo, considera ya, los derechos de las audiencias y los mecanismos para su protección.

Por otro lado, en cuanto a la recepción de información pública, la Corte Interamericana señala que el artículo 13 de la Convención Americana ampara el derecho de las personas a recibir la información pública y la obligación positiva del Estado de suministrarla, en forma tal, que la persona pueda acceder a ella, o recibir respuesta negativa fundada en el caso de que el Estado limite el acceso por algún motivo permitido por la Convención. La Corte señala también que la entrega de la información no debe condicionarse a que el solicitante cuente con interés directo en el asunto, salvo en los casos de legítima restricción.¹¹³

Tal facultad es, por tanto, básica para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad.

Para favorecer el ejercicio de estas tres facultades del derecho a la información se requiere, pues, la obligación y el compromiso de las autoridades de garantizar el acceso a la información pública así como de promover la pluralidad de medios y con ello generar la diversidad de información y de opiniones sobre la misma.

En el mismo sentido se debe facilitar el acceso a diferentes medios de comunicación, incluyendo aquellos de nuevas tecnologías, fomentando especialmente la participación de grupos minoritarios, vulnerables o marginados, como: indígenas, personas con discapacidad, mujeres, jóvenes y niños, así como

¹¹² Azurmendi, Ana, *op. cit.*, p. 93.

¹¹³ García Ramírez y Gonza, Alejandra, *op. cit.*, p.69.

minorías lingüísticas y culturales.¹¹⁴ Esto con la intención de alcanzar a cubrir la mayor cantidad de población, pues solo así se logra el desarrollo humano en una nación democrática.

2.1.5 EXCEPCIONES

Como ya hemos dicho, el derecho a la información no es un derecho absoluto, presenta excepciones personales y sociales, que se pueden justificar por la protección de otros derechos fundamentales y por la procuración del orden social. Jurídicamente estas excepciones han sido desarrolladas como límites a la libertad de expresión, pues recordemos que desde esta perspectiva, el derecho a la información se desprende de dicha libertad en su sentido más amplio.

La base de todo el derecho a la información, siguiendo los criterios doctrinales, se encuentra en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del que se desprende el carácter totalmente abierto de este derecho, en el sentido de que en su contenido está implícita la idea de libertad y generalidad absoluta.

Sin embargo, este artículo forma parte de una Declaración en la que se protegen otros derechos que pueden incidir en el contenido del derecho a la información, tal es el caso del artículo 12 que declara:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.¹¹⁵

Excepto el derecho a la propia imagen, el artículo anterior comprende las principales excepciones personales del derecho a la información. De acuerdo con

¹¹⁴ Herrán, María Teresa, "Pluralismo y Diversidad", en Rodríguez, M. y Villanueva (coords.), *Compromiso con la Libertad de Expresión*, México, Fundación para la Libertad de Expresión, 2010, p.65.

¹¹⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Ignacio Bell Mallén, a partir de aquí se plantea la eterna disyuntiva en el campo informativo sobre qué es lo que se puede y debe informar, hasta dónde puede llegar el derecho a la información, o cuáles son los límites o las excepciones al mismo, etc.¹¹⁶

Otros ordenamientos internacionales y nacionales posteriores a la Declaración han contemplado estas excepciones, incluyendo además a las excepciones sociales, pero como hemos destacado en la segunda parte de este capítulo, habremos de considerar lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma que reduce al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas, y por tanto prevalece como la más favorable a la persona para proteger el derecho a la libertad de expresión.

Así pues, la Convención Americana ha contemplado estas excepciones en su artículo 13.2:

...2.El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...

...5.Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional...¹¹⁷

Lo anterior se traduce en que toda limitación a la libertad de expresión sólo puede aplicarse una vez que el derecho ha sido ejercido y para que esta limitación

¹¹⁶ Bell Mallén, José Ignacio, "Derecho a la información y excepciones a los mensajes", en Bell Mallén, Ignacio y Correidora y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la Información*, España, Ariel, 2003, p.178.

¹¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

pueda materializarse, debe encontrarse establecida de forma previa y de manera expresa, precisa y clara en una ley. Al referirse a que deben ser necesarias para asegurar los fines que persigue significa que debe ser útil, razonable y oportuna.

Pero además, la Corte Interamericana ha establecido que debe ser idónea y proporcional. Idónea porque debe llevar efectivamente a alcanzar los objetivos legítimos que se persigue, el no afectar los derechos de los demás: la honra, dignidad, vida privada y reputación, sin desnaturalizar las características de la libertad de expresión. Y proporcional porque debe interferir en la menor medida posible con el ejercicio legítimo de tal libertad.¹¹⁸

Las restricciones señaladas en la Convención aluden a la conducta definida legalmente como generadora de responsabilidad por el abuso de la libertad de expresión. Estas restricciones son compatibles con una sociedad democrática al ser las necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Para que estas excepciones puedan incidir en el derecho a la información, debe realizarse un ejercicio armonizado en el que puedan subsistir unos y otros. La garantía del ejercicio simultáneo de estos derechos se debe realizar mediante un ejercicio de ponderación en cada caso concreto.¹¹⁹ Asimismo, la necesidad y la legalidad de las restricciones del artículo 13.2 dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, sin que de modo alguno limiten, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de este derecho.¹²⁰

En este sentido, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han establecido que existen tres discursos o expresiones que están especialmente protegidos, dos vinculados en modo directo con el entendimiento de la libertad de expresión como herramienta para la consolidación democrática y uno como herramienta para la protección de otros derechos humanos: expresiones relativas a los asuntos de interés público, expresiones relativas a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar

¹¹⁸ Castilla Juárez, Karlos, op. cit., pp.40 y 41.

¹¹⁹ Ibidem, pp. 43 y 44.

¹²⁰ García Ramírez y Gonza, Alejandra, op. cit., pp. 34 y 35.

cargos públicos y expresiones que configuran un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.

a) Expresiones relativas a los asuntos de interés público:

En un sistema democrático y pluralista, las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso, no sólo por los órganos internos de control, sino también por la prensa y la opinión pública. En ese sentido, los asuntos de interés público, esto es, los relativos al funcionamiento de la sociedad y el Estado, deben ser discutidos y analizados de una manera más amplia y abierta por todos los integrantes de la sociedad, al ser la única forma en la que puede darse una verdadera deliberación de los asuntos que, de una u otra forma, interesen a todos y todas, o al menos a diversos sectores de la sociedad.

De allí que el adecuado desenvolvimiento de la democracia requiera la mayor circulación de informes, opiniones e ideas sobre los asuntos de interés público y, por tanto, que las expresiones, informaciones y opiniones políticas y las relacionadas con los asuntos de interés público, sin importar su contenido y nivel de aceptación, deban estar más protegidas, a fin de que puedan entrar a esa deliberación pública que sostiene a la democracia, de que todas las ideas y opiniones puedan ser conocidas, debatidas y deliberadas, de que se pueda contar con una ciudadanía efectiva y, con ello, una verdadera sociedad democrática.

Acallar las opiniones opositoras, las de escrutinio de la función pública, aquellas que irritan o inquietan a los funcionarios públicos, las que quieren la discusión plural del funcionamiento del Estado, esas que buscan poner bajo observación las acciones y omisiones del Estado, las que claman por espacios de deliberación de los asuntos de interés público, es acallar a la democracia y dar paso al autoritarismo.

Es por ello que resulta importante que todas esas expresiones, opiniones e informaciones relacionadas con lo público que atañe a una sociedad deban ser especialmente protegidas, a fin de que siempre sean escuchadas leídas, comentadas y debatidas. La mayor protección de estas expresiones implica que el

Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a estas formas de expresión, y que las entidades y funcionarios que conforman el Estado deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica. Significa también que hay un margen reducido a cualquier restricción del debate político o de cuestiones de interés público.¹²¹

b)Expresiones relativas a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos:

Estrechamente relacionado con lo anterior, y por las mismas razones, además de que se trata de las personas que justamente ejercen o ejercerán la función pública y tienen dentro de su responsabilidad parte central del manejo de los asuntos de interés público, las expresiones que se hagan respecto a estos deben contar con una protección especial, a fin de mantener un control democrático de la gestión pública.

Quienes por decisión propia deciden desempeñar una función pública o aspiran a ella, al ponerse al servicio de asuntos que atañen a la sociedad en su conjunto, por tratarse del manejo y funcionamiento del Estado y sus instituciones, se exponen a un mayor grado de escrutinio y a la crítica del público de las actividades que realizan y porque, además, en el ejercicio de esas funciones cuentan con mayor capacidad para controvertir lo que de ellos se diga por medio de su poder de convocatoria pública.

Quien ejerce una función pública, sea en el ámbito ejecutivo, legislativo, judicial o cualesquier otro y en el nivel que sea, debe saber que está en una posición en la cual es más visible, en un espacio en el que su trabajo puede ser sometido al escrutinio de la sociedad, en un sitio donde su trabajo y sus acciones en el desempeño de una función pública son de interés de la sociedad, un lugar en el cual su ejercicio va a ser calificado de manera rigurosa por la sociedad a la que debe servir.

¹²¹ Castilla Juárez, Karlos, op. cit., pp. 32 y 33.

Del mismo modo, quien se postula a ocupar un cargo público estará sometido a un minucioso análisis, pues se está poniendo a disposición de la sociedad para ocuparse de asuntos del interés público.

Quien voluntariamente decida ocupar una función pública debe saber que de esa misma forma se está exponiendo a un examen más detallado y exigente por parte de cualquier persona. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o su honra frente a las demás, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

Por ello, las expresiones que a eso se dirigen, en el entendido de que la libertad de expresión es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción y para el debate sobre asuntos de interés público, deben estar especialmente protegidas para que no sean silenciadas y se pueda asegurar el funcionamiento de una sociedad democrática. Ésta más elevada protección cubre debates que pueden ser críticos e incluso ofensivos para los funcionarios públicos, los candidatos a ocupar cargos públicos o las personas vinculadas a la formación de la política pública.

Esta protección no implica que los funcionarios públicos no puedan ser judicialmente protegidos en cuanto a su honor cuando éste sea objeto de ataques injustificados, pero han de serlo de forma acorde con los principios del pluralismo político y por medio de los mecanismos que no tengan la potencialidad de generar inhibición ni autocensura; esto es, las medidas menos restrictivas de la libertad de expresión.

Estas protecciones han servido a la Corte Interamericana para ponderar a la libertad de expresión con el derecho a la honra de funcionarios públicos, en donde sin duda ha dado mayor preferencia a la libertad de expresión, en la medida que el interés del debate sobre asuntos públicos adquiere un valor ponderado mayor. En tales casos, los requisitos de protección del derecho a la honra y reputación de estas personas se deben ponderar en relación con los intereses de

un debate abierto sobre los asuntos públicos, al igual que podría pasar en el caso de particulares involucrados en asuntos públicos.¹²²

c) Expresiones que configuran un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa:

Expresarse no solo implica que los pensamientos, las ideas, las opiniones y la información se difundan en la forma y los medios preestablecidos por una mayoría, sino que esto pueda hacerse en la forma que así lo desee cada persona.

En este sentido la jurisprudencia interamericana, ha señalado que la utilización de la lengua propia es uno de los elementos más importantes dentro de la identidad de un etnica, al ser la forma por la cual quienes pertenecen a dicho grupo pueden expresar, difundir y transmitir su cultura, sus conocimientos.

Bajo este criterio, se ha concluido que la prohibición de usar la lengua propia es esencialmente grave y atenta contra la dignidad personal de sus miembros y además, resulta discriminatoria. La lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de la cultura. En los países del continente Americano, incluido México, esta protección tiene todo sentido, ya que tienen una composición pluricultural y pluriétnica.

Las excepciones o límites al derecho a la información están permitidas para proteger la afectación a otros derechos humanos o para evitar el desorden social y no para impedir su ejercicio, a través de la restricción del uso de cualquier medio que haya sido escogido para la realización de la comunicación de información.

En este sentido la Corte Interamericana ha observado que las restricciones a la libertad de expresión no se manifiestan exclusivamente a través de acciones directas del Estado que tienden a ese fin, sino que es posible que se empleen medidas de otro carácter, como “actos u omisiones que traen consigo la inhibición del sujeto, como consecuencia de la intimidación, la obstrucción de canales de

¹²² Ibidem, pp. 33-35.

expresión o la siembra de obstáculos que impiden o limitan severamente el ejercicio de dicha libertad”.¹²³

La Convención Americana prohíbe estas restricciones indirectas primero, porque en su artículo 13.2 establece las restricciones a la libertad de expresión mediante vías o medios indirectos encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones; y segundo, porque en el artículo 13.3 no sólo trata de las restricciones gubernamentales indirectas, sino que también prohíbe expresamente los controles particulares que produzcan el mismo resultado.

En el ámbito nacional el artículo 7º constitucional contempla la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, informaciones e ideas a través de cualquier medio señalando que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos que estén encaminados a impedir la transmisión y la circulación de la información.

Partiendo de todo lo anterior hemos de abordar, pues, las excepciones personales y sociales del derecho a la información, exponiendo brevemente el contenido de cada uno de los derechos involucrados y de las limitaciones establecidas para preservar el orden común en un Estado.

2.1.5.1 EXCEPCIONES PERSONALES

El honor, la propia imagen, la vida privada, la intimidad y la protección de los datos personales son derechos inherentes a la persona, que afectan la esencia del ser de cada uno de los ciudadanos, por lo que resulta lógico pensar que en una primera visión se proponga que el derecho a la información deba ceder su posición dominante frente a estos.

Sin embargo, cuando el informador en su rol de cumplir con el deber de informar debe inmiscuirse en uno de los derechos personales, se debe aplicar el principio de justicia y cuestionar: ¿se puede lesionar un derecho personal a favor de la información? La respuesta no puede ser un sí o un no rotundo, es necesario

¹²³ García Ramírez y Gonza, Alejandra, op.cit., p.p. 50 y 51.

ponderar las circunstancias que rodean cada momento informativo y obrar en consecuencia.¹²⁴

Así pues, el ejercicio de la información pone en relación derechos de igual importancia, lo que hace necesario elegir uno u otro, provocando que en ocasiones el derecho a la información deba ser relegado en su ejercicio a favor de otro derecho fundamental que en ese momento trasciende por encima de la información.

El marco legislativo de rango constitucional que ampara los derechos involucrados en las excepciones personales, además del artículo 12 de la Declaración Universal que ya hemos señalado, es:

- a. La Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 11 establece: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...”¹²⁵.
- b. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 6º señala: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros”... y en el apartado A fracción II que: “la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.

Así también en el 16 constitucional expresa: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹²⁴ Bell Mallén, Igancio, op. cit., p. 185 y 186.

¹²⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.¹²⁶

Las leyes secundarias que se desprenden de estos ordenamientos serán señaladas en cada uno de los derechos que se constituyen como excepciones personales al derecho a la información y que se exponen a continuación:

a. Derecho al Honor

Marc Carrillo, citado por Fernández Bogado, señala: “desde la perspectiva subjetiva el honor es el sentimiento de estimación que una persona tiene de sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad moral”.¹²⁷ Mientras que desde una perspectiva objetiva se trataría de “la reputación, buen nombre o fama de que goza ante los demás”.¹²⁸

De su reconocimiento depende en alto grado la estima que los demás tengan hacia esa persona. Estos atentan contra la honra ajena cuando tratan de mancharla injustamente, a través de hechos punibles como la calumnia, la injuria o la difamación.¹²⁹

La protección del honor es extensiva por lo general, a las personas jurídicas, ya que éstas poseen lo que se denomina reputación, que sin problema alguno se protege de toda difamación, injurias que de algún modo u otro pudieran repercutir negativamente.¹³⁰

¹²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

¹²⁷ Fernández Bogado, Benjamín, “Derecho al Honor”, en Villanueva Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., t. I, México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010, pp. 424 y 425.

¹²⁸ Idem.

¹²⁹ Idem.

¹³⁰ Muñozcano Eternod, Antonio, *El Derecho a la Intimidad frente al Derecho a la Información*, México, Porrúa, 2010, p. 63.

El Diccionario Jurídico establece que difamar es desacreditar a uno respecto a terceros. Supone un ataque a la fama o reputación de una persona, es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él. El delito de difamación es considerado dentro de los delitos contra el honor, siendo de éste el bien jurídico tutelado. La calumnia es la acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.¹³¹

La injuria, por su parte, se constituye de tres elementos: expresión o acción ejecutada, manifestar desprecio y finalidad de hacer una ofensa. Este tipo penal es muy parecido al daño moral estudiado por la vía civil, sin embargo es más específico, pues supone como requisito la manifestación de desprecio y la finalidad de hacer una ofensa.¹³²

En este sentido, cuando estos conceptos se configuran, pueden causar un daño no solo patrimonial sino moral, por lo que la comisión de estos delitos concede al sujeto pasivo acción para hacerla valer ante la imposibilidad de este la indemnización, pago de daños y perjuicios y en vía penal, la sanción que opera desde la multa hasta la privación de la libertad.¹³³

Según Perla Gómez Gallardo, la tendencia contemporánea se inclina a la derogación de estas figuras en el ámbito penal para restringirlo a través del daño moral civil¹³⁴, dado que el derecho al honor implica para su titular el de no ser víctima de ataques ilegales contra su integridad moral y en su caso, de obtener la protección de la ley contra esos ataques.¹³⁵

El Código Penal del Estado de Michoacán si contempla los delitos contra el honor, en el artículo 247 que a la letra dice:

Comete el delito de ataque al honor, quien realice, participe o consienta cualquier acción que perjudique el honor de una persona hecha ante otras personas o la publicación por cualquier medio de difusión.

¹³¹ Gómez Gallardo, Perla, "Calumnia, Difamación e Injuria", en Villanueva Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010 ,t.I, p. 146

¹³² Idem.

¹³³ Idem

¹³⁴ Ibidem 145.

¹³⁵ Fernández Bogado, Benjamín, op.cit., p. 425.

Para los efectos de este Capítulo, el honor es el derecho que tiene la persona a la reputación o a la fama como resultado de las relaciones sociales.¹³⁶

La sanciones se establecen en el artículo 248 en los siguientes términos:

A quien cometa el delito de ataques al honor, se aplicará una pena de tres a cinco años de prisión y una multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente, así como la reparación del daño.

Este delito se perseguirá por querella.¹³⁷

Anteriormente también se contemplaban en este Código las disposiciones generales para la injuria, la calumnia y la difamación, sin embargo fueron derogados. La injuria en 1998 y posteriormente la calumnia y la difamación en el 2007.¹³⁸

Derivado de esto podemos apuntar aquí, la regulación del Código Civil del Estado de Michoacán que en su artículo 1082 establece:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, y apariencia física, o bien en la consideración que de ella hagan los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.... El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del

¹³⁶ Código Penal del Estado de Michoacán, Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de Enero de 2014, p. 75.

¹³⁷ Idem.

¹³⁸ México, Código Penal del Estado de Michoacán, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial, el 7 de Julio de 1980.

responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.¹³⁹

Y en el artículo 1083 que:

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o y 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.¹⁴⁰

En relación con el artículo 11 de la Convención Americana que establece la protección de la honra y el reconocimiento de la dignidad de una persona, y que implica una excepción personal al derecho a la información sobre ataques o injerencias de los particulares y del Estado. La Corte Interamericana reconoce que ambos derechos revisten suma importancia por lo que resulta necesario garantizar su ejercicio mediante la ponderación de cada caso específico. Asimismo, precisa que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos

¹³⁹ Código Civil para el Estado de Michoacan, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 7 de abril de 2003.

¹⁴⁰ Idem.

al escrutinio y la crítica del público, por lo que el umbral de protección de las expresiones sobre éstos es mayor, en razón de que se asienta en el interés público de las actividades que realizan y no en su calidad de sujeto.¹⁴¹

b. DERECHO A LA INTIMIDAD Y DERECHO A LA VIDA PRIVADA

La intimidad es uno de los bienes principales que caracterizan a la persona y, en las sociedades democráticas y organizadas, da posibilidades de plenitud a la convivencia humana.

Según Santos Cifuentes en estas sociedades los actos que vulneran la intimidad, la desconocen o la menoscaban en algún sentido, deben ser considerados ilícitos, pues no sólo son reprobados por el ordenamiento jurídico, sino que quebrantan la faz espiritual del ser, dañan e inciden negativamente en el libre desarrollo de la personalidad.¹⁴²

El surgimiento jurídico del derecho a la intimidad radica en el desarrollo doctrinal de los jóvenes abogados Warren y Brandeis que en 1890 publicaron en la *Harvard Law Review* el artículo “*The Right to privacy*”, con la pretensión de poner de manifiesto la necesidad del reconocimiento de un nuevo derecho, el derecho a la privacidad.¹⁴³

Estas primeras construcciones doctrinales del derecho a la intimidad consideraban dentro de este concepto: la intrusión física en un espacio o situación privados; la difusión de hechos de la vida privada; la difusión de la imagen personal, pero casi siempre considerada desde su dimensión comercial; falsificación de la imagen personal, ya fuera por un montaje, por situarla en un contexto inapropiado o por los pies de foto de la prensa.¹⁴⁴

Según, López Azpitarte citado por Delpiazzo el derecho a la intimidad comprende la protección

¹⁴¹ García Ramírez y Gonza Alejandra, op. cit., p.p. 63 y 64.

¹⁴² Santos Cifuentes, *Derechos Personalísimos*, 3a. ed., Argentina, ASTREA, 2008, p. 583.

¹⁴³ Muñozcano Eternod, Antonio, op. cit. p.78.

¹⁴⁴ Azurmendi, Ana, op. cit., p. 321.

...de todo ese mundo interior donde anidan y se esconden los sentimientos, deseos, ilusiones, pensamientos, alegrías y penas, nostalgias o vergüenzas, experiencias e historias, acontecimientos y omisiones... que son nuestro patrimonio más auténtico, lo único que nos pertenece por completo, porque nos hace sentirnos como sujetos personales, no como un objeto cualquiera expuesto a la contemplación curiosa de los demás.¹⁴⁵

El diccionario de la Real Academia Española define intimidad como: “zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”.¹⁴⁶ La intimidad es, pues, el derecho que la persona tiene de excluir a los demás del conocimiento de sus actos y actividades personales, de aquéllas que constituyen el círculo de su vida individual y familiar.¹⁴⁷

Ahora bien, el derecho a la vida privada es el derecho fundamental de los individuos que consiste en no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público. El bien jurídicamente protegido de este derecho está constituido por la necesidad social de asegurar la tranquilidad y la dignidad necesarias para el libre desarrollo del ser humano, a fin de que cada quien pueda llevar a cabo su proyecto de vida.¹⁴⁸

El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.¹⁴⁹

Al igual que el derecho a la intimidad, este derecho encuentra sus bases doctrinales en el artículo de Samuel Warren y Luis Brandeis, por ello su origen

¹⁴⁵ Delpiazzo, Carlos, “Relaciones entre privacidad y transparencia ¿Equilibrio o Conflicto?”, en Tenorio Cueto, Guillermo, (coord.), *Los Datos Personales en México*, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2012, p. 4.

¹⁴⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultado en: <http://lema.rae.es/drae/?val=intimidad>

¹⁴⁷ Muñozcano, Antonio, op. cit., p. 62.

¹⁴⁸ Villanueva, Ernesto, “El derecho de la información frente a los derechos de la personalidad”, *Derecho Comparado de la Información*, 2011, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p.2.

¹⁴⁹ Artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006, p. 3.

está estrechamente ligado al desarrollo de los medios de comunicación y a la creciente invasión del periodismo en la vida privada de las personas.

A pesar de que los criterios para definir estos derechos pueden llegar a ser confusos, existen aportaciones que nos ayudan a establecer algunas diferencias. Muñozcano señala que la vida privada es un concepto más amplio, genérico y engloba todo aquello que no es o no se quiere que sea del conocimiento general, mientras que la intimidad es un núcleo que existe dentro de la vida privada que se protege con más celo y con mayor fuerza.¹⁵⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido su interpretación constitucional sobre los conceptos de vida privada e intimidad a través de la resolución del Amparo Directo en Revisión 4002/2007, en los siguientes términos:

Resulta indispensable diferenciar la vida privada y la intimidad, pues mientras la primera la constituye el ámbito privado reservado para la propia persona y del que quedan excluidos los demás; la intimidad, se constituye con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar; cuyo conocimiento está restringido a los integrantes de la unidad familiar...¹⁵¹

Tanto la vida privada como la intimidad deben regirse por la voluntad del sujeto, sin embargo, por una inevitable interrelación social, la vida privada se muestra en algún grado indisponible por éste, pues se introduce el elemento de relación con los demás individuos, respecto de los cuáles se adopta una postura, una conducta o una forma de actuar.

De este modo, la vida privada es lo genéricamente reservado, siendo la intimidad lo radicalmente vedado, lo más personal, “la intimidad es una concreción de la vida privada, es una realización efectiva, una parcelación de ésta.”¹⁵²

¹⁵⁰ Muñozcano, Antonio, op. cit., p. 72.

¹⁵¹ Reyes Krafft, Alfredo, “Legislación Mexicana en material de protección de datos personales; autorregulación y sellos de confianza” en Tenorio Cueto, Guillermo, (coord.), Los Datos Personales en México, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2012, p.p 32 y 33.

¹⁵² Muñozcano, Antonio, op. cit., p. 73.

Definidos los conceptos de estos derechos y señaladas sus particularidades, debemos abordar la protección legal existente. A nivel nacional están regulados por los artículos 6º y 7º constitucionales al señalar como límite a la libertad de expresión y a la libertad de prensa el respeto a la vida privada.¹⁵³

Sobre las cuestiones que pueden constituir ataques a la vida privada, la Ley de Imprenta en su artículo 1º, expresa:

Constituyen ataques a la vida privada:

I.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.-Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.-Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.¹⁵⁴

¹⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, p.p. 9 y 13.

¹⁵⁴ Ley de Imprenta, Diario Oficial de la Federación 12 de abril de 1917.

La vida privada también encuentra protección en el artículo 16 constitucional, que en su primer párrafo establece: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento”.¹⁵⁵

A nivel local, el Código Penal del Estado de Michoacán en la reforma del 14 de enero de 2014 incluyó los ataques a la Intimidad al establecer en su artículo 249:

Comete el delito de ataques a la intimidad el que publique, divulgue, circule, imprima, transmita o publicite datos o hechos, por cualquier medio, sobre la vida privada de otra persona sin su consentimiento expreso.

Para los efectos de este capítulo se entiende por vida privada aquella que no esté dedicada a una vida pública donde los terceros no deben tener acceso alguno; esto es, lo relativo a su persona, familia, pensamiento, sentimientos, domicilio, papeles o posesiones, correspondencia y comunicaciones personales, circunstancias de la vida como enfermedades, embarazos, nacimientos, ceremonias religiosas, preferencias o prácticas sexuales.¹⁵⁶

Este mismo instrumento establece en su artículo 250 las sanciones de la siguiente manera:

A quien cometa el delito de ataques a la intimidad, se aplicarán de tres a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente.

Este delito se perseguirá por querrela.¹⁵⁷

¹⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, p. 14.

¹⁵⁶ México, Código Penal del Estado de Michoacán, Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de Enero de 2014, p.76.

¹⁵⁷ Idem.

c. DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

El derecho a la propia imagen se refiere al “derecho de la persona a decidir sobre la comunicación de su imagen física y a evitar que, sin su consentimiento, se capte, reproduzca, se difunda o se explote comercialmente”.¹⁵⁸ Esta definición permite distinguir el derecho a la propia imagen de otros derechos de la personalidad cercanos, como el derecho al honor y el derecho a la vida privada, que buscan proteger la buena fama y el respeto a un espacio personal de libertad de actuación respectivamente.

Existe una indudable conexión entre estos derechos, pues en muchas ocasiones, una lesión en el honor de una persona se realiza mediante la difusión de una fotografía que refleja una situación o acción perteneciente a la esfera privada de una o varias personas. De igual forma, una imagen fotográfica puede lesionar la vida privada, sin que afecte su derecho al honor. Sin embargo, resulta conveniente comprender estos derechos de manera independiente, para garantizar su óptima protección.¹⁵⁹

Una de las cuestiones que alertaron sobre la existencia de un derecho distinto al honor o a la privacidad, fue el uso de la imagen de famosos o de personas cuya imagen tenía un valor comunicativo, situación que comenzó a ser habitual a partir de las innovaciones técnicas que permitieron el uso de fotografías en creaciones publicitarias, libros, revistas, periódicos y después, en el cine y la televisión.¹⁶⁰

El valor comercial de la imagen humana y su protección específica se planteó en Estados Unidos en 1953, en la sentencia *Haelan Laboratories, Inc. V. Topps Chewing Gum, Inc.*, de la cual se desprende que “un hombre tiene derecho sobre el valor publicitario de su fotografía, el derecho a ceder el privilegio exclusivo de publicar su fotografía... Este derecho puede llamarse *Rigth of publicity*”.¹⁶¹

¹⁵⁸ Azurmendi, Ana, “El Derecho a la Propia Imagen”, en Villanueva Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., t.I, México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010 , p. 407.

¹⁵⁹ Ibidem, p. 408.

¹⁶⁰ Ibidem, p.409.

¹⁶¹ Ibidem, p. 410.

De la misma manera en que ocurrió con los derechos a la intimidad y a la vida privada, los nuevos conflictos a los que se enfrentaron los jueces estadounidenses originaron estudios por parte de los juristas y en 1954, M.B. Nimmer, escribió el artículo *"The Right of publicity"*, en el que aportó un fundamento doctrinal a la prerrogativa comercial sobre la imagen. Para Nimmer, el derecho de las personas famosas sobre su imagen quedaba desprotegido por el *"Right to privacy"*, pues no contemplaba la facultad de ceder a otros la comercialización exclusiva de la propia imagen. Desde su perspectiva lo que los famosos necesitaban no era tanto una protección contra las intromisiones en su vida privada e imagen personales, sino algún derecho para que controlaran el valor comercial de su identidad.¹⁶²

En cuanto a la legislación sobre este derecho, hemos de apuntar que a diferencia de otros países como España, Portugal, Brasil o Perú, la Constitución Política mexicana, no contempla explícitamente la protección al derecho a la propia imagen, por lo que debemos enmarcarlo en lo establecido en los artículos 6º y 16, que señalan la protección a los datos personales.

Lo anterior basado en que la Ley de Protección de Datos Personales de nuestro país, considera como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;¹⁶³ y en que la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, define en su artículo 16 a la imagen como: "la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material."¹⁶⁴

En este sentido la propia imagen encuentra protección en el artículo 1º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares al señalar que:

¹⁶² Idem.

¹⁶³ Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Diario Oficial de la Federación 5 de julio de 2010.

¹⁶⁴ Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006, p. 4. Esta ley contempla la protección al derecho a la propia imagen en sus artículos 16 al 21, sin embargo, no es una ley de carácter federal por lo que solo será considerada como apoyo conceptual pues no es aplicable a los fines que persigue la presente investigación.

...tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.¹⁶⁵

Así también en su artículo 2º expresa: “son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales”.¹⁶⁶ Entendiendo como tratamiento la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. Y que el uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

En el ámbito local, el Código Penal del Estado de Michoacán incluyó la protección de este derecho en la reforma del 14 de enero de 2014, de este modo en su artículo 251 señala:

Comete el delito de ataques a la propia imagen, quien publique, imprima, circule, divulgue, a través de cualquier medio de difusión, imágenes de otra persona sin su autorización expresa, relativas a su vida privada, con el solo propósito de dañar la propia imagen.

La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte.¹⁶⁷

Así también en su artículo 253 establece:

El derecho a la propia imagen no impedirá:

- I. Su captación, reproducción o publicación cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de proyección pública y la imagen se capte durante un acto o lugar de interés público;
- II. La utilización de la caricatura de dichas personas de acuerdo con el uso

¹⁶⁵ Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Diario Oficial de la Federación 5 de julio de 2010.

¹⁶⁶ Idem.

¹⁶⁷ Código Penal del Estado de Michoacán, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de Enero de 2014, p.76.

social; y,

III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de cualquier persona aparezca como meramente accesorio.¹⁶⁸

Sobre las sanciones el artículo 252 expresa:

A quien ataque la imagen de otro, se aplicarán de tres a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente, así como a la reparación del daño.¹⁶⁹

Por último, Ana Azurmendi señala que en los antecedentes del derecho a la propia imagen, éste se considera como un derecho de autor, en el que el invento de la fotografía fue el hecho determinante para esta adscripción. En este sentido también encontramos protección jurídica en la Ley Federal de Derechos de Autor, que en su artículo 87 establece: “El retrato de una persona solo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes...”¹⁷⁰

Asimismo, el artículo 5º dice:

La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.¹⁷¹

Y en su artículo 6º establece:

¹⁶⁸ Idem.

¹⁶⁹ Idem.

¹⁷⁰ Ley Federal de Derechos de autor, Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 1996, p. 15.

¹⁷¹ Idem.

Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.¹⁷²

d. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La protección de datos personales es el derecho fundamental de todo individuo a decidir cuándo, cómo y quién va a tratar su información personal. De acuerdo con Reyes Krafft, los propios individuos deben tener el derecho de ser ellos mismos quienes determinen quién puede conocer, almacenar, usar y transmitir los datos relacionados con sus personas.¹⁷³

El surgimiento de este derecho deriva de los avances tecnológicos que demandaron una herramienta que permitiera garantizar la salvaguarda de los datos personales que son almacenados. Estos avances hacen que cada vez, con mayor facilidad, personas y entes públicos y privados tomen decisiones con base en estadística. Sin embargo, la misma tecnología, permite que haya filtraciones de dicha información, de manera intencional o accidental, lo que resulta en la vulneración de la privacidad y control de los individuos de cuya información se trate.¹⁷⁴

Con base en lo anterior debemos considerar que este derecho deriva de la protección de la privacidad y de la intimidad del individuo, pues estos conceptos nos arrojan dos posibilidades de datos; por un lado, los datos personales que supone cualquier información concerniente a una persona determinada; y por otro, los llamados datos sensibles, los cuales son aquellos que "...afecten la esfera más

¹⁷² Idem

¹⁷³ Reyes Krafft, Alfredo, op. cit., p. 33.

¹⁷⁴ Tenorio Cueto, Guillermo y Rivero del Paso, María, "Análisis crítico de la protección de datos en México", en Tenorio Cueto, Guillermo, (coord.), Los Datos Personales en México, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2012, p.51.

íntima de su titular o cuya utilización indebida, pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste”.¹⁷⁵

De este modo, entenderemos que serán datos personales o de la vida privada todos aquellos que no estén enumerados dentro del catálogo de los datos llamados sensibles o de la vida íntima. Este catálogo enumerado por la Ley de protección de datos personales en Posesión de los Particulares, hace referencia a los que permitan “revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas y preferencia sexual”¹⁷⁶.

De acuerdo con Tenorio Cueto y Rivero del Paso, toda legislación en la materia, debe asumir que los datos emanados tanto de la vida íntima como privada de las personas constituyen información la cual, al ser transmitida en forma conexa, nos puede indicar un perfil personal susceptible de ser transmitido para obtener un beneficio en función de su explotación, aprovechamiento, uso u otra finalidad particular establecida por quien los maneje.¹⁷⁷

En este sentido Reyes Krafft, señala que:

...los datos por sí mismos no tienen ningún valor, éste lo adquieren solo después de ser relacionados con alguien o con otros datos, pues así obtienen el carácter de información útil para iniciar acciones. Por ejemplo, dar a conocer datos relacionados con sus finanzas puede hacerle un candidato a secuestro, fraude u ofertas de inversión no solicitadas; dar a conocer los datos de su historia clínica, origen racial o preferencias sexuales puede dar lugar a que le discriminen o sea objeto de chantaje; dar a conocer los datos de su historial crediticio o hábitos de consumo puede traer en consecuencia la negación de servicios o el que reciba publicidad no solicitada, etc.¹⁷⁸

¹⁷⁵ Artículo 3 fracc. VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

¹⁷⁶ Idem.

¹⁷⁷ Tenorio Cueto, Guillermo y Rivero del Paso, María, op. cit., p. 56.

¹⁷⁸ Reyes Krafft, Alfredo, op. cit., p.32.

Así pues, el conjunto de datos produce cierta información que provoca que una persona pueda ser indentificada o identificable o bien, que dicha información revele un aspecto de la intimidad del sujeto, por lo que éste deberá tener a la mano un instrumento jurídico que le permita ejercer su protección.

Por otro lado debemos mencionar que los principios rectores de la protección de los datos personales son: licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad. Éstos se articulan y actualizan en cada ocasión donde el particular proporcione a un tercero sus datos.¹⁷⁹

De esta forma, el derecho a la protección de datos da reconocimiento a la autodeterminación informativa o el *habeas data*, que surge como un muro de contención para evitar el abuso informático o de captación en el almacenamiento y uso antijurídicos de información personal. Éste se refiere a las facultades que tiene el individuo con respecto al tratamiento y existencia de sus datos de carácter personal en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, electrónicos y ópticos, de carácter público o privado y en determinadas hipótesis exigir el acceso, la rectificación, la cancelación o la oposición de los mismos.¹⁸⁰

En lo que respecta la protección legal sobre este derecho a nivel nacional, consideramos en primer lugar lo estipulado en el artículo 6º, apartado A, fracción II de nuestra Carta Magna: “la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.¹⁸¹

Asimismo el artículo 16 establece:

...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el

¹⁷⁹ Tenorio Cueto, Guillermo y Rivero del Paso, María, op. cit., p. 56.

¹⁸⁰ Bazán, Víctor, “Derecho de Habeas Data”, en Villanueva Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., t.I, México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010, pp. 509 y 510.

¹⁸¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, p.10.

tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.¹⁸²

En segundo lugar, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contempla las disposiciones de carácter sustantivo como los principios, derechos y deberes en relación a la protección de los datos de carácter personal en el Capítulo IV, del Título Primero que comprende los artículos del 20 al 26.

En tercer lugar, señalamos La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, como ley específica en la materia, “cuyo propósito es regular de forma integral la recopilación y tratamiento de los datos personales de personas físicas que se encuentren en posesión de particulares.”¹⁸³

Además de lo señalado en las legislaciones anteriores, existen otras disposiciones al respecto, por ejemplo: la Ley Federal de Protección al Consumidor (art. 16 al 18 bis), la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia (art. 5 y 38), la Ley Federal de Derecho de Autor (art. 13), Código Civil Federal (art. 1116), el Código Penal Federal (art. 210 al 211 del bis 1 al bis 7) o la Ley de Instituciones de Crédito (art. 106 y 117).

La protección a nivel internacional se ubica en los instrumentos que ya hemos mencionado en el apartado de los derechos a la intimidad y a la vida privada, pues como hemos apuntado, el derecho a la protección de los datos personales constituye una dimensión de estos derechos. Dichos instrumentos hacen referencia: al artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al artículo 11 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.1.5.2 EXCEPCIONES SOCIALES

¹⁸² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, p.14.

¹⁸³ Reyes Krafft, Alfredo, op. cit., p.29.

El derecho a la información es un derecho de proyección social, hasta tal punto que la paz de una comunidad puede depender de los mensajes difundidos por uno o varios medios de comunicación. En este sentido, dificultar la difusión de mensajes cuando contribuyan a pacificar la sociedad puede ser un atentado. En circunstancias normales, cuando hay paz, el derecho a la información ha de ser completamente eficaz, pero si no la hay, el ejercicio de la facultad de difusión sin excepciones puede ser prejudicial.¹⁸⁴

Por tanto, el ejercicio de este derecho implica deberes y responsabilidades que constituyen también excepciones sociales, que se refieren a la protección de la seguridad nacional, la paz pública o la moral pública.

Estas excepciones se contemplan en los artículos 6º y 7º de la Constitución mexicana al establecer como límites a la libertad de expresión y a la libertad de prensa, los ataques a la moral y la perturbación del orden público.¹⁸⁵

En la regulación internacional encontramos que el artículo 20.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace un señalamiento al respecto: “toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.¹⁸⁶

Así mismo la Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 13.5: “Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial, religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.¹⁸⁷

a. SEGURIDAD NACIONAL

¹⁸⁴ Cousido González, Ma. Pilar, “El Principio de Excepcionalidad (II): Los Derechos Sociales”, Derecho de la Información. Los Mensajes Informativos, España, Colex, 1994, t. II., p.176.

¹⁸⁵ Véanse artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 16 de diciembre de 1966.

¹⁸⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Seguridad nacional se refiere a la protección del Estado frente a amenazas internas y externas. La primera preocupación del Estado, relativa a la seguridad, es la propia supervivencia.¹⁸⁸ “Este concepto debe entenderse como el desarrollo de una serie de actividades, generalmente por parte de agentes del Estado, que contribuyen a proteger y garantizar los valores e intereses de cada Estado y de la población que éste representa.”¹⁸⁹

El concepto de seguridad nacional parte de una serie de conductas tipificadas en la legislación penal como delitos contra la seguridad, tales como: la traición a la patria, el espionaje, la sedición, el motín, la rebellion, el terrorismo, el sabotaje y la conspiración o instigación a cualquiera de ellos. Las instituciones militares, como el ejército, la marina y la fuerza aérea son las encargadas de la seguridad del Estado.¹⁹⁰

En lo que respecta a la excepción informativa, existen diferentes maneras de atentar contra la seguridad del Estado, como lo pueden ser la apología del delito y del terrorismo. De acuerdo con Pilar Cousido, al dar a conocer noticias referentes a los sucesos derivados tanto del terrorismo como de la delincuencia, el informador debe ser objetivo y tener presente que tiene la obligación de luchar por la paz.¹⁹¹

Los medios de comunicación no pueden servir de caja de resonancia para difundir la ideología, la opinión o el punto de vista de la delincuencia, muchas veces a través simplemente de utilizar la terminología impuesta por sus ejecutantes.¹⁹²

Por otro lado, aparecen los secretos oficiales como medida de seguridad interna y externa del Estado. En este mismo sentido, “su regulación debe ser un acto que fortalezca al Estado mismo y a la sociedad, no que busque menoscabar

¹⁸⁸ Guerrero, Eduardo, “Transparencia y seguridad nacional”, *Cuadernos de transparencia*, IFAI, 2010, p. 12.

¹⁸⁹ Salazar, Ana María y Mancera Adrian, “Seguridad Nacional”, en Villanueva Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010 ,t.II, p. 654.

¹⁹⁰ Pérez Pintor, op. cit., p.p. 88 y 89.

¹⁹¹ Cousido González, Ma. Pilar, op. cit., p.187.

¹⁹² Idem.

la información ciudadana sobre la “forma de ser” del poder público en turno.”¹⁹³
Pues como señala Thomas Blanton, la transparencia y la seguridad son dos valores, instituciones y políticas públicas esenciales para la preservación y el desarrollo de un Estado liberal y democrático.¹⁹⁴

La Suprema Corte de Justicia ha considerado que las limitaciones o excepciones del derecho a la información,

se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información...¹⁹⁵

La legislación secundaria sobre la excepción de seguridad nacional al derecho a la información, se encuentra expresada en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en su artículo 13, fracción I establece: Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda: **I.** Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;... **IV.** Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona...¹⁹⁶

En Michoacán la Ley de transparencia del Estado contempla en su artículo 46 la clasificación de la información reservada cuando: ...**I.** Se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o los municipios, la vida, la seguridad o la salud de las personas;...¹⁹⁷

Así pues, la seguridad de las personas puede verse alterada con atentados contra la seguridad del Estado. En este sentido, apunta Pilar Cousido,

¹⁹³ Pérez Pintor, op. cit., p.91.

¹⁹⁴ Blanton, T, “National Security and Open Government in the United States: beyond the balancing test”, Campbell Public Affairs Institute, The Maxwell School of Syracuse University, 2003, pp. 31-72.

¹⁹⁵ Pérez Pintor, op. cit., p.92.

¹⁹⁶ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Diario Oficial de la Federación, 11 de junio de 2002, p.5.

¹⁹⁷ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, 7 de noviembre del 2008.

un ataque violento contra la seguridad del Estado es un atentado contra la paz social.¹⁹⁸

b. PAZ PÚBLICA

El término paz, implica distintos significados, por un lado, se habla de paz interna que pertenece a la moral y por el otro, de paz externa que pertenece al derecho. Éste último se refiere a la ausencia de un conflicto entre individuos o grupos diferentes.¹⁹⁹

De acuerdo con Bobbio y Matteucci, citados por Castro Valdez, son tres los factores que sustentan el concepto global de paz: “realización de la justicia, mantenimiento del orden y tranquilidad del espíritu”.²⁰⁰

Para Desantes, “la paz es un derecho social, el primero de todos ellos, que pertenece a todos y a cada uno de los hombres, y lo mismo sucede con el orden, aunque éste tenga un carácter instrumental, al servicio de la paz.”²⁰¹ En este sentido Pilar Cousido aclara, que sólo un orden fruto del orden interno de los ciudadanos tiene como fruto inevitable la paz y no aquél orden público conseguido a cualquier precio.²⁰²

Se puede señalar; por un lado, que un orden derivado de una legislación justa contribuye enormemente a la paz en la sociedad; y por el otro, que la consecuencia de las guerras o incluso su causa, es la falta de comunicación. Por tanto, la paz social depende de leyes justas y de una comunicación recta.²⁰³

Constitucionalmente, la excepción sobre el respeto a la paz pública, se ubica en los artículos 6º y 7º. Según Alberto del Castillo, citado por Castro Valdez, esta limitación tiene una doble finalidad: 1) el mantener el estado de derecho no rompiendo con las instituciones fundamentales del país, para que su vida jurídica,

¹⁹⁸ Cousido González, op. cit., p. 187

¹⁹⁹ Castro Valdez, Aurelia, “Paz Pública”, en Villanueva Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., t.II, México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010, p.280.

²⁰⁰ Idem.

²⁰¹ Cousido González, op. cit., p.179.

²⁰² Idem.

²⁰³ Ibidem, p.180.

política, social y económica no se vea afectada ni imposibilitada para desarrollarse, y 2) evitar conflictos bélicos.²⁰⁴

La ley secundaria que desarrolla esta limitante del derecho a la información es la Ley sobre Delitos de Imprenta que en su artículo 3º señala:

Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman;

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la Comisión de un delito determinado.

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente consituídos.

²⁰⁴ Castro Valdez, op. cit., p.282.

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.²⁰⁵

En lo que refiere a las excepciones establecidas en la regulación internacional mencionada, sobre las expresiones a favor de la guerra, de la violencia, y los odios raciales, religiosos o nacionales, que es posible trastocuen el orden público y social la Ley Federal de Radio y Televisión en su artículo 63 señala:

Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.²⁰⁶

c. MORAL PÚBLICA

El término moral proviene del verbo latino, *moris* que significa costumbre, es una disposición adquirida o conquistada por hábito. La moral no es algo absoluto ni válido para todo el mundo en cualquier espacio y tiempo, es decir, no existe como única y eterna, lo que existe es un conjunto de morales, que se dan en el devenir histórico-social de la humanidad, el problema está en encontrar aquellos aspectos morales que son comunes a los grupos sociales por la gran diversidad de tendencias, opiniones, ideas que se dan frente a un mismo acto, como puede ser: el rechazo o la aceptación del aborto o de la eutanasia.²⁰⁷

²⁰⁵ Ley sobre delitos de imprenta, Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, p.1 y 2.

²⁰⁶ Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960, p.16.

²⁰⁷ Castro Valdez, Aurelia, "Moral Pública", en Villanueva Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., t.II, México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010, p.p. 230-232.

Para Castro Valdez, el Derecho como regulador de las conductas externas de los individuos en sociedad, debe ser claro sobre los aspectos que atacan la moral pública y ser la respuesta ante las polaridades de los problemas morales, sirviendo como guía en el conflicto.²⁰⁸

Sobre moral pública, Alberto Castillo, citado por Castro Valdez, señala que el legislador establece como causa de ataques a la moral, a todos aquellos casos en que al expresar las ideas se degradan los valores primarios y supremos de la sociedad, que es por ello que se sanciona a quien defiende un delito, aconseje su comisión o lo propague, o se haga apología de un ilícito.²⁰⁹

No obstante, la moral es producto de la costumbre, y ésta varía de acuerdo al desarrollo social de la humanidad y a la diversidad de puntos de vista, por lo que resulta sumamente complicado establecer de manera clara y precisa los aspectos que en forma relevante y general nuestra sociedad considera que atacan a la moral pública, por lo que se deja a la subjetividad de la autoridad la determinación de los casos en que resulta violentada.

El ataque a la moral como excepción social del derecho a la información se encuentra estipulado en los artículos 6º y 7º de la Constitución Mexicana, y mencionados. La ley secundaria que desarrolla dicha excepción es la Ley sobre Delitos de Imprenta que en su artículo 2º establece:

Constituye un ataque a la moral:

- I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;
- II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia, o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o

²⁰⁸ Ibidem, p.232.

²⁰⁹ Ibidem, p. 233.

impúdicos, teniéndose como tales todos aquéllos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.²¹⁰

La Ley Federal de Radio y Televisión contempla la búsqueda del respeto a la moral pública en su artículo 5º:

La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.²¹¹

Por último, el Código Penal Federal establece los ultrajes a la moral pública al señalar en su artículo 200:

Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter

²¹⁰ Ley sobre Delitos de Imprenta, Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, p.1.

²¹¹ Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960, p.2.

pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.²¹²

En el mismo sentido el Código Penal del Estado de Michoacán en su artículo 164 señala:

Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho:

- I. Quien induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a persona menor de edad o a persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, con el fin de grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;
- II. Quien fije, grabe, videograbé, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de carácter sexual, en los que participe persona menor de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho;
- III. Quien reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, exponga, publique, publicite, transmita, importe o exporte por cualquier medio las grabaciones, videograbaciones, fotografías o filmes a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este

²¹² Código Penal Federal, Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, p.50.

artículo; y,

IV. Quien financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

Se impondrá pena de seis a diez años de prisión y multa de mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente, al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II. Se impondrá pena de siete a once años de prisión y multa de mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente, al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito...²¹³

2.1.6 OTROS DERECHOS RELACIONADOS

Además de los derechos que hemos desarrollado en los apartados anteriores, existen otros que debemos considerar en el contenido del presente trabajo, porque tienen una estrecha relación con el ejercicio de las facultades del derecho a la información y por tanto, con el ejercicio del licenciado en comunicación en el ámbito profesional.

a. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

De acuerdo con los criterios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado y lo define como el derecho humano inalienable, inherente a todas las personas, que tiene como finalidad permitir a éstas, buscar y recibir informaciones de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento de su elección.²¹⁴

Es un derecho individual esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Es una herramienta clave para el ejercicio y respeto de los demás derechos humanos, al prevenir abusos de los funcionarios públicos, promover la

²¹³Código Penal del Estado de Michoacán, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial, el 7 de Julio de 1980.

²¹⁴ Castilla Juárez, karlos A., op. cit., p.p. 56 y 57.

rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, y permitir un debate público sólido e informado que asegure la garantía de recursos efectivos contra los abusos gubernamentales y prevenir la corrupción.²¹⁵

La Corte Interamericana ha interpretado el artículo 13 de la Convención Americana y señala que éste

al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, ese artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, en forma tal que la persona pueda acceder a esa información o recibir una respuesta negativa fundamentada, en el caso de que el Estado limite el acceso por algún motivo permitido por la Convención. Por otra parte, la entrega de la información no debe condicionarse al hecho de que el solicitante cuente con interés directo en el asunto o se le afecte personalmente, salvo en los casos de legítima restricción. La entrega al particular favorece la circulación social de la información y permite a la comunidad conocer y valorar ésta.²¹⁶

En este sentido, para garantizar el acceso ciudadano a la información en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos del Estado, la Constitución mexicana prevé que deberá atenderse al “principio de máxima publicidad”, sobre el cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicitación de la información pública.

Sin embargo, como ya hemos expresado, el derecho de acceso a la información pública no es irrestricto. En México, las fracciones I y II del artículo 6º constitucional prevén expresamente los casos en que será válido limitarlo de manera temporal; cuando existan razones de interés público como son la

²¹⁵ Idem.

²¹⁶ García Ramírez, Sergio y Gonza, Alejandra, op. cit., p.69.

seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; y cuando exista información que se refiera a la vida privada o a los datos personales.

El artículo 6º constitucional remite a la legislación secundaria para el desarrollo de estas limitaciones, los artículos 13, 14, 18 y 19 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen dos criterios: cuando la información se clasifique como reservada y cuando se clasifique como confidencial.²¹⁷

Asimismo, la citada ley y las establecidas en cada Estado de la República, sobre la materia, son las que desarrollan y protegen el ejercicio de este derecho de manera general. Dicha regulación tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier ente público.

De la misma manera establecen las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados,²¹⁸ así como las responsabilidades y sanciones, garantizan la protección de los datos personales en posesión de dichos sujetos, establecen los procedimientos y las cuotas de acceso y señalan las facultades de los Institutos encargados de promover, difundir y vigilar el adecuado ejercicio del derecho al información, que en el caso de Michoacán corresponde al ITAIMICH (Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán) y a nivel federal al IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos).

Por último señalamos las obligaciones que el derecho de acceso a la información le impone al Estado, de acuerdo con lo descrito por la jurisprudencia interamericana como parte de los elementos constitutivos de dicho derecho:

responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que le sean formuladas; proveer un recurso administrativo de acceso a la información

²¹⁷ Véase el Capítulo III Información Reservada y Confidencial de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

²¹⁸ De acuerdo con el artículo 6º, fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, los sujetos obligados son los sujetos que, recibiendo recursos públicos, están obligados a garantizar el efectivo acceso a la información pública, clasificar la información y rendir los informes a que la Ley se refiere.

con plazos razonables para adoptar una decisión justificada o, en caso de aplicarse alguna restricción, proveer un recurso judicial para controvertir la respuesta negativa; la de suministrar al público información en forma oficiosa; la de adecuar el ordenamiento jurídico interno para que responda a este derecho; la de implementar adecuadamente los estándares que rigen esta materia; la de producir o capturar de oficio cierto tipo de información; la de justificar con claridad las respuestas negativas a las peticiones de acceso a la información; la de generar una cultura de transparencia y la de divulgar en forma apropiada entre la población la existencia y mecánica de los instrumentos jurídicos para hacerlo efectivo.²¹⁹

b. DERECHO DE RÉPLICA

Desde la perspectiva del derecho a la información, el derecho de réplica deriva de la facultad de difusión, pues se trata de la “prerrogativa que tiene toda persona para que se inserte su declaración cuando haya sido mencionada en una nota periodística, siempre que esa información sea inexacta en su perjuicio o afecte su derecho al honor, a la vida privada o a la propia imagen.”²²⁰

Este derecho también conocido como derecho de rectificación o respuesta, es definido como

el derecho que tiene toda persona ofendida o injusticadamente aludida por algún medio de comunicación a través de una información inexacta o falsa, a que sea difundida gratuitamente una declaración o rectificación por su parte, en términos equitativos y de forma análoga a la de la información que se rectifica.²²¹

²¹⁹ Organización de los Estados Americanos, *El Derecho a Libertad de Expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Fundación para la Libertad de Expresión A.C., 2012, s/p.

²²⁰ Villanueva, Ernesto, “Derecho de Réplica”, en Villanueva Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., t.I, México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010, p. 546.

²²¹ Pérez Pintor, op. cit., p. 82.

El derecho de réplica constituye un freno al ejercicio de los derechos a libertad de expresión y a la libertad de prensa, cuando éstos atentan contra los derechos personales de un individuo. Los medios de comunicación son vehículos eficaces para la difusión de información sensacionalista distrajada de noticia, por los intereses comerciales que se persiguen en nuestra realidad comunicativa, actuando con total indiferencia sobre el daño que pueden causar a las personas involucradas.

De ahí, que el derecho de réplica emerja como un instrumento para corregir o aclarar la noticia cuando ésta sea falsa o equivocada y atente contra la honra, la reputación, la vida privada o la imagen de cualquier persona.

Villanueva destaca tres aspectos sobre este singular derecho:

- a) Constituye una vía inmediata, de carácter extrajudicial, que habilita al particular para defender su honor, vida privada o imagen afectadas por información inexacta, equivocada o injuriosa, mediante la difusión de las precisiones o correcciones pertinentes, en el medio en que se originó la controversia;
- b) Representa un vehículo de comunicación entre emisores y receptores, que fomenta la veracidad en la información que transmiten los medios de comunicación a la opinión pública;
- c) Ofrece a la sociedad civil distintas posturas y puntos de vista sobre hechos controvertidos, lo que le brinda mayores elementos de juicio sobre temáticas de interés general.²²²

Siguiendo el criterio anterior podemos decir que el derecho de réplica, por un lado, posibilita al individuo para expresarse en contraposición a aquéllo que le está causando daño, y por el otro, le permite a la sociedad recibir una información que aclare o contradiga la anterior por inexacta y perjudicial.

La protección legal de este derecho, a nivel nacional, se encuentra en el primer párrafo del artículo 6º constitucional que establece “El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”, y aunque no existe una ley secundaria que lo desarrolle de manera específica, contamos con otros instrumentos que lo contemplan.

Así el artículo 27 de la Ley sobre delitos de Imprenta señala:

²²² Villanueva, Ernesto, “Derecho de Réplica”..., p. 547.

Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley...

...La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas...

...La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.²²³

El Código Civil Federal considera el derecho de réplica en su artículo 1916 en los siguientes términos:

... En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original...

... Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas

²²³ Ley sobre delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, p.6.

describas se considerarán como hechos ilícitos:... **IV.** Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.²²⁴

Así también en su artículo 1916 Bis señala:

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República...

...En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.²²⁵

En materia electoral, el artículo 233, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2008 reconoce el derecho de réplica en los siguientes terminos:

²²⁴ Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, p.p. 177 y 178.

²²⁵ Idem.

...3.Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.²²⁶

En lo que respecta a radio y televisión sólo aparece una referencia en el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión que en su artículo 38 dispone:

Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos.

Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.

En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución.

El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en

²²⁶ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, p.104.

primer grado.

En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo.²²⁷

A nivel internacional el derecho de réplica encuentra protección en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice:

Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.²²⁸

Así pues, el derecho de réplica ampara la necesidad de otorgar a la persona afectada por ciertas informaciones publicadas o difundidas a través de cualquier medio de comunicación, la oportunidad de presentar al público su versión de los hechos, para evitar que se sigan lesionando sus derechos y para proteger su legítimo interés.

²²⁷ Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión, publicado en el diario oficial de la federación el 10 de octubre de 2002, p.9.

²²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

c. DERECHOS DE AUTOR

Antes de desarrollar el contenido de este derecho, hemos de aclarar, que aunque la Licenciatura en Comunicación contempla una materia específica sobre derechos de autor en su plan curricular, consideramos pertinente abordarlo en esta investigación desde la perspectiva del derecho a la información para marcar sus particularidades como un derecho humano de proyección en dos dimensiones la individual y la social.

De acuerdo con Pérez Pintor, los derechos de autor son aquellos que corresponden “a los creadores de las obras literarias, artísticas y científicas con el fin de permitirles disfrutar de los intereses morales y materiales que éstas generen, para lo cual el Estado deberá realizar atribuciones de fomento, conservación y desarrollo.”²²⁹

Estos intereses morales y materiales contemplados en la definición anterior son concebidos por la jurisprudencia mexicana, como los dos tipos de derecho dentro de los derechos de autor; los derechos morales, que permiten a su autor realizar ciertas acciones para conservar su vínculo personal con la obra; y los derechos de contenido económico o patrimoniales, que permiten al titular obtener recompensas económicas por la utilización de su obra por terceros.²³⁰

Debemos señalar que los derechos morales se caracterizan por ser perpetuos, inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, transmitiéndose su ejercicio a favor de los herederos únicamente por sucesión *mortis causa*. Así también se concretan a una serie de prerrogativas fundamentales para los autores, tales como: el derecho de divulgación, el derecho de paternidad, el derecho de integridad, el derecho a modificar su obra, o permitir que otros lo hagan y el derecho de retracto o arrepentimiento.²³¹

Los derechos de contenido patrimoniales, por su parte,

²²⁹ Pérez Pintor, op. cit., p.71.

²³⁰ Amparo Directo 11/2011. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero. Secretario: Igancio Valdés Barreiro. México, 2011, p.p. 141 y 142.

²³¹ El desarrollo de estos conceptos puede consultarse en en el Amparo Directo 11/2011, p.p. 142 a 144.

se traducen en las facultades de que goza el autor o el titular derivado para permitir o prohibir la utilización de sus obras por parte de terceros (derechos de explotación o de exclusividad), así como para cobrar ciertas cantidades de dinero cuando se realicen determinados usos de sus creaciones (derechos de simple remuneración, como las regalías por comunicación pública, por ejemplo).²³²

El derecho de autor como derecho humano se consagra en el ordenamiento internacional. El artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece los elementos que integran este derecho:

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.²³³

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por su parte, determina las obligaciones del Estado al establecer en su artículo 15:

... **c)** Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figuraran las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar

²³² Amparo Directo 11/2011. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero. Secretario: Igancio Valdés Barreiro. México, 2011, p.145.

²³³ Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.²³⁴

En México, el reconocimiento de este derecho se deriva implícitamente del párrafo X del artículo 28 constitucional al señalar:

...Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora...²³⁵

La ley reglamentaria que desarrolla su protección, es la Ley Federal de Derechos de Autor, cuyo propósito es:

la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.²³⁶

Vinculado con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación constata la existencia de un deber a cargo de todos los poderes públicos del Estado Mexicano de: por un lado, garantizar y promover la libre emisión, recepción y comunicación de la información cultural; y por el otro, fomentar y respetar los

²³⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966.

²³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, p. 34.

²³⁶ Artículo 1º de la Ley Federal de Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, p.1.

beneficios que derivan de los intereses morales y materiales que correspondan a las personas por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas.²³⁷

Ahora bien, si consideramos que “la libertad de expresión comprende la protección de la comunicación y publicación de las ideas, a través de cualquier medio de expresión”,²³⁸ se le pueden atribuir al derecho de autor las facultades de difundir y recibir información.

La primera constituye su dimensión individual porque el autor tiene la facultad de difundir sus creaciones e ideas a través del ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. La segunda, por su parte, constituye la dimensión social porque con la difusión de las expresiones de cada autor se hace posible que el público reciba el mensaje, es decir que acceda a la información contenida en cada creación literaria, artística, científica, etc.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia interamericana apunta que para que los Estados garanticen efectivamente el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, no basta con que permitan que se escriban las ideas y las opiniones de un autor, sino que la protección comprende el deber de no restringir su difusión, de modo que se puedan distribuir a través de cualquier medio para hacerlas llegar al mayor número de personas, y que éstas puedan recibir la información.²³⁹

A manera de recapitulación, las facultades del derecho a la información permiten el desarrollo y ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho de autor. Desde esta visión el profesional de la información puede contemplar este derecho como aquél que le permite expresar sus ideas y plasmarlas sobre cualquier soporte para hacerlas llegar a quienes sea posible, con la garantía de no restricción en su difusión y con los beneficios económicos o lucrativos que éste le otorga.

²³⁷ Amparo Directo 11/2011. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero. Secretario: Igancio Valdés Barreiro. México, 2011, p.140.

²³⁸ Idem.

²³⁹ *Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Caso Palamara Iribarne VS Chile.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafos 73 y 74.

d. DERECHO AL OLVIDO

El derecho al olvido “es el derecho de las personas físicas a hacer que se borre la información sobre ellas después de un periodo de tiempo determinado.”²⁴⁰ Este derecho deriva de la protección de los datos personales, pues como hemos señalado debe ser el individuo el que decida o determine el uso o manejo de los mismos y más aún si éstos circulan a través de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

De acuerdo con *Cécile de Terwangne*, el desarrollo de estas tecnologías ha sido determinante en cuanto a la ampliación del alcance del derecho al olvido, pues Internet, como máximo representante de estos avances, ha traído consigo la necesidad de un nuevo equilibrio entre la libre difusión de la información y la autodeterminación informativa y es precisamente este equilibrio lo que está en juego con dicho derecho.²⁴¹

La infalibilidad de la memoria total de Internet contrasta con los límites de la memoria humana. Ahora puede ser una memoria de rencor, venganza o menosprecio, el efecto eterno de Internet preserva los malos recuerdos, los errores del pasado, los escritos, las fotos o los vídeos de los que nos gustaría renegar, pues éstos podrían afectar y alterar la vida de otras personas relacionadas, ya que cualquiera que quiera crear problemas al prójimo puede usarlos.²⁴²

Desde la perspectiva de este derecho, el concepto de datos personales debe interpretarse en un sentido amplio, ya que no debe estar vinculado a la idea de la intimidad propia, más bien significa cualquier información relacionada con una persona física, ya sean datos profesionales, comerciales o datos hechos públicos.²⁴³

²⁴⁰ De Terwangne, Cécile, “Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido”, IDP. Revista de Internet, Derecho y Política. UOC, España, Núm.13, 2012, p.53. http://idp.uoc.edu/ojs/index.php/idp/article/view/n13-terwangne_esp/n13-terwangne_esp

²⁴¹ Ibidem., p. 54.

²⁴² Idem.

²⁴³ Ibidem, p.55.

El ejercicio de la autodeterminación informativa encuentra dos dificultades en el contexto de Internet; por un lado, es difícil controlar a quién se está divulgando la información o quién la está buscando y para qué fin; y por el otro, es información permanentemente disponible en la web.

Dichas cuestiones han permitido la proyección de la dimensión del derecho al olvido en tres facetas: el derecho al olvido del pasado judicial, el derecho al olvido establecido por la legislación de protección de datos personales y un nuevo derecho digital al olvido.

La primer faceta hace referencia al derecho al olvido del pasado judicial, éste ha sido reconocido por la jurisprudencia de varios países como parte de los derechos de la personalidad bajo la justificación de que el ser humano tiene la capacidad de cambiar y mejorar, así como en la convicción de que éste no debe reducirse a su pasado. “Una vez pagado lo debido, la sociedad debe ofrecerle la posibilidad de rehabilitarse e iniciar una nueva vida sin tener que soportar el peso de sus errores del pasado el resto de su vida.”²⁴⁴

Esta faceta presenta un conflicto con el derecho a la información cuando los hechos que se revelan presentan un interés específico para su divulgación, este interés está vinculado con el interés periodístico de los hechos, Terwangne apunta que el tiempo es el criterio para resolver el conflicto, así cuando pondera el valor informativo de un caso inclina la balanza a favor del derecho a difundir a costa del derecho al olvido. Y en cuanto deja de tener valor como noticia, la balanza se inclina en la otra dirección. Sin embargo se admiten dos excepciones en las que el derecho a la información anulará el derecho al olvido sin importar el tiempo transcurrido: para los hechos de interés histórico y para los hechos vinculados al ejercicio de la actividad pública por parte de una figura pública.²⁴⁵

En la segunda faceta enmarcaremos la legislación aplicable a este derecho, pues se deriva de la protección de los datos personales, y no solo se vincula a los datos que hacen referencia al pasado judicial sino que aplica al tratamiento de cualquier dato personal.

²⁴⁴ Idem.

²⁴⁵ Ibidem., p.56.

Dicha protección se fundamenta en el principio de finalidad que “establece que los datos personales se deben tratar con un objetivo determinado, legítimo y transparente”.²⁴⁶ En este sentido el artículo 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece claramente el derecho al olvido al expresar:

El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados.

Cuando los datos de carácter personal hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas por el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, deberán ser cancelados.

El responsable de la base de datos estará obligado a eliminar la información relativa al incumplimiento de obligaciones contractuales, una vez que transcurra un plazo de setenta y dos meses, contado a partir de la fecha calendario en que se presente el mencionado incumplimiento.²⁴⁷

Esta norma obliga a cualquier persona que trate datos personales a prever y respetar una fecha de caducidad de los mismos. Les concede el derecho a los interesados de que el responsable del tratamiento cancele los datos cuando dicho tratamiento no se ajuste a las limitaciones derivadas del principio de finalidad. Además se establecen las sanciones por infringir dicha regla.²⁴⁸

Es posible la permanencia de datos personales después de su fecha de caducidad, si existen fines específicos que lo justifiquen como pueden ser aquellos que respondan a un interés histórico, científico, literario o artístico, bajo la

²⁴⁶ Ibidem, p.58.

²⁴⁷ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Diario Oficial de la Federación 5 de julio de 2010.

²⁴⁸ Artículo 63: Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable: ...IV: Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley; ...

Artículo 64: Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con: ... II. Multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones II a VII del artículo anterior; ...

Ley Federal de Protección de Datos Personales, Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, p.p. 15 y 16.

condición de que los estados establezcan las garantías apropiadas para tales usos.²⁴⁹

Como otra forma de hacer cumplir el derecho al olvido existe una iniciativa que corre a cargo del titular de los datos y no del responsable de su tratamiento, ésta se refiere al ejercicio de los derechos de cancelación y de oposición, establecidos en el artículo 28 de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares, que a la letra dice: “El titular o su representante legal podrán solicitar al responsable en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de los datos personales que le conciernen.”²⁵⁰

La tercera y última faceta, hace referencia al nuevo derecho al olvido digital que como ya hemos mencionado, está vinculado a ciertas particularidades de Internet, como: el efecto eterno de la memoria electrónica, la eficacia de los motores de búsqueda para encontrar los datos más insignificantes, los rastros que los internautas dejan inconscientemente mientras circulan por Internet y que constituyen datos muy valiosos desde el punto de vista económico y comercial, o también que se ha vuelto menos costoso almacenar los datos que eliminarlos o hacerlos anónimos, por lo que ejercer los derechos de las personas va en contra de la tendencia natural de la economía.²⁵¹

Como respuesta a estas particularidades se ha propuesto a diferentes círculos políticos, institucionales o de expertos el conceder a los titulares de datos personales un derecho automático a ser olvidados transcurrido un plazo determinado, incluso aunque los titulares interesados no tomen medidas o no sean conscientes de que se hayan guardados sus datos personales. Esto bajo el fundamento de que el que la información sobre una persona circule por Internet aunque ya no sea válida, hace obsoletos los principios actuales de exactitud y proporcionalidad de los datos.²⁵²

Ante esto, Cécile de Terwangne apunta que:

²⁴⁹ De Terwangne, Cécile, op. cit., p.59.

²⁵⁰ México, Ley Federal de Protección de Datos Personales, Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, p.7.

²⁵¹ De Terwangne, Cécile, op. cit., p.60.

²⁵² Ibidem, p.p. 60 y 61.

La automaticidad de la eliminación o prohibición de uso ulterior se debería traducir en una configuración de privacidad por defecto en el tratamiento de los datos personales. En este sentido, el derecho al olvido podría convertirse en una obligación a la privacidad por diseño. Una respuesta técnica así podría contribuir a inclinar la balanza a favor de los titulares de los datos personales ya que estos últimos se beneficiarían de la protección sin tener que tomar ninguna iniciativa. Esto es particularmente importante en un contexto tan opaco como Internet. Los titulares de los datos personales no son conscientes de muchos tratamientos de datos que se producen en este ámbito. En ese caso, es ilusorio para garantizar a los individuos un derecho que nunca se les ocurriría ejercer.²⁵³

Así pues, el derecho al olvido puede, por una parte, entrar en conflicto con otros derechos, libertades e intereses legítimos, sin embargo, existe la posibilidad de ponderar para inclinar la balanza hacia el interés más favorable; y por la otra, si observamos nuestra realidad inmediata, olvidar puede significar la obligación de eliminar los datos, pero también la prohibición de seguir usándolos de manera ilegítima, y en el caso particular de Internet o de las redes sociales significaría la prohibición de difundirlos para usos comerciales o que atenten contra los derechos personales del individuo.

²⁵³ Ibidem, p.61.

2.2 DERECHO DE LA INFORMACIÓN

2.2.1 Delimitación Conceptual

De acuerdo con José María Desantes, lo que hoy podemos conocer como Derecho de la Información es el resultado de la lucha secular por la defensa, el reconocimiento y la potenciación de los derechos del hombre.²⁵⁴ Esta rama del derecho persigue la meta de controlar la Información, la de protegerla de los abusos y la de procurarle un desarrollo que asegure su gran fuerza intelectual.

El fundamento base del Derecho de la Información es la necesidad de saber, que se ha manifestado en la esencia natural del ser humano a través del tiempo. En este sentido Aguirre Nieto señala que existe el derecho a saber, pero a saber la verdad, es decir, toda aquella manifestación y mostración de las cosas reales.²⁵⁵

Así, en la verdad informativa la realidad es el dato esencial, la condición indispensable para que la información sea tal. Y esa verdad es también la que busca la ciencia. La información no es un lujo, sino la exigencia de saber qué pasa en el mundo. Cuando el público cree estar bien informado, conoce múltiples crisis de gobierno, guerras, premios literarios, etc., pero ignora las realidades escondidas en el origen de esos acontecimientos.²⁵⁶

La ciencia se define como el conocimiento ordenado y mediato de los entes y sus propiedades, por medio de sus causas. El saber científico es un saber causal y sistemático, es un conocimiento demostrado que va más allá de la experiencia: nos refiere a un saber objetivo, verdadero, riguroso. Es decir, se ha pasado de un simple conocimiento espontáneo a un saber científico que viene a explicar, fundadamente, el qué, por qué, para qué y cómo de ese saber. El Derecho de la Información se encuentra ya en condiciones de dar cumplida respuesta a estas preguntas que lo definen como ciencia: está organizado,

²⁵⁴ Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del Derecho de la Información...*, p. 44.

²⁵⁵ Aguirre Nieto, Marisa, op. cit., p. 47.

²⁵⁶ Idem.

debidamente fundamentado, se enseña en las facultades y se sigue investigando.²⁵⁷

El Derecho es una ciencia muy especial porque es la única cuyo principio más general es una virtud: la justicia. Entendemos por justicia dar a cada uno lo suyo. El derecho como ciencia da soluciones justas a los problemas y facilita la labor de los legisladores y de los intérpretes de las normas. El derecho no es sólo la ley positiva, sino los llamados Principios Generales del Derecho o Principios de Justicia, aplicados a la compleja realidad social.²⁵⁸

El Derecho de la Información al contemplar el derecho como efecto y como causa, se presenta como una ciencia jurídica. Ciencia valorativa de la realidad, de las relaciones y de los modos y medios informativos. El objeto del nuevo Derecho viene determinado por la Información. La justicia que este Derecho realiza, es la virtud fundamentalmente comunicativa. Nadie puede ejercitar el derecho a la información si no es dentro del Derecho de la información.²⁵⁹

A partir del 10 de diciembre de 1948, cuando la Organización de las Naciones Unidas reconoce un derecho natural que ya existía, se puede hablar de las facultades de investigar, difundir y recibir informaciones que, con mayor propiedad, reciben el nombre conjunto de derecho a la información.

Con base en lo anterior el Derecho de la Información no nace por evolución del Derecho civil romano, como las otras ramas del Derecho, sino que es como un precipitado que se produce cuando queda claro el derecho a la información en la Declaración de 1948.

Esta ciencia jurídica tiende a hacer eficaz y justa la Información, como elemento de integración social. En tal sentido, no solamente acota la realidad informativa sino que, al regularla, le imprime un aval seguro de justicia y de eficacia. El Derecho de la Información es así una especial perspectiva del universo jurídico que advierte insistentemente de la necesidad de su adopción en una concepción global como Disciplina.²⁶⁰

²⁵⁷ Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del Derecho de la Información...*, p.p. 48-50.

²⁵⁸ Ibidem, p.52.

²⁵⁹ Ibidem, p.53.

²⁶⁰ Ibidem, p.126.

El perspectivismo aplicado a las normas, a las instituciones, a los conceptos, al derecho comparado y a todos los elementos jurídicos reclamados por la incorporación o por la remisión, es una modalización necesaria en una rama del derecho para salvar las antinomias internas que, de otro modo, harían su aparición.²⁶¹

El Derecho de la Información puede concebirse como el ordenamiento jurídico objetivo que reconoce y protege el derecho a la información en cuanto derecho humano. Puede completar el concepto perspectivista al tomar como punto de perspectiva, no la información como un hecho o un complejo fenomenológico, sino como el derecho subjetivo que constituye el fin esta disciplina.²⁶²

Para poder vertebrar el concepto del Derecho de la Información, el derecho a la información ha de estar presente en cualquier manifestación normativa o científica del primero, es decir, ha de ser omnipresente. Al respecto Desantes señala:

En la exégesis del artículo 19 de la Declaración de los derechos humanos se demuestra la universalidad absoluta de su sujeto, la general de su objeto, la total de sus contenidos y la de su realización, que participa de estas tres cualidades y que se da sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.²⁶³

La culminación del fenómeno jurídico regulador de la actividad informativa está constituida por la teoría de la responsabilidad y todas sus derivaciones y aplicaciones prácticas. Si no hubiese señalada una responsabilidad sería inútil la regulación de los actos o conductas. El problema clave de la responsabilidad informativa está en los tres modos de exigirla: penal, civil o administrativa.²⁶⁴

En este sentido la actividad formará, o deberá formar, parte de una relación social, transformable en relación jurídica. Estas relaciones jurídicas y en concreto las relaciones jurídico-informativas, “necesitan para su existencia una

²⁶¹ Ibidem, p.147.

²⁶² Ibidem, p.p. 148 y 149.

²⁶³ Ibidem, p. 153.

²⁶⁴ Ibidem, p.186 y 187.

pluralidad de personas o sujetos; un objeto, interés o bien a que afecten; unos vínculos que constituyen su fundamento y determinen su contenido, y un principio jurídico que dé sentido unitario a la relación.”²⁶⁵

Con fundamento en lo expuesto en los párrafos anteriores José María Desantes propone la siguiente definición:

Derecho de la Información es la Ciencia jurídica universal y general que, acotando los fenómenos informativos, les confiere una específica perspectiva jurídica capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídico-informativas y sus diversos elementos, al servicio del derecho a la Información.²⁶⁶

Así pues el Derecho de la Información se constituye; por un lado, como el ordenamiento jurídico que reconoce el derecho humano a la información; y por el otro, como la ciencia que lo estudia para delimitar sus alcances y contenidos.

2.2.2 IMPORTANCIA SOCIAL COMO DISCIPLINA JURÍDICA

El Derecho de la Información que hoy conocemos es la última y más racionalizada formalización del que es el más primitivo y natural de los factores sociales: el uso del lenguaje en su más amplia significación. La transmisión de información es el motor de toda sociedad para mantener al grupo social en sobrevivencia.

La capacidad intelectual del ser humano es la que le lleva al establecimiento y perfeccionamiento del lenguaje que no sólo es capaz de expresar hechos reales y presentes sino de repensar el pasado y de proyectar el futuro.

El desarrollo de las diferentes relaciones sociales que se fueron dando, incluidas las políticas, dieron pie a que la información fuera entendida como lenguaje de uso intencionado y adquiere regulación, a través de la constitucionalización de la libertad de expresión en las Declaraciones de Derechos en América y Europa.

²⁶⁵ Ibidem, p. 203.

²⁶⁶ Ibidem, p. 244.

Movimientos como la segunda guerra mundial lograron que el ser humano fuera más consciente del rol que jugaba dentro del contexto social y así mismo, que buscara darlo a conocer para fijar sus posiciones ideológicas y/o políticas, para tener una concepción más clara del mundo y para poderse adaptar mejor a su ambiente, lo cual, hubiera sido imposible sin el derecho a la información, reconocido internacionalmente en 1948, manifestando el derecho todo ser humano a ser libre de pensamiento y de manifestación del mismo, dejando atrás aquél control religioso o político por el que había pasado los siglos anteriores.

Ahora bien, la evolución de la prensa provocó que ésta adquiriera poder político y poder social, lo que obligo a los legisladores a regularla jurídicamente, aquí podemos hacer una comparación con lo que ha sucedido con otros medios de comunicación en la actualidad, como es el caso de la televisión en México, por el papel fundamental que ésta ha adquirido en la mediación social, debido a que la forma de concesión de los medios de comunicación en el país recae en empresas privadas, en un mayor porcentaje, por lo tanto, la información ha llegado a convertirse en mercancía para éstas, en su competencia por el poder económico y en consecuencia por el poder político al poner el ejercicio de los agentes de la comunicación bajo las órdenes del gobierno, creando una mancuerna de mediación social que persigue controlar las acciones y las ideologías de la sociedad mexicana, dejando de lado su regulación.

La información se puede comprender también como la exigencia de saber lo que pasa en el mundo, sin olvidar que esta exigencia lleva incluida la verdad informativa, sin embargo la mayoría de los receptores creen estar bien informados con lo que reciben de los medios de comunicación, cuando en realidad recibieron lo que éstos les quisieron dar, por tanto ignora la verdadera realidad. Esto produce un ataque a la libertad interior, ya que los efectos de esa información transmitida tendrán que ser parciales y más intuitivos que racionales.

La vida social del ser humano está rodeada de fenómenos que aparecen en todos los campos a medida que surgen nuevas necesidades, como las necesidades informativas, que dieron origen al estudio del Derecho de la Información como ciencia, teniendo como finalidad, establecer el orden en lo que

sería caos informativo si no existiera y acotando jurídicamente su realidad, a través, del cumplimiento de las funciones del derecho en alguna parte de la sociedad.

Para llegar a la idea de que la información, como un saber, debía ser tratada científicamente, se tuvo que pasar por un proceso marcado por todas estas transformaciones tecnológicas y por las exigencias de la sociedad sobre su estudio.

La enseñanza a través de las universidades abrió el espacio para estudiar y transmitir esta nueva ciencia informativa, aunque la evolución de esto, sucede sólo en algunas universidades del mundo, en lo que respecta a México, todavía se está en un proceso de reconocimiento específico del Derecho de la Información, como materia curricular en las facultades de comunicación y de derecho.

El Derecho de la Información, es una ciencia valorativa de la realidad de las relaciones y de los medios informativos, teniendo como objeto la información y como virtud la justicia informativa, es decir, para que se pueda ejercer formalmente el derecho a la información, se debe tener como fin el cumplimiento de esta justicia.

Gracias al reconocimiento del derecho natural a estar informados, por parte de la Organización de las Naciones Unidas en 1948, se tienen ciertas facultades para ejercerlo con mayor propiedad: investigar, difundir y recibir información, sin limitación de fronteras ni distinción de medios. Lo que nos permite ver la normatividad de este nuevo mundo de la información desde otra perspectiva, es decir, la visión de un mundo que reconoce los principios del derecho y que les da mayor validez para servir de guía a las cambiantes situaciones comunicativas de la actualidad.

La regulación jurídica sobre el Derecho de la información comprende distintos títulos, tanto internacionales como nacionales, de rango constitucional o todas aquellas leyes específicas que hacen referencia a los diferentes derechos relacionados con la materia, ya desarrollados en los párrafos anteriores a este apartado.

Lo importante de la existencia de estas normas jurídicas, además del reconocimiento del derecho a la información, es el poder recurrir a ellas para hacer válidos todos los derechos relacionados con la actividad informativa y que en su interpretación sean compatibles con lo que sucede en la realidad. Aún hay muchos espacios vacíos, que necesitan de una ley que los proteja, como es el caso de los periodistas del continente Americano que en los últimos años han sido transgredidos por tratar de limitar el cumplimiento de su deber, informar con justicia o como las diferentes situaciones que se dan en Internet y que vulneran los derechos personales del individuo o atentan contra los derechos de autor, etc.

Debemos apuntar aquí que en las tres realidades estudiadas por el Derecho de la Información: sujetos, medios y contenidos, se aplican dos principios fundamentales, el de universalidad, que se refiere a la imposibilidad de exigir ninguna excepción a su ejercicio, y el de generalidad, que sí admite en determinadas circunstancias se pueda exceptuar dicho ejercicio.

Por eso, el concepto universal puede ser plenamente aplicable a los sujetos y medios, pero no a los contenidos o mensajes, pues, a través de estos, se puede evaluar la información que será transmitida, y que podrá afectar, según sea el caso, los derechos de otros. Como ya lo hemos desarrollado el principio de excepcionalidad se aplica algunas veces, porque lo que se comunica no está de acuerdo con la realidad y otras, por que le falta la coordinación necesaria con otro u otros derechos humanos o fundamentales.

La responsabilidad informativa tiene mayor peso, entonces, en el sujeto cualificado, que se diferencia de los otros sujetos, por su cualificación profesional, los otros sujetos, cuando informan, ejercen solo un derecho, el sujeto cualificado, ejerce además un deber. Por lo tanto cumple con una función social importantísima porque además de ser el intermediario de la información, al transmitirla y/o difundirla a los receptores, posibilita la plenitud del derecho humano a la información.

Situación que desde otra perspectiva podría ser criticable, ya que coloca a los sujetos universales en una posición muy cómoda, en la que no tienen que preocuparse por ejercer sus facultades de investigar y recibir información, sino se

limitan sólo a recibirla. Actualmente vivimos en una sociedad que se transforma día con día por los avances tecnológicos, lo que nos permite en mayor medida ejercer todas nuestras facultades, por ello se debe trabajar por promover y motivar el cambio de actitud social para que el individuo empiece a dedicar tiempo a estar bien informado.

En lo que respecta a las empresas informativas, podemos señalar que juegan un papel importante para el Derecho de la Información, porque son el vehículo que transporta los mensajes hacia la sociedad, son los encargados de seleccionar la información que será difundida, por lo que también tienen una responsabilidad social a cubrir, la de informar con la mayor objetividad posible, sobre todo, si se trata de información relacionada con la administración pública. En un futuro no muy lejano estas empresas, deberán estar preparadas para una mayor exigencia informativa, que será fruto de la evolución de la tecnología y de las necesidades lógicas de una sociedad cada vez más globalizada.

Otro fenómeno relacionado con nuestro campo de estudio y que resulta ser muy interesante, porque siempre está a la vanguardia es la publicidad. Que ha servido para promocionar todas las actividades comerciales que se llevan a cabo en la sociedad y que ha ido adoptando las ventajas técnicas que le ofrecen las constantes transformaciones de los programas informáticos para su mejor elaboración.

Pero, lo interesante aquí, es el impacto que ha tenido en los diferentes medios de comunicación de la iniciativa privada. Se ha convertido prácticamente en su mayor fuente de ingreso, y por ende el impacto, en esta nueva sociedad cada vez más bombardeada de mensajes publicitarios, nos lleva a asumir una actitud consumista e irrelevante, y dejamos de lado los mensajes que realmente deberían tener efectos en nuestro actuar cotidiano, como el ser más participativos de nuestra democracia, y el iniciar actividades en nuestro entorno más cercano para contribuir al desarrollo de nuestra sociedad.

Todos estos cambios relacionados con la publicidad, han rebasado el régimen jurídico actual y se han descuidado los contenidos que se manejan en cada publicación, dejando desprotegidos en cierto sentido a los consumidores.

Este es uno de los campos en los que el derecho debe voltear su atención en busca de un mejor ordenamiento social. Considerando siempre que la publicidad es información comercial; y que la libertad de expresión incluye el derecho a informar acerca de los propios productos o servicios.

Como hemos apuntado el Derecho de la Información sigue en proceso de consolidación y le esperan nuevos retos por enfrentar en este siglo con el desarrollo tecnológico de los medios de comunicación, y en particular de Internet, que ha permitido fomentar la globalización informativa entre la sociedad rebasando los límites territoriales, este fenómeno multicultural dificulta la adecuada regulación jurídica, en materia de comunicación, de cada país. Por lo que se considera importante seguir estudiando estas nuevas formas de comunicación social para aportar más elementos que ayuden en el ámbito jurídico a regular adecuadamente la transmisión de información.

Finalmente debemos decir que la posibilidad que nos brinda el Derecho de la Información de estudiar el proceso informativo como un acto de justicia, nos acerca al cumplimiento de su función social, en la medida que establece los lineamientos éticos y jurídicos, así como los alcances que la transmisión y el manejo de información tienen con relación a quienes son informados.

CAPÍTULO 3

EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN COMO MATERIA CURRICULAR DE LA LICENCIATURA EN COMUNICACIÓN

3.1 PRECISIONES SOBRE LA VINCULACIÓN TEMÁTICA ENTRE EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN Y LA CIENCIA DE LA COMUNICACIÓN

3.1.1 MENSAJES INFORMATIVOS

En el campo de la ciencia de la comunicación, el mensaje se estudia como elemento constitutivo e interrelacional de los modelos o procesos de comunicación, de manera sintética la teoría de la comunicación lo define como “una selección ordenada de símbolos que persigue comunicar información”.²⁶⁷

Los efectos y las técnicas de transmisión de mensajes, se analizan considerando siempre otros elementos de los modelos de comunicación, es decir, se debe estudiar al emisor, como individuo o como institución, las diferentes dimensiones de los canales que posibilitan la transmisión, como la credibilidad, la disponibilidad, el poder multiplicativo, la permanencia o la retroalimentación, etc., así también las condiciones contextuales de los receptores como auditorio meta.

Con lo anterior nos queremos referir a que el enfoque de los mensajes responde a la preparación adecuada de los códigos y del tratamiento que se les va a dar para alcanzar los fines que persiguen sobre el auditorio, el manejo de los contenidos se basa o se crea para completar estas condiciones, desde una perspectiva más técnica o teórica de la comunicación.

Es aquí donde podemos ubicar lo que la teoría de los mensajes informativos, definida por el Derecho de la Información, le puede aportar al manejo de dichos contenidos, para que el estudioso de la comunicación tenga una visión más amplia del significado y del alcance que éstos pueden tener sobre los receptores y de la responsabilidades que deben asumir con la creación y difusión de lo que consideran como mensaje.

²⁶⁷ Blake, Reed y Haroldsén, Edwin, *Taxonomía de conceptos de la comunicación*, México, Nuevaomar, 1990, p. 12.

El concepto jurídico del mensaje parte de la necesidad natural de comunicación del ser humano, José María Desantes apunta que “el derecho a la información es la concreción técnica exigida por los medios de difusión social de un derecho más amplio: el derecho a la comunicación”.²⁶⁸

El mensaje es el elemento constitutivo del objeto de este derecho, dado que es lo que en todo acto comunicativo siempre se transmite, ese algo que se genera y se recibe en la mente y que además puede difundirse. Etimológicamente el término mensaje viene del vocablo latino *missus* que significa enviar, el mensaje es pues, algo que se envía: se comunica.²⁶⁹

En la actuación informativa la realidad se convierte en mensaje, en este sentido dicho término equivale a información, considerando que uno de los significados de ésta, se refiere a poner en forma la realidad para poderla difundir por los medios de comunicación. Aquí, se entiende por mensaje todo lo real que, puesto en forma, puede ser objeto de la comunicación.²⁷⁰

El mensaje como objeto del derecho a la comunicación no representa sólo el derecho al qué sino también el derecho al cómo. Es decir, al modo en que dicha realidad debe ponerse en forma para hacer posible su comunicación, a través del lenguaje requerido por cada medio. El modo, a su vez, “determina el que lo que se comunica sea efectivamente mensaje e influye decisivamente en su calidad”.²⁷¹

Con base en estas consideraciones, el acto informativo se constituye como un acto de justicia, al ser el mensaje el objeto del derecho a la información se considera como aquéllo que le pertenece a cada persona y que ésta legítimamente puede reclamar, por ello cuando el profesional de la comunicación creé un mensaje a partir de la realidad y lo difunda, estará siempre satisfaciendo el derecho humano a la información.

La doctrina del Derecho de la Información considera que el elemento constitutivo esencial del mensaje es la verdad. Cuando un mensaje no es verdadero resulta evidente el que, en lugar de informar, desinforma, desarraiga al

²⁶⁸ Desantes, Guanter, José María, “Teoría jurídica de los mensajes: El principio de generalidad”, *Derecho de la Información. Los mensajes Informativos*, España, Colex, 1994, t. II, p. 13.

²⁶⁹ Idem.

²⁷⁰ Ibidem, p.14.

²⁷¹ Idem.

hombre de la realidad en que vive e impide la formación de la comunidad.²⁷² Sin este elemento, el mensaje es tan sólo una apariencia que obstruye el desarrollo de la convivencia social.

Para estudiar el contenido de los mensajes con la particularidad jurídica que cada uno de ellos merece, el Derecho de la Información desarrolla el principio teórico de especialidad, es decir, los aborda según el tipo de información que los constituye. A partir de este criterio divide a los mensajes en dos clases: simples y complejos o compuestos.²⁷³

3.1.1.1 MENSAJES SIMPLES

Los mensajes simples se dividen a su vez en dos especies, los que difunden una realidad interna del informador, que se consititye por sus ideas, pensamientos, emociones, etcétera; y los que difunden una realidad externa al mismo, esto es, los que se refieren a hechos, acontecimientos, datos, fenómenos, etc. De esta distinción dicotómica se desprenden los principios de interioridad y de exterioridad, como rectores de los mensajes ideológicos, que son los que dan lugar a fenómenos como la persuasión y la propaganda; y de los mensajes fácticos, mejor conocidos como noticias.²⁷⁴

a. Mensajes de Hechos

Desde esta doctrina, la comunicación de la realidad exterior es la más complicada de las comunicaciones simples, pues “comunicar algo del exterior supone un doble proceso: la aprehensión por alguien de algo externo; y la comunicación de lo aprehendido a alguien extraño a él.”²⁷⁵ La noticia tiene como origen la realidad, como medio el conocimiento del emisor y como fin el conocimiento del receptor,

²⁷² Ibidem, p.20.

²⁷³ Ibidem, p. 21 y 22.

²⁷⁴ Ibidem, p.22.

²⁷⁵ Desantes, Guanter, José María, “El principio de especialidad en los mensajes simples (I): El derecho a la noticia”, *Derecho de la Información. Los mensajes Informativos*, España, Colex, 1994, t. II, p. 57.

por lo que se concluye que conocer mejor o peor está en función de la perspicacia del informador.

Para el sujeto universal, esta función es transcendental pues necesita conocer la realidad para poder formarse como persona individual y como miembro de la comunidad. La importancia informativa, política, económica o social de la noticia es grande y, por tanto, también su importancia jurídica pues el derecho a conocer el hecho es un supuesto concreto del derecho humano a la información.²⁷⁶

Con base en lo anterior el informador debe comportarse como un espejo plano y limpio que refleje la realidad sin deformarla. Debe comunicar la verdad de los hechos, su actuación debe apegarse lo más posible a la objetividad para poder constituirse como un profesional de la comunicación justo. Al respecto Desantes señala:

...el que, por acción u omisión, por dolo o negligencia los deforma es un informador injusto, se niega a sí mismo como informador. Para afirmarse como tal ha de esforzarse por cultivar unos hábitos que contribuyan a que los mensajes sean, efectivamente, verdad.²⁷⁷

El no comunicar la realidad constituye el silencio informativo, que tiene un valor cero en la información, pues sí el comunicar la verdad de las cosas es informar, mentir es desinformar. Lo anterior hace posible señalar, que la libertad de expresión no es la libertad de mentir, con el engaño el hombre contradice su propia naturaleza como ser interrelacional y fractura la comunidad.²⁷⁸

El silencio informativo puede adquirir un valor positivo para el individuo en sociedad y constituir un deber para el informador, cuando están en juego otros derechos humanos o cuando se trata de mantener la confidencialidad de la fuente.²⁷⁹

²⁷⁶ Ibidem, p. 58.

²⁷⁷ Ibidem, p.59.

²⁷⁸ Ibidem, p.60.

²⁷⁹ Idem.

La comunicación de falsedades es relativamente remediable, por un lado, a través del cumplimiento de las formalidades exigidas legalmente para ejercer el derecho de réplica; y por el otro, con el resarcimiento de los daños producidos por la comunicación de hechos errónea o falsa, a través de la responsabilidad civil o penal en que se incurra, según sea el caso.

b. Mensajes de Ideas

En cuanto a la información que difunde la realidad interna del informador y que se constituye como el mensaje de ideas, encuentra a su elemento constitutivo esencial en el bien. Éste se relaciona “con el fin de cada ser porque es aquello que por naturaleza, le conviene; y, por eso, lo hace apetecible.”

Paritendo de lo anterior, el bien se define como verdad operativa porque, al apetecer, atrae a la voluntad hacia la acción. Según Desantes, “la voluntad es la potencia ciega del hombre que necesita la iluminación del entendimiento”,²⁸⁰ esto es, la comunicación ideológica ha de ser aquella que pueda tamizar o discernir el receptor por su potencia intelectual. No puede comunicarse mensajes ideológicos que apelen a estratos infraintelectuales humanos, como los sentimientos o las pasiones, estos constituyen el mensaje subliminal, en el que el receptor ni siquiera es consciente de que los recibe.²⁸¹

· PROPAGANDA

El mensaje de ideas comprende la propaganda como el efecto conseguido por el fenómeno de la persuasión, que hace que cada persuadido o convencido se convierta en un potencial persuasor. En su acepción más estricta, la palabra propaganda, significa lo que debe ser propagado o multiplicado. Partiendo de esta definición, no todo mensaje de ideas se difunde con finalidades propagandísticas;

²⁸⁰ Desantes, Guanter, José María, “El principio de especialidad en los mensajes simples (II): El mensaje de ideas”..., p.74.

²⁸¹ Ibidem, p.74.

pero puede decirse que todo mensaje puramente ideológico se propaga, prescindiendo de la finalidad subjetiva del emisor.²⁸²

El desprestigio de la propaganda, que no debe confundirse con la publicidad, es consecuencia del mal uso que de ella se ha hecho especialmente desde el punto de vista político, como propio de los regímenes dirigistas de la ideología, en donde sólo es verdad lo que piensa el que manda.²⁸³

La propaganda no es buena ni mala, depende de las ideas que propague el que constituya información o desinformación: el bien o el mal con apariencia de bien. Por ello, ha de ser dirigida a la inteligencia del ser humano y presentada como tal propaganda, no disimulada.²⁸⁴

Por otro lado, así como la comunicación de la realidad exterior da forma de mensaje a la noticia, la comunicación ideológica tiene varias especificaciones según la naturaleza de lo que se comunica que modulan el deber de su difusión:

- **MENSAJE ARTÍSTICO**

En él cabe la invención y/o creación de un argumento, pero capaz de contener una gran carga ideológica, como ocurre en el teatro, en las producciones cinematográficas, en las obras literarias, etc.²⁸⁵

- **MENSAJE CIENTÍFICO**

De acuerdo con Desantes, este tipo de mensaje “es bien, aquí y ahora, no solamente como verdad relativa a este momento, sino como punto de partida para, críticamente, avanzar en el conocimiento causal, que es el más profundo que al hombre le es dado naturalmente.”²⁸⁶

- **MENSAJE DE IDEAS RELIGIOSAS**

Se entiende como parte de un sistema dogmático al cual se adscribe libremente el creyente. La idea religiosa subraya el principio de libertad, pues ésta se extiende a la no manifestación de las propias ideas religiosas:

²⁸² Idem.

²⁸³ Desantes, José María, *La información como deber...*, p. 124.

²⁸⁴ Idem.

²⁸⁵ Ibidem, p. 125.

²⁸⁶ Idem.

a la reserva de lo que constituye el nivel más profundo de la intimidad.²⁸⁷
En ella, se impide hablar en nombre de una iglesia sin ceñirse a los límites de su doctrina.²⁸⁸

- **MENSAJE POLÍTICO**

Es el que amplía más el horizonte de la libertad que abre a la participación social del individuo, siempre con la condición de que no supongan la transmisión de un mal.²⁸⁹

3.1.1.2 MENSAJES COMPLEJOS O COMPUESTOS

Los mensajes complejos o compuestos se refieren a todos aquellos en los que la naturaleza racional y subjetiva del hombre interviene, es decir, los mensajes de juicios, opiniones o críticas. Este tipo de mensajes no se presenta de manera aislada sino que aparecen en combinación con los dos tipos de mensajes simples, y son los que el derecho ha conseguido tipificar en respuesta a su frecuencia y a su relevancia jurídico-social.²⁹⁰

a. MENSAJE DE JUICIOS

Así como el mensaje de hechos va dirigido al conocimiento y el de ideas a la voluntad a través de la inteligencia, el mensaje de juicios va dirigido a la razón. El juicio es un mensaje que surge de aplicar una idea a un hecho para valorarlo y obtener una conclusión.²⁹¹

Este tipo de mensajes supone una gran carga de responsabilidad para el informador, a la vez que abre un amplio camino a la actividad intelectual e incluso vital del hombre. En este sentido Desantes señala: “Los hechos existencialmente corrientes los puede juzgar cualquiera. Pero en la escala de complicaciones que

²⁸⁷ Desantes, Guanter, José María, “El principio de especialidad en los mensajes simples (II): El mensaje de ideas”..., p. 77.

²⁸⁸ Desantes, Guanter, José María, *La información como deber...*, p. 125.

²⁸⁹ Idem.

²⁹⁰ Desantes, Guanter, José María, “Teoría jurídica de los mensajes: El principio de generalidad”..., p.22.

²⁹¹ Desantes, José María, *La información como deber...*, p.126.

puede darse, hasta llegar a las especialidades científicas, han de emitirlos las personas capacitadas para su valoración.”²⁹²

Es por ello que en el mensaje de juicios, opiniones o críticas, es necesario el buen conocimiento del hecho y su no desvirtuación, de modo que el proceso valorativo sea razonable y razonado, pues no basta con dar la opinión, sino que hay que motivarla, más o menos extensamente.²⁹³

Dentro de los mensajes complejos también se ubican otros tres tipos, que la doctrina ha tipificado por cumplir con una función distinta a la función valorativa del mensaje de juicios, ya sea por su frecuencia, por su operatividad o por la claridad de su estructura: el mensaje publicitario, el de relaciones públicas y el de patrocinio.²⁹⁴

b. EL MENSAJE PUBLICITARIO

El mensaje publicitario expone un hecho que hace referencia a la existencia en el mercado de un producto o un servicio a contratar; y le añade, mediante la creatividad, la idea de bien útil para persuadir al consumidor. Es importante apuntar aquí que la desemejanza con la propaganda, es la utilidad del bien que la publicidad presenta y que ha de ser demostrado selectivamente, porque hay otros bienes disponibles en el mercado.²⁹⁵

Así pues, el mensaje publicitario se combina con los dos elementos de los mensajes simples: existe un hecho representado por un producto o servicio que exige una verdad lógica, dado que la publicidad no solo puede engañar o equivocar, sino que este error inducido supone un desembolso económico; también existe el elemento persuasivo o ideológico que induce a pensar que el

²⁹² Ibidem, p. 127.

²⁹³ Ibidem, p. 128.

²⁹⁴ Ibidem, p.129.

²⁹⁵ Idem.

producto o servicio tenga la utilidad que se le atribuye y sea, efectivamente, para cada consumidor, preferible a otro que también existe en el mercado.²⁹⁶

De acuerdo con la doctrina del Derecho de la Información, la persuasión ha de hacerse sin detrimento de los demás anunciantes o de lo que anuncian o no anuncian, ha de regirse por las reglas de la competencia leal entre productores y distribuidores.²⁹⁷

c. EL MENSAJE DE RELACIONES PÚBLICAS

La doctrina ha identificado un mensaje propio de las empresas públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que se distingue del publicitario por que no es esencialmente persuasivo. El mensaje de relaciones públicas responde a una realidad informativa, que ha cristalizado en la profesión del relacionista público, y en unos estudios de rango universitario.²⁹⁸

Las relaciones públicas pueden comunicarse por cualquier modo o medio, son ante todo, un relato o un mensaje que se hace público porque se debe hacer para satisfacer el deber de informar,²⁹⁹ Desantes apunta que los romanos hablaron en el mismo sentido de *relatio publica* con una intención ética evidente, que se prodría traducir como dación pública de cuentas.³⁰⁰

Loreto Corredoira señala que:

El objetivo del mensaje en las relaciones públicas no es la comunicación de una idea, como en la propaganda; ni la comunicación de la existencia de un producto o servicio, como en la publicidad; sino que de un modo inmediato, constituye la sugerencia de un juicio y entraña también la de

²⁹⁶ Idem.

²⁹⁷ Ibidem, p.130.

²⁹⁸ Corredoira y Alfonso, Loreto, "El principio de composición (II): El mensaje publicitario, de relaciones públicas y patrocinio", *Derecho de la Información. Los mensajes Informativos*, España, Colex, 1994, t.II, p.127.

²⁹⁹ El deber de informar equivale, sintéticamente, al deber profesional de informar, cuyo principio regulador es el derecho a la información. En la medida que la conciencia del informador vaya orientada de manera permanente a hacer efectivo tal derecho, irá adquiriendo los hábitos naturales que le lleven a informar bien en todos sus aspectos y detalles. Desantes, Guanter, José María, *La información como deber...*, p. 81.

³⁰⁰ Ibidem, p. 130.

una idea de un hecho: la idea de lo que es servicio o función social y el hecho concreto de cómo lo cumple.³⁰¹

Con base en lo anterior, la idea como mensaje simple en el mensaje complejo de relaciones públicas consiste en el fin económico-social que una institución, empresa o cargo público tiene por su naturaleza. El hecho, por su parte, consiste en la actuación real de esa entidad o persona en llevar adelante el fin a que está destinada y que es el que legitima su existencia o actuación.³⁰² Estos elementos tienen aquí la finalidad probatoria o demostrativa de la función social de una organización. En este tipo de mensaje no se persuade directamente a la contratación y, por tanto, al consumo o utilización, salvo de manera refleja o accidental.³⁰³

d. EL MENSAJE DE PATROCINIO

Este tipo de mensaje frecuentemente se confunde con el de publicidad, pero su diferenciación reside en que el mensaje de patrocinio no se propone persuadir acerca de la obtención de un producto o un servicio, sino promover una actividad lícita y provechosa a cambio de presentar la imagen o el nombre del patrocinador.³⁰⁴

Los elementos del mensaje simple actúan aquí como coadyuvantes, la idea o finalidad directa es la promoción de un bien, el hecho la promoción misma del que resulta la buena imagen del promotor, aunque no sea esa de modo inmediato la finalidad perseguida.³⁰⁵

De acuerdo con Loreto Corredoira, la celebración de un contrato de patrocinio permite al patrocinador algo más que difundir mensajes publicitarios,

³⁰¹ Corredoira y Alfonso, Loreto, "El principio de composición (II): El mensaje publicitario, de relaciones públicas y patrocinio"..., p. 127.

³⁰² Desantes, José María, *La información como deber*..., p.131.

³⁰³ Corredoira y Alfonso, Loreto, "El principio de composición (II): El mensaje publicitario, de relaciones públicas y patrocinio"..., p. 127.

³⁰⁴ Desantes, José María, *La información como deber*..., p.131.

³⁰⁵ Idem.

ideológicos o de relaciones públicas, le hace posible, además, la promoción de un mensaje “propio” que consiste en eventos o actividades en su nombre.³⁰⁶

3.1.2 ÉTICA INFORMATIVA

Precisar sobre la vinculación temática entre la ética informativa, definida por el Derecho de la Información y los contenidos que contempla la licenciatura en comunicación, resulta transcendental para los fines que se persiguen con esta investigación.

Como ya hemos comentado en el análisis del primer capítulo, la actuación del egresado en comunicación tiene una gran responsabilidad social por la naturaleza de su profesión, por ello conocer la doctrina sobre la ética informativa le proporcionará al estudiante la formación de un criterio más específico sobre el manejo de la información en cualquiera de las actividades que desempeñe o de las producciones que genere en el futuro.

En el mismo sentido hemos ubicado dos puntos temáticos, estudiados por el Derecho de la Información, que tienen estrecha relación con el comportamiento del profesional de la comunicación y que consideramos pertinente abordar en este apartado: el secreto profesional y la cláusula de conciencia.

En primer lugar debemos señalar que la información es objeto de un derecho natural, derivado del derecho primario a la vida humana en su doble dimensión, personal y comunitaria: el derecho a la información. Para su comprensión, ha sido decisivo el desarrollo de las disciplinas valorativas de la información, en la segunda mitad del siglo XX. Con base en ello Desantes afirma:

El estudio sistemático y causal de la información como derecho, en sus niveles moral y jurídico, permite afirmar que el derecho subjetivo natural, a la información, hoy constitucional en muchos países, se ha

³⁰⁶ Corredoira y Alfonso, Loreto, “El principio de composición (II): El mensaje publicitario, de relaciones públicas y patrocinio”..., p. 127.

consolidado, epistemológicamente, como la clave de bóveda de la Ética y del Derecho de la Información.³⁰⁷

Ante el Derecho de la Información, la ética y, más en concreto, la Deontología, como ciencia de los deberes, es un manantial del que van surgiendo normas que terminan constituyéndose en normas jurídicas, lo que hace posible que el Derecho de la Información reciba de ésta materiales de construcción de una manera incesante. Así pues, estos dos enfoques valorativos de la actividad informativa, no pueden prescindir uno de otro.³⁰⁸

La información, en cuanto realidad que afecta a la persona, admite y reclama un planteamiento modal desde una perspectiva ética. La idea del modo, significa la medida o forma a que se ha de recurrir para contemplar algo con un fin determinado. Algo que es parte de nuestra realidad y que requiere del ejercicio racional del ser humano. “La racionalidad es una de las características fundamentales de lo ético. Es natural al hombre tener una conducta conforme a la recta razón y comprender que ha de ser así, la ética se funda y se adecua en el ser mismo, de esta conformación se deriva el criterio.”³⁰⁹

La ética no se constituye como la estética de la supervivencia o como un recetario de conductas, sino como la ciencia de la manera como el hombre debe conducirse racionalmente para perfeccionar su propia humanidad.³¹⁰ Dicha perfección, significa la realización, mediante el obrar, del hombre en sus diferentes situaciones vitales, una de ellas la profesión informativa.³¹¹

El hombre, además de facultades intelectuales, está dotado de voluntad, cuyo ejercicio razonado y razonable le hace ser libre. La libertad informativa consiste en que las operaciones comunicativas no han de legitimarse por fines extrínsecos, sino por sus propios fines, que están claramente determinados desde su origen. Así, podemos decir que el informador, en cuanto persona humana, es causa de sí mismo porque, en el orden moral, llega a ser aquello que quiere ser,

³⁰⁷ Desantes, Guanter, José María, *La información como deber...*, p.24.

³⁰⁸ Desantes, Guanter, José María, *Fundamentos del Derecho de la Información...*, p. 20.

³⁰⁹ Desantes, Guanter, José María, *La información como deber...*, p.p. 25 y 29.

³¹⁰ Ibidem, p. 29.

³¹¹ Ibidem, p. 31.

que con su libertad eligió. En este caso puede elegir entre ser buen o mal informador.³¹²

La forma correcta de actuar va creando en el mismo hombre, por el afianzamiento de la repetición, unos hábitos que le facilitan la corrección, éstos convierten el acto bueno, por difícil que sea, en tarea agradable. Desantes afirma que “se puede construir un sistema completo de ética de la información mediante el estudio de los hábitos intelectuales y morales y su aplicación a la realidad comunicativa.”³¹³ Asimismo, considera que el pensamiento del informador, como intelectual que es, debe ser comprometido con la comunidad, pero nunca somentido.³¹⁴

El hábito que sobresale entre los cognositivos y los operativos, porque participa de la naturaleza de ambos, es la prudencia, hábito perfectivo de las determinaciones y fuente primera del deber. Y junto a la prudencia, la justicia, que es tanto la ordenación racional de los actos relacionales cuanto la voluntad de hacerla efectiva.³¹⁵

En el ámbito informativo la definición de justicia de Ulpiano, citado por Desantes, *suum cuique tribure*, dar a cada uno lo suyo, coinciden, respectivamente, con las ideas de mensaje, sujeto y medio. El *cui*, respresenta al sujeto como receptor de la información; el *tribure*, significa aquí dar algo o hacer algo porque se debe y que recae en el sujeto cualificado de la información o en su defecto, en la organización informativa. En ambos casos constituye el deber de informar; y el *suum*, que es aquello a lo que un sujeto tiene derecho, representa al mensaje. Un mensaje puesto en forma en función de su naturaleza o constitutivo esencial y, en su caso, del lenguaje propio de cada medio. En este último término se ubica el derecho humano a la información.³¹⁶

Dicho acto de justicia informativa, no sólo se refiere al qué de la información que hay que dar, sino también al cómo o quehacer que prepara o da forma a la misma, es decir, no es sólo satisfacer el deber de dar el mensaje, sino

³¹² Ibidem, p.p. 32 y 33.

³¹³ Ibidem, p. 36.

³¹⁴ Ibidem, p. 34.

³¹⁵ Ibidem, p. 37

³¹⁶ Ibidem, p.p. 38-40.

también el deber de cuidar la calidad del mismo. La actividad informativa constituirá un valor positivo comunicativamente hablando, sólo si el resultado del mensaje puesto en forma, es correcto y logra evitar que se convierta en un instrumento lesionador del individuo y de la estructura social.

Esta exigencia de poner en forma lo que se comunica se debe en gran medida a la complejidad de los medios técnicos de comunicación, al que cada uno tenga su propio lenguaje. La difusión no es, ni puede ser, igual para todos los medios: unos se difunden mediante la edición de texto e imagen, como la prensa; otros mediante la emisión de sonido, como la radio; y otros mediante el tratamiento audiovisual, como la televisión, el cine o internet. Todo ello, exige atender a unas minuciosas reglas técnicas, científicas y deontológicas, necesarias para el bien cumplir del deber de informar.

A los informadores corresponde la elección de los modos y medios, a través de los cuales quieran manejar los contenidos de cada mensaje informativo, les corresponde la conjugación de la realidad observada con la versión del mensaje que emitirán, la decisión del tratamiento que le darán a la información para comunicarla con la libertad y la responsabilidad que la actividad jurídico-informativa implica para alcanzar el cumplimiento de los deberes éticos del acto informativo.

A manera de ejemplo, podemos mencionar el tratamiento de la imagen en prensa escrita o audiovisual, pues cuando se trata de publicar la fotografía o la video-grabación de una persona que ha sido asesinada, debe cuidarse el encuadre o el plano con el que se tome la imagen, para no atentar contra el derecho al honor, o el derecho a la propia imagen de la víctima.

Así también, podemos hablar sobre el tratamiento que los medios le dan a los contenidos que hacen referencia a la violencia, que va desde la exhibición del maltrato físico y verbal de las personas, en programas como el *talk show*, o el uso del lenguaje procaz tanto en radio como en televisión, hasta la intromisión en la vida privada y, en ocasiones, en la intimidad de los personajes de la farándula o de otras figuras públicas, que constituyen la razón de ser de los programas de revista sobre el espectáculo.

En cuanto a la información que se transmite por Internet, podemos decir que su desarrollo ha rebasado la educación sobre su uso, en el aspecto técnico-práctico pero también en el ético o deontológico. Se nos presenta como un medio que, además de permitir la retroalimentación constante e inmediata, hace posible el manejo de la información, que está disponible, de forma irrestricta. A razón de lo anterior se comenten ilícitos sobre el tratamiento de los datos personales, por ejemplo, sobre todo a nivel comercial o mercadológico, aunque también se da con frecuencia la suplantación de identidad con consecuencias fatales para las víctimas o los casos de difamación o calumnia a través de las redes sociales, o peor aún, de la prensa electrónica.

Por ello, resulta importante que el profesional de la información ponga a modo los mensajes a través de los medios, para evitar que los contenidos se conviertan en desinformación, afectando el derecho a la información del individuo, cuando se atenta contra sus derechos personales, o de la sociedad, cuando estos mensajes se constituyen como apología de la violencia, en el caso de los ejemplos que hemos señalado.

La deontología informativa, persigue la adecuada creación y difusión de mensajes, para que los sujetos universales puedan ejercer plenamente las facultades de investigar, difundir y recibir información a través de cualquier medio. Actualmente este desarrollo de las tecnologías de la comunicación están consiguiendo, a su vez, que las audiencias se personalicen y con ello podamos tener un mayor acercamiento, al menos en una de sus dimensiones, a la justicia informativa, al darle a cada uno lo que cada uno quiere saber.

A manera de recapitulación, la información al ser producto del pensamiento, constituye un actuar humano susceptible de valoración ética. Dicha valoración contempla el deber de informar, como un acto de justicia informativa, en la que se le pueden exigir al informador razonamientos o criterios deontológicos acordes a las características de cada medio y de cada tipología de mensaje, para que éste pueda ser comunicado como información que contribuya al mejoramiento de la convivencia en la comunidad y para que el individuo pueda hacer un mejor ejercicio de su derecho a la información.

Ahora bien, como mencionamos en los primeros párrafos de este apartado, definiremos dos aspectos estrechamente relacionados con el actuar ético del informador, especialmente en el ámbito periodístico: el secreto profesional del periodista y la cláusula de conciencia.

3.1.2.1 EL SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA

Según Ana Azurmendi, el secreto profesional periodístico “consiste en una revelación de lo conocido por medio de la actividad periodística manteniendo reservada únicamente la identidad de la fuente.”³¹⁷

La necesidad de la garantía de este secreto se da, cuando la fuente le exige al periodista que mantenga su anonimato. Las razones pueden resultar obvias para el informador, pues responden a la protección de la fuente cuando existe el riesgo de una denuncia por vulnerar la obligación de confidencialidad, si se trata de un funcionario público o de un directivo de una empresa; riesgo de represalia en el ámbito de trabajo o del grupo político al que se pertenece; o riesgo a la integridad física de la fuente.³¹⁸

Así también habrá ocasiones en las que el periodista no pueda o no deba, prometer el anonimato, ya sea porque el interés de la fuente por permanecer oculta, no es proporcional al interés informativo de la noticia, o porque sólo conociéndose la fuente, el hecho de que se trate adquiere relevancia.³¹⁹

Los antecedentes de esta figura jurídica provienen del *Common Law* y se remontan al siglo XVI al denominado “voto de honor”, que se basaba en la convicción de que un caballero no debía divulgar las noticias obtenidas en confidencia por atentar la privacidad de sus comunicaciones.³²⁰ Tres siglos después, en 1898, se dio el primer reconocimiento legal del secreto profesional del

³¹⁷ Azurmendi, Ana, “El Secreto Profesional”, en Bell Mayen, Ignacio y Correidora y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la Información*, España, Ariel, 2003, p.311.

³¹⁸ Ibidem, p.309.

³¹⁹ Ibidem, p.310.

³²⁰ Villanueva, Ernesto, “Secreto Profesional del Periodista”, en Villanueva E. (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., t.II, México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010, p. 640.

periodista, en el estado norteamericano de *Maryland* y se configuró como un privilegio del informador ante los tribunales, que consistía en mantener la confidencialidad de sus fuentes y en evadirse de la obligación de actuar como testigo.³²¹

La finalidad del secreto profesional del periodista, se delimita por el derecho-deber de confidencialidad. Primero, por la obligación adquirida con la fuente mediante un acuerdo interpersonal, en dónde si la fuente es revelada por otro periodista, por otro medio de comunicación o por otra persona dicha obligación desaparece, así también cuando la fuente no cumpla con alguna de las condiciones pactadas con el periodista o por el hecho de que éste compruebe que la fuente ha mentado.³²²

En segundo lugar la finalidad de este secreto se delimita por tratar de asegurar la propia tarea informativa, dado que en ocasiones, sólo manteniendo el anonimato de la fuente se obtiene una información relevante y, aún más, sólo si la fuente tiene la seguridad de confidencialidad del periodista seguirá ofreciéndola.³²³ En este sentido Villanueva señala:

...el principal bien jurídico que protege el secreto profesional del periodista es el derecho a la información, el derecho a saber del público. Es importante precisar que el secreto profesional no trata, en modo alguno, de brindar privilegios o protecciones a los periodistas *per se*, en aras de satisfacer sus intereses particulares o gremiales, sino en establecer mecanismos en beneficio del interés general de las sociedad. Hay que recordar que el periodista hace las veces de vehículo de intermediación entre las fuentes de información y la sociedad; más aún, la esencia del trabajo periodístico gira en torno a la materialización del derecho de los ciudadanos a estar informados...³²⁴

A partir de lo anterior, la doctrina expone que el silencio de la fuente en la difusión de la noticia tiene su continuación natural en el silencio sobre la fuente por

³²¹ Azurmendi, Ana, "El Secreto Profesional"..., p. 310.

³²² Ibidem, p.312.

³²³ Idem.

³²⁴ Villanueva, Ernesto, "Secreto Profesional del Periodista"... p.p. 643-644.

parte del informador si tuviera lugar una investigación judicial o policial, e incluso si el periodista fuera llamado a juicio como testigo, o como acusado de complicidad o encubrimiento de un acto delictivo cometido presuntamente por su fuente. Es el deber, la obligación de confidencialidad contraída con la fuente, lo que motiva la no colaboración del periodista en tales procesos de indagación y enjuiciamiento.³²⁵

Sin embargo, el secreto profesional del periodista no constituye un derecho absoluto, tiene límites. Según Ana Azurmendi, “necesariamente tiene que modularse en la convivencia con otras reivindicaciones personales o profesionales tan legítimas como la de la exigencia de preservar el secreto de la identidad de la fuente de una información”.³²⁶

El punto de referencia para determinar si es justo o no preservar la confidencialidad de la fuente es la obligación de impedir la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, su integridad o salud, libertad o libertad sexual. En este sentido coinciden todas las legislaciones de los países que lo protegen, al expresar las condicionantes de dicho secreto.³²⁷

Así también, en los códigos deontológicos, la cuestión de los límites es parte integrante de la misma noción de secreto profesional, dado que el buen ejercicio de la actividad periodística implica que sólo en los casos estrictamente necesarios se mantenga el anonimato de las fuentes, y que sólo por razones graves, en todo caso superiores al daño que pueda sufrir la fuente, se rompa el compromiso de confidencialidad asumido.³²⁸

Entre los países que cuentan con protección legal sobre el secreto profesional del periodista, se encuentran: Alemania, Argentina, Brasil, Colombia, España, Estados Unidos, Francia y Portugal. En el caso de México, no se expresa dicho secreto de manera explícita en la Constitución, sin embargo, podemos ubicar su protección a través del artículo 16 de la misma, que en su primer párrafo establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,

³²⁵ Azurmendi, Ana, “El Secreto Profesional”..., p. 312.

³²⁶ Ibidem, p. 319.

³²⁷ Idem.

³²⁸ Idem.

que funde y motiva la causa legal del procedimiento”.³²⁹

Lo anterior considerando que la protección sobre las fuentes se relaciona con el derecho a la intimidad del periodista, más específico, con el derecho a reservarse la identidad de aquella persona que le ha confiado alguna información o que la ha hecho de su conocimiento por razón de su profesión.

En este sentido la Suprema Corte Mexicana, ha señalado:

Vinculado con el derecho a la intimidad, se encuentra el secreto profesional, que es al que se encuentran obligadas determinadas personas (médicos, abogados, instituciones financieras, contadores, sacerdotes, entre otros), quienes no pueden divulgar la información, cuyo conocimiento hubieran tenido en el ejercicio de sus actividades profesionales, respecto de otros... aquel que conozca de cierta información con motivo del ejercicio profesional, no puede ser obligado, a rendir testimonio sobre tal información, salvo que el titular de la misma le autorice para ello.³³⁰

Aunque contamos con este criterio jurisprudencial, no existe una ley secundaria que desarrolle de manera precisa la protección del secreto profesional del periodista, que contenga los señalamientos necesarios para valorar los límites que éste puede tener para impedir la comisión de algún delito que atente contra la vida, la integridad o la libertad de otras personas. La protección que encontramos en México es muy general, pues en ella se encuadra el secreto profesional de todas las profesiones que así lo requieren.

En relación a lo anterior señalamos el artículo 172 del Código Penal del Estado de Michoacán que a la letra dice:

Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad al que sin justa causa revelare algún secreto o comunicación reservada que por cualquier medio conociere o se le haya confiado con

³²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, p.14.

³³⁰ Tesis I.3o.C.698C, Semario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXVIII, septiembre de 2008, p. 1411.

motivo de su empleo, cargo, oficio o arte, si de ello pudiera resultar daño para alguna persona.³³¹

Según Ricardo Uceda, en el periodismo, el secreto profesional tiene una delimitación más complicada que en otras profesiones; en los médicos, la reserva se fundamenta en proteger la intimidad del paciente; en los abogados, la justificación del secreto es, por un lado, la protección de sus clientes, que les confían datos íntimos para ser representados legalmente, y por el otro, corresponde a un derecho del profesional que presta el servicio. Un tribunal no puede exigirle la información que le fue proporcionada; en el periodismo, en cambio, existe un elemento adicional, el secreto profesional se ejerce también en función de los ciudadanos que esperan la información.³³²

En lo que respecta a la protección internacional, podemos apuntar que en el año 2000 la Organización de Estados Americanos (OEA), de la que México es parte, emitió una Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión cuyo artículo 8 señala: “Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.”³³³

Con este señalamiento, la OEA reconoce la relevancia social del secreto profesional del periodista pues como hemos descrito en esta profesión se constituye como un recurso fundamental para dar a conocer informaciones que son mantenidas ocultas por cuestiones contrarias al interés público.

Finalmente debemos destacar que a pesar de la protección jurídica existente sobre el secreto profesional del periodista, su sostén principal es la credibilidad del profesional, que de manera inherente tendrá que estar fundamentada en la conducta ética del mismo. Una conducta basada en la actuación justa sobre la información y no en la publicación de versiones falsas que se atribuyan a fuentes que en realidad no existen, bajo la justificación del secreto en cuestión.

³³¹ México, Código Penal del Estado de Michoacán, Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de Enero de 2014, p. 75.

³³² Uceda Pérez, Ricardo, “Periodismo Secreto”, en Apolaya, Jorge (coord.), *Secreto Profesional: Análisis y perspectiva desde la medicina, el periodismo y el derecho*, Perú, PROMSEX, 2011, P.34.

³³³ Organización de Estados Americanos, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000.

3.1.2.2 LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

De acuerdo con la doctrina del Derecho de la Información uno de los fundamentos de la cláusula de conciencia, es el principio de independencia. Éste, hace referencia al deber y al derecho de decir lo que se piensa, de que ningún factor externo interfiera la libre y sincera comunicación de las ideas subjetivas. “El emisor tiene derecho a ser él mismo y a mostrarse como él mismo”.³³⁴

La cláusula de conciencia encuentra su origen en la jurisprudencia italiana de principios del siglo XX y su reconocimiento legal en Francia con la Ley del Estatuto de los Periodistas de 1935. Según Rafael Díaz, en ambos casos se trata de un mecanismo de extinción indemnizada de la relación laboral del periodista, cuando la conciencia de éste entra en conflicto con la modificación de la línea editorial de la publicación o del medio para el que trabaja.³³⁵

Dicha jurisprudencia nos habla del caso *Morello* en 1901, que cuando los periódicos se estaban convirtiendo en empresas industriales, este periodista decide solicitar ante los tribunales una indemnización, después de no coincidir con la ideología del nuevo director de la empresa informativa para la que trabajaba. El Tribunal Civil de Roma, aplicando la doctrina cotractualista, le da la razón a *Morello* por entender que al cambiar la ideología del director ha cambiado la relación contractual o la cualidad esencial de la prestación objeto del contrato.³³⁶ Dicho caso nos permite señalar que la cláusula tuvo su origen en el empeño de un profesional que logró hacer prevalecer su conciencia y no convertirse en un mercenario de la información.

Este derecho subjetivo del informador tiene como finalidad garantizar su independencia en el ejercicio profesional del derecho fundamental a la libertad de expresión e información y por ello supone, al mismo tiempo, una garantía para la

³³⁴ Desantes, Guanter, José María, “El principio de especialidad en los mensajes simples (II): El mensaje de ideas”..., p.73.

³³⁵ Díaz Arias, Rafael, “La Cláusula de Conciencia”, en Bell Mayen, Ignacio y Correidora y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la Información*, España, Ariel, 2003, p.327.

³³⁶ *Ibidem*, p.328.

libre formación de la opinión pública. De ello se deduce que la cláusula tiene un doble fundamento: la libertad de conciencia y el derecho a la libre expresión e información.³³⁷

De acuerdo con Rafael Díaz la cláusula de conciencia de los informadores encuentra en la libertad ideológica el fundamento genérico, en razón de que el informador esta ejerciendo su libertad de pensamiento cuando éste se armoniza con las órdenes del empresario. Y en el derecho a la libre expresión e información, encuentra su fundamento específico, porque es el que le permite resistirse a las órdenes ilegítimas del director o editor y excepcionalmente a las legítimas que lesionen su conciencia.³³⁸

En el ámbito profesional, cualquier trabajador puede resistirse a las órdenes ilegítimas, es decir, aquellas que manden conductas delictivas o ilegales. Pero en el caso de los informadores el ámbito de ilegitimidad al que pueden resistir es más amplio, pues el editor, director o empresario no pueden exigir al informador que vulnere los límites intrínsecos o extrínsecos ni la deontología profesional, que la actividad informativa debe respetar.³³⁹

Los límites intrínsecos hacen referencia a que las informaciones deben respetar la verdad de los hechos, los informadores han de ser veraces y respetar en su labor el pluralismo social. Los límites extrínsecos se refieren a los derechos fundamentales ajenos, especialmente a los derechos de la personalidad, a la protección de los menores, asimismo, a la protección de la seguridad nacional, la moral y la salud públicas. Y las normas deontológicas como reglas flexibles, sirven de guía para el respeto de esos límites y ayudan al cumplimiento de la función pública del informador.³⁴⁰

La titularidad de la cláusula de conciencia recae en el el profesional de la información y su efectividad dependerá de que ésta se manifieste en el contrato de

³³⁷ Ibidem, p.332.

³³⁸ Ibidem, 335.

³³⁹ Idem.

³⁴⁰ Idem.

la relación laboral, regulándose detalladamente los supuestos de extinción por cambio de la definición editorial y sus consiguientes indemnizaciones.³⁴¹

En cuanto a la protección de la cláusula debemos decir que por sus propios fines, es recogida en documentos jurídicos y deontológicos. Al igual que el secreto profesional existen países como Bolivia, España o Paraguay, que protegen este derecho a nivel constitucional, y otros como Austria, Perú, Chile o Francia, que lo han desarrollado en leyes secundarias y códigos.

En el caso de México existe un rezago en la materia en lo que respecta al ámbito jurídico, pues no ubicamos su protección específica en los preceptos legales que existen. Sin embargo, podemos encuadrar su defensa a través de la Ley Federal del Trabajo que en su artículo 51 establece:

Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

... XI. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador...³⁴²

En lo que respecta al ámbito deontológico, debemos mencionar la consideración de la cláusula de conciencia en los Códigos de Ética que regulan el funcionamiento de algunos de los medios de comunicación en el país. De acuerdo con un estudio realizado por Omar Martínez, sólo cinco medios de comunicación en México, consignan el derecho a la cláusula de conciencia: *El Semanario*, *Síntesis*, *La Voz de Michoacán*, *Canal Once* y *Canal 22*.³⁴³

Los tres primeros son medios impresos, y aunque resulta meritoria la referencia a la cláusula, no lo hacen con todas sus letras. En este sentido el código de *El Semanario*:

³⁴¹ Ibidem, p.339.

³⁴² Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, 1º de abril de 1970, p.16.

³⁴³ Martínez, Omar Raúl, "Cláusula de conciencia en la deontología mexicana", en Villanueva E. (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., t.I, México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010, p. 207.

Ningún periodista puede ser obligado a escribir o hacer algo contrario a los valores éticos establecidos en este código, ni puede ser obligado a escribir algo en contra de sus creencias.³⁴⁴

Por su parte el diario *Síntesis* lo considera como parte de los compromisos de la empresa de la siguiente manera:

La empresa deberá respetar el trabajo del reportero y/o periodista, por lo que no podrá obligarlo a realizar trabajos contrarios a su conciencia o a actuar en contra de las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de su profesión. En el ejercicio profesional, el periodista deberá actuar siempre de acuerdo con su conciencia.³⁴⁵

La Voz de Michoacán, hace referencia al tema en relación a la firma del periodista señalando en su artículo 9º:

Un periodista puede retirar su nombre de una nota que haya sido alterada por el director del periódico, su editor o cualquier otra persona, conocida o anónima. El periodista debe comunicar al consejo la retirada de su firma.³⁴⁶

Los otros dos medios que consignan la cláusula de conciencia en México, a través de sus códigos deontológicos, son televisoras. Éstas lo hacen de forma más completa y nombran dicho derecho del periodista de manera textual. Así, *Canal Once*, en su Estatuto del Equipo de Noticias contempla en sus artículos 17 y 18:

Art.17. Los periodistas de Canal Once podrán acogerse a la cláusula de conciencia, es decir, tendrán la facultad de negarse a realizar un determinado trabajo informativo cuando consideren que vulnera el marco jurídico de Canal Once, así como las políticas, códigos o manuales de autorregulación, o cuando viente su conciencia profesional o moral.

³⁴⁴ Idem.

³⁴⁵ Ibidem, p.208.

³⁴⁶ Idem.

Art.18. La invocación de la cláusula de conciencia nunca será motivo de rescisión del contrato de prestación de servicios o sanción de otro tipo, pero sí es uso fraudulento de la misma.³⁴⁷

Por último, *Canal 22* acoge la visión tradicional sobre la cláusula, pues puntualiza sobre la salvaguarda de la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del periodista, con base en ello, precisa:

En la dirección de noticias de Canal 22 asumimos esta cláusula como la facultad de un periodista a negarse a realizar una cobertura, escribir o difundir una información en los siguientes casos.

- a) Cuando ocurra un cambio notable en la orientación ideológica o línea informativa de la institución.
- b) Cuando se produzca una situación que afecte la reputación, honor o dignidad moral del periodista.
- c) Cuando reciba una orden o esté envuelto en una circunstancia que contravenga los principios éticos de la profesión.

En ninguno de estos casos, el periodista será sancionado por la institución. Sin embargo, en caso de que invoque la cláusula de conciencia para evitar cumplir una orden de trabajo, por conflicto de intereses o por cualquier otro motivo que no sea uno de los citados en este apartado, el periodista será objeto de sanción. Será el director de noticias quien determine si la invocación es procedente. Los colaboradores y comentaristas externos no podrán acogerse a este derecho.³⁴⁸

Estas aportaciones contribuyen en cierta medida al desarrollo del Derecho de la Información en el país, pues como ya hemos señalado, la deontología periodística es un elemento interdependiente del mismo. Sin embargo, debemos apuntar que estos contenidos deontológicos sólo hacen referencia a la resistencia sobre la realización de algunas tareas del periodista, que pudieren afectar su

³⁴⁷ Idem.

³⁴⁸ Ibidem, p.p. 208 y 209.

dignidad profesional, pero no señalan la afectación o el respeto a los derechos fundamentales de otros o a la protección de la seguridad nacional, la moral o la salud públicas, que como se ha descrito son parte de los límites extrínsecos de la actividad informativa.

Tampoco hacen mención de la rescisión de la relación laboral del periodista, cuando existe un cambio sustancial de las condiciones ideológicas de la empresa informativa, por ello, para que el periodista pueda ejercer este derecho, deben quedar claras todas estas condiciones en el contrato de trabajo, más aún, cuando existe la omisión de la cláusula de conciencia en el ordenamiento jurídico de nuestro país.

3.1.3 PLURALISMO INFORMATIVO

La vinculación del Pluralismo Informativo entre el Derecho de la Información y la ciencia de la comunicación, reside en que éste comprende el derecho a recibir información de manera plural, lo que implica el análisis de la distribución y el manejo de la información por parte de los medios masivos de comunicación consesionados o permitidos por el Estado.

Tal delimitación, le permite al estudiante en comunicación hacer una revisión más específica sobre la legislación aplicable en la materia y conocer en qué consiste la reciente reforma constitucional en telecomunicaciones. Asimismo, le permitirá conocer la dimensión que tiene la información que se transmite a través de los medios y el por qué es importante que el manejo de la información sea adecuado para que la población la reciba desde diferentes medios y con diferentes puntos de vista, para que pueda generarse una opinión pública mejor informada.

De acuerdo con Bastida Freijedo la esencia de la democracia está en el principio del respeto a las minorías y el individuo es la primera y más singular, la democracia se basa en la biodiversidad humana, política, social, cultural, etcétera,

por lo que el concepto de pluralismo ha de articularse bajo esta consideración y así también su garantía.³⁴⁹

Según los criterios sociales de nuestra época la definición de pluralismo tiene distintos significados, aquí sólo nos ocuparemos del pluralismo informativo como aquel que reconoce la legitimidad de todas las voces a ser escuchadas, en ellas se incluye la cultura, el modo de vida, por supuesto la ideología, la política y los valores propios de la libertad humana.

Desde la perspectiva democrático-procedimental, el pluralismo informativo consiste; primero, en la posibilidad de concurrencia del mayor número y diversidad de opiniones e información que lleven a un proceso de libre formación de la opinión pública; y segundo, en la posibilidad de que esa concurrencia llegue al mayor número de personas.³⁵⁰

Con base en lo anterior, el derecho a estar informado, incluye el poder acceder a los medios, ejercer la libertad de expresión de los profesionales de la información y para el público ofrece la oportunidad de enriquecer su visión política; en consecuencia puede optar entre ejercer o abstenerse de la toma de decisiones como ciudadanos, es decir en la participación democrática.

La concentración de medios de comunicación será contraria al pluralismo en la medida en que frene su realización. De ahí que la concepción de mercado deba ser entendida como un equivalente funcional al pluralismo, que se dé como un proceso complejo en el que la entrada (*input*) y la salida de información (*output*) tengan garantías de contenido. En este sentido Bastida Freijedo señala que en el *input*, no solo se debe garantizar la oferta cuantitativa de número de opiniones y de información, sino también la cualitativa, en la diversidad de opiniones y de fuentes de información. Y en su *output*, garantizar que todas las personas estén en condiciones de recibir la información puesta en el mercado para que puedan

³⁴⁹Bastida Freijedo, Francisco, "Concentración de medios y pluralismo 'acordes y desacuerdos' entre pluralismo y mercado", en Carpizo, J. y Carbonell (coords.), *Derecho a la Información y Derechos Humanos*, México, Porrúa y UNAM, 2003, p.p. 273 y 274.

³⁵⁰ Idem.

participar en asuntos públicos y acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.³⁵¹

A la mayor concentración de los medios se le conoce como monopolio y tradicionalmente tiene dos expresiones: el monopolio del Estado y el monopolio privado o de los particulares; los monopolios sacrifican los elementos espontáneos del mercado de las ideas y de la influencia que éstas ejercen sobre la sociedad.³⁵² Los monopolios estatales o privados, son una expresión de la concentración del mercado informativo, adverso al pluralismo y por ello una amenaza a la democracia.

La existencia del pluralismo informativo sirve de garantía a otras libertades como la de conciencia, de culto, de asociación y la libertad de expresión, que abonan en la vida y desarrollo político de los países.

“La pluralidad informativa es un elemento sustancial del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, entendido éste en un marco amplio de derecho a la información. Consiste en la posibilidad de que las y los ciudadanos no sólo puedan manifestar ideas sino que además puedan allegarse información diversa para poder formarse una opinión informada y así, por ejemplo, ejercer de mejor forma el derecho al voto. La libertad de pensamiento y expresión no se restringe al hecho de poder expresar ideas sin que éstas sean objeto de censura, sino a la facultad y posibilidad de difundirlas a través de los medios idóneos para ello, tal es el caso de la prensa escrita y los medios electrónicos de comunicación”.³⁵³

Para el Consejo Europeo el pluralismo informativo significa diversidad de medios, su uso y distribución; tiene que ver con la variedad en la propiedad y control de los Medios Masivos de Comunicación, su contenido, orientación política, expresión cultural y posibilidad de acceso.

³⁵¹ Idem

³⁵² Bastida Freijedo, op. cit., p.273.

³⁵³ Salas, L., “Pluralidad informativa en medios electrónicos: Agenda pendiente que se agrava en el proceso electoral” en Fox F. et al., (coords.) *Derecho a saber, balance y perspectivas cívicas*. México, S/E, 2007, p. 77.

En el caso de los medios electrónicos, donde el otorgamiento de licencias para operar depende absolutamente del Estado, de la naturaleza limitada del espectro radioeléctrico requiere de un permiso de la autoridad para poder existir legalmente. Resulta sustancial que los criterios para la asignación de frecuencias de radio y televisión contemplen elementos económicos y técnicos, pero que al mismo tiempo garanticen que existan diversos grupos que operen dichos medios, contrarrestando la concentración.³⁵⁴

En este sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala:

“La asignación de licencias de radio y televisión es una decisión que tiene un impacto definitivo sobre el derecho a la libertad de expresión en su doble dimensión: el derecho a expresarse libremente y el derecho de la sociedad a recibir ideas y opiniones diversas. En tanto, este proceso debe tener dos finalidades: 1) garantizar una mayor seguridad para que las personas puedan expresarse con libertad y sin miedo a ser sancionadas o estigmatizadas, y 2) asegurar igualdad de condiciones en el acceso a las frecuencias y una mayor diversidad de los medios de comunicación. El proceso de asignación de frecuencias debe encontrarse estrictamente regulado por la ley, caracterizarse por su transparencia y estar guiado por criterios objetivos, claros, públicos y democráticos.”³⁵⁵

En 2008, el Parlamento Europeo amplió los alcances de la definición de pluralismo informativo y agregó los aspectos relacionados con la influencia política, el desarrollo de nuevas tecnologías, transparencia, condiciones de trabajo

³⁵⁴ Idem.

³⁵⁵ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, “Libertad, Pluralismo y diversidad en el debate democrático”, en *La Libertad de expresión en México. Informes de Misión de las Relatorías de la ONU y de la CIDH*, México, Litográfica Almar, 2011, p. 121.

para los periodistas, estándares éticos, protección de menores, acceso a fuentes de información, promoción del debate político y participación ciudadana.³⁵⁶

En América Latina, los medios de comunicación se utilizan de manera caudillista, no solamente porque este es un fenómeno de la región, sino también por la constitución de la propiedad de los medios en oligopolios, sus lógicas comerciales y el predominio del uso de las imágenes.³⁵⁷

En México existe una de las mayores concentraciones de medios de comunicación, en especial los electrónicos, pues de acuerdo con la información entregada a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión CIDH por el Presidente de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía del Senado de la República en el 2010, el 90 por ciento de las frecuencias de televisión se encuentran en manos de dos grupos empresariales, el 76 por ciento de las licencias para estaciones de radio comercial está en manos de 14 familias, y el 47.8 por ciento de las emisoras pertenecen a cuatro grandes cadenas.³⁵⁸

Para diciembre de 2013, el nuevo organismo regulador de las telecomunicaciones IFETEL (Instituto Federal de Telecomunicaciones) reveló que el nivel de concentración en televisión es mucho mayor, pues entre Televisa y TV Azteca concentran, directa o indirectamente el 95 por ciento de las concesiones, el 96 por ciento de la audiencia y el 99 por ciento de los ingresos por publicidad asociados con la televisión abierta comercial.³⁵⁹

Esta situación resulta contraria a lo que se establece en nuestra Constitución pues el artículo 28 expresamente señala: “En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas... la ley

³⁵⁶ Bisogno Carrión, Miguel Ángel, “Pluralismo Informativo”, en Villanueva E. (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., t.II, México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010, p. 307.

³⁵⁷ Herrán, María Teresa, op. cit., p. 67.

³⁵⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, op. cit., p.124.

³⁵⁹ Diario oficial de la federación, Acuerdo por el que el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el programa de licitación y adjudicación de frecuencias de televisión radiodifundida digital, que se realizará durante el año 2014. 20 de diciembre de 2013. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5327366.

castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos...”.³⁶⁰

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que, “los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos”.³⁶¹

En este sentido, en el Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010, la Relatoría de la CIDH insta al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal a adoptar una legislación que responda a la exigencia de la Suprema Corte y de los organismos internacionales para desconcentrar dicho sector y para generar un espacio mediático plural y accesible a todos los sectores de la población.³⁶²

La Relatoría también señala que “el Estado mexicano debe promover la autonomía de los medios así como la diversidad y el pluralismo mediático mediante la adopción de medidas estructurales como el establecimiento de un órgano regulador de la radiodifusión que tenga independencia del gobierno.”³⁶³ En tanto que si la COFETEL tiene autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión y ejerce exclusivamente las facultades del Ejecutivo Federal en materia de radio y televisión, se encuentra política y administrativamente sometida al control del mismo, y el Presidente de la República tiene discreción total para designar a todos sus miembros.³⁶⁴

Otro aspecto relacionado con el control de información y por tanto, con el pluralismo informativo es el manejo de la publicidad oficial, pues ésta puede ser utilizada como un instrumento de castigo a los medios independientes o críticos del gobierno, o como subsidio encubierto que beneficie, directa o indirectamente, a los medios de comunicación afines o condescendientes con las autoridades. Este

³⁶⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, p.33.

³⁶¹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, op. cit., p.124.

³⁶² Idem.

³⁶³ Ibidem, p. 123.

³⁶⁴ Idem.

fenómeno ha sido estudiado en México por *Fundar*, quien sostiene que “el funcionamiento es simple: me gusta lo que publicas, te pago; no me gusta, no hay dinero”³⁶⁵

De acuerdo con los criterios de la Comisión Interamericana, los Estados deberían decidir qué comunican y dónde comunican sus mensajes a la sociedad, en función de criterios objetivos vinculados con la mejor manera de transmitir esa información de forma más eficaz, y con absoluta independencia de la línea editorial seguida por el medio, por lo que resulta imprescindible que los Estados cuenten con una regulación específica en la materia.³⁶⁶

En México el gasto público en publicidad es alto y tiende a aumentar. Según la información entregada por el Estado mexicano a la Relatoría, en 2009 el gasto ejercido en publicidad oficial por parte del Ejecutivo Federal fue de 5,371,418,470 pesos mexicanos, lo que representa un aumento de más del 60 por ciento comparado con el gasto del 2006, de ahí la importancia de que existan reglas claras y objetivas para su asignación.³⁶⁷

Cada año la Secretaría de Gobernación emite lineamientos públicos dirigidos a regular los procesos de comunicación social del gobierno federal, en el 2010 estos lineamientos incluyeron parámetros que establecían, por ejemplo, que la compra de espacios en radio y televisión deberá sustentarse en criterios de calidad que aseguren congruencia con el contenido del mensaje, la población objetivo y la oferta programática.³⁶⁸

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha expresado que estos lineamientos no definen suficientes procedimientos y criterios objetivos, claros y transparentes y no discriminatorios para la contratación de la publicidad oficial, sino que solamente vinculan al Poder Ejecutivo Federal, dejando fuera a los otros poderes y a los órganos autónomos, así como a los Estados, donde la legislación de la publicidad oficial frecuentemente resulta aún menos transparente, como en

³⁶⁵ Campos, Mario, “¿A qué medios le paga el gobierno?, *etcétera*, México, octubre 2013, p. 8.

³⁶⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, op. cit., p. 131.

³⁶⁷ Idem.

³⁶⁸ Ibidem, p.132.

el caso del Estado de Veracruz en el que el gasto en comunicación social y publicidad oficial se considera como información reservada.³⁶⁹

El Gobierno Federal ha reconocido la necesidad de adoptar una legislación que establezca reglas para el manejo de la publicidad oficial que apliquen de manera homogénea en todo el país y a todos los niveles y ámbitos del gobierno, incluso informó a la Relatoría de la Comisión Interamericana que en los últimos años, se han presentado varias iniciativas de ley en el Congreso para regular la publicidad oficial, sin que alguna se haya aprobado, por lo que la Relatoría instó nuevamente al Congreso a retomar esta importante tarea.³⁷⁰

Así pues, dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo de información.³⁷¹

A partir de lo expuesto podemos afirmar que el pluralismo informativo es una condición necesaria para la vida democrática y el ejercicio de las libertades sociales y políticas de los individuos, entre ellas el ejercicio favorable del derecho a la información.

³⁶⁹ Idem.

³⁷⁰ Ibidem, 133.

³⁷¹ Sentencia de 27 de enero de 2009, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tristán Donoso vs Panamá, p. 33.

3.2 PROPUESTAS DE DISEÑO CURRICULAR

3.2.1 JUSTIFICACIÓN

Para que el Derecho de la Información pueda existir e incorporarse a la realidad, se tiene la necesidad de un método, un camino a seguir. Este se determina por el objeto de la ciencia de estudio. En este caso tenemos el objeto del Derecho de la Información como ciencia jurídica: la justicia. Y como disciplina específica del derecho: el derecho a la información.³⁷²

A través del método se puede convertir la justicia en realidad actuante, siguiendo el mejor camino para efectuar esa conversión. Para los fines perseguidos en la presente investigación, el método elegido es el didáctico, que en el Derecho de la Información consiste en la transmisión del hallazgo obtenido por el método de investigación, a través, de la educación universitaria.³⁷³

La comunicación es un factor importantísimo de este método, ya que los procesos comunicativos constituyen el elemento esencial de la universidad. Los maestros que participan en el desarrollo de este método, coinciden en que la educación de la libertad en la responsabilidad es fundamental para la formación de los informadores, y para hacer efectivo el objeto del Derecho de la Información, la justicia informativa, en otras palabras, deben aprender a informar lo que a cada quien se le debe informar.³⁷⁴

Se deben suministrar las técnicas instrumentales para que ejerzan su profesión conforme a derecho, y así mismo, sepan reaccionar ante cualquier situación que surja como consecuencia de su actividad laboral. En el método didáctico, también se puede aprovechar la información de la propia realidad, para darle mayor variabilidad al plan de estudio, y sirva de motivación para aplicar las teorías aprendidas a las situaciones informativas de la actualidad, por ello se ha considerado, el análisis de casos como un ejercicio que le permita al estudiante acercarse a dicha aplicación en el ámbito de la comunicación.

³⁷² Desantes Guanter, José María, Fundamentos del Derecho de la Información...p. 255.

³⁷³ Ibidem, p.p. 366 y 367.

³⁷⁴ Ibidem, p.372.

El razonamiento de los contenidos seleccionados para la generación de la propuesta de los programas de estudio que se presentan en el siguiente apartado, se fundamenta en las necesidades particulares de los planes curriculares de la licenciatura en comunicación que ofrecen las instituciones seleccionadas para su análisis en el primer capítulo de la presente investigación.

En comunión con lo anterior, se ubicaron los puntos temáticos desarrollados en el segundo capítulo en el orden pertinente para su estudio en el plan curricular de la licenciatura, esto, tomando en consideración las otras asignaturas relacionadas con el Derecho de la Información que pueden recibir su aportación para enriquecer sus contenidos y proporcionar una formación más completa, pero sobre todo, buscando la generación de una propuesta lo más adecuada posible a los requerimientos de los perfiles de egreso que ofrecen la UVAQ, la UNLA y la UNID en la licenciatura en comunicación en Morelia.

Con base en lo anterior y por cuestiones del tiempo requerido para impartir la materia, proponemos la aplicación del método didáctico del Derecho de la Información, a través de dos planes de estudio. El primero contempla los conocimientos generales del Derecho de la Información, como rama jurídica; del derecho a la información, como su objeto de estudio, así como de los sujetos y de las facultades que lo constituyen como derecho humano y fundamental; y por último, de todos aquellos derechos involucrados en las excepciones personales y sociales que necesariamente existen para su adecuado ejercicio.

El segundo plan curricular generado, comprende el estudio del derecho de acceso a la información, de su marco jurídico en el país y de los órganos garantes a nivel nacional como estatal; del pluralismo informativo, como tema que posibilita el análisis de la distribución de la información, a través de los medios masivos que existen en el país; de la teoría de los mensajes informativos desde la perspectiva del Derecho de la Información; de la deontología informativa, como elemento fundamental de la actividad del profesional de la comunicación; y por último, la aplicación casuística, a través de estudio de algunos sucesos de nuestra realidad informativa.

Finalmente, en cuanto a la ubicación temporal de los programas generados, dentro de los planes curriculares que ofrece cada una de las instituciones mencionadas, la propuesta se hace tratando de cubrir la necesidad de incluir el Derecho de la Información, en los cuatrimestres o semestres más acordes a los requerimientos del plan de estudios que ofrecen. Así también, la duración de la asignatura se adaptará a los modelos ya establecidos, que corresponden a cuatro horas por semana, divididas en dos sesiones.

En el caso de la UVAQ y de la UNLA, que imparten la licenciatura en el sistema semestral, la ubicación de nuestra propuesta sería en el quinto y sexto semestres, en razón de que los alumnos ya deben contar con un criterio suficiente, sobre lo que es la información, para abordar la materia y cuestionar sobre el contenido y la aplicación de la regulación aplicable en cada punto temático. Pues como señala Soria Sainz, “las características del Derecho de la Información reclaman en su aprendizaje, la madurez intelectual de los alumnos y también cierto grado de experiencia humana y profesional.”³⁷⁵

Así también, se ubica en estos semestres, porque están por cursar la mayoría de las materias prácticas sobre la producción de información en los medios masivos, y en ellas, pueden empezar a aplicar los conocimientos del Derecho de la Información que van adquiriendo con el avance de la materia. Y finalmente porque debe ser antes de que hagan sus prácticas profesionales, pues éstas, constituyen un espacio potencial para la proyección de esta disciplina jurídica en el campo laboral de la comunicación en la localidad.

En lo que respecta a la UNID, la propuesta se debe adecuar a su sistema cuatrimestral y a que maneja la estadía empresarial en el sexto cuatrimestre. Por tanto, la debemos ubicar en el cuarto y quinto cuatrimestres. Dicha ubicación, significa que el estudiante recibirá los conocimientos sobre el Derecho de la Información en el segundo año de la licenciatura, un año antes que en las otras dos instituciones, por lo que será labor del profesor, buscar las estrategias de aprendizaje pertinentes para transmitir los contenidos con la mayor claridad posible, y lograr que los alumnos puedan cuestionar sobre los mismos, con

³⁷⁵ Soria Sainz, Carlos, *Derecho de la Información: Análisis de su Concepto...*, p.147.

entendimiento, para su futura aplicación en el ámbito profesional, a través de la estadía empresarial, de su servicio social y posteriormente de su perfil de egresado.

3.2.2 DERECHO DE LA INFORMACIÓN I

PROGRAMA DE ESTUDIO

Nombre de la asignatura:
Derecho de la Información I
a. Presentación
Los contenidos temáticos de la asignatura están encaminados a cumplir con la finalidad de que el alumno obtenga los conocimientos jurídicos básicos sobre los diferentes aspectos del derecho, humano y fundamental, a la información. En primer lugar deben conocer el Derecho de la Información como la disciplina jurídico-informativa que contempla el estudio de toda norma legal y ética que regule la información como el objeto del derecho a la información. A partir de dicha contextualización deberá estudiar el concepto jurídico y el doctrinal del derecho a la información, así como los sujetos que lo ejercen y las facultades que éste les otorga. Los contenidos sobre los sujetos comprenden los derechos y deberes de éstos, frente a la información y otros puntos temáticos correlacionados como las dimensiones del derecho de autor sobre el derecho a la información, el secreto profesional y la cláusula de conciencia. En la última parte, el alumno se adentrará en el estudio de las excepciones del derecho a la información, éstas comprenden dos bloques: las excepciones que hacen referencia a los derechos de la personalidad y las excepciones que tienen un enfoque social, como la protección de la seguridad nacional o el

mantenimiento de la paz pública.

La impartición de esta materia persigue proporcionar el fundamento teórico sobre todos los derechos que inciden en el derecho a la información, para que el estudiante pueda tener las herramientas para comprender y cuestionar la aplicación causística que estudiará en Derecho de la Información II.

b. Objetivos

1. Proporcionar los contenidos teóricos sobre los diferentes aspectos que comprende el derecho a la información para que el estudiante en comunicación adquiera los conocimientos éticos y jurídicos sobre el manejo de la información contemplados por el Derecho de la Información.
2. Capacitar al estudiante para identificar, valorar y resolver los problemas jurídicos del ejercicio de la actividad informativa a los que se pueda enfrentar en su vida profesional, con el fundamento legal adecuado.
3. Formar al alumno con los conocimientos específicos sobre las excepciones del derecho a la información y sobre los casos, jurídicamente protegidos, en los que este derecho prevalece ante los demás derechos fundamentales.
4. Hacer conciente al futuro profesional de la información de su responsabilidad jurídica y de la del empresario informativo sobre los actos ilícitos en los que pueden incurrir por el mal ejercicio de su profesión.

c. Temario

UNIDAD 1

DERECHO DE LA INFORMACIÓN

1.1 Delimitación conceptual

1.1.1 Objeto de estudio

1.2 Importancia social como disciplina jurídico-informativa

UNIDAD 2

DERECHO A LA INFORMACIÓN

2.1 Concepto doctrinal

2.2 Concepto jurídico

2.2.1 Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

2.2.2 Artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

UNIDAD 3

LOS SUJETOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

3.1 La persona como sujeto universal de la información

3.1.1 Derecho de réplica

3.1.2 Responsabilidad de participación

3.2 El informador como sujeto cualificado de la información

3.2.1 Responsabilidad jurídica: penal, civil y administrativa

3.2.2 Dimensiones del derecho de autor

3.2.3 Cláusula de Conciencia

3.2.4 Secreto Profesional

3.3 La empresa como sujeto organizado de la información

3.3.1 Responsabilidad en cascada

UNIDAD 4

LAS FACULTADES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

4.1 La facultad de investigar información

4.2 La facultad de difundir información

4.3 La facultad de recibir información

UNIDAD 5

EXCEPCIONES PERSONALES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y SU LEGISLACIÓN

5.1 Derecho al honor

- 5.2 Derecho a la intimidad
- 5.3 Derecho a la vida privada
- 5.4 Derecho a la propia imagen
- 5.5 Derecho a la protección de datos personales
- 5.6 Derecho al olvido

UNIDAD 6

EXCEPCIONES SOCIALES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y SU LEGISLACIÓN

- 6.1 Seguridad nacional
- 6.2 Paz pública
- 6.3 Moral pública

d. Fuentes de información básica

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Azurmendi, Ana, *Derecho de la Información. Guía Jurídica para Profesionales de la Comunicación*, 2ª. ed., España, EUNSA, 2001.

Bell Mallén, Ignacio y Correidora y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la Información*, España, Ariel, 2003.

Carpizo, J. y Carbonell (coords.), *Derecho a la Información y Derechos Humanos*. México, Porrúa y UNAM, 2003.

Castilla Juárez, Carlos, *Libertad de Expresión y Derecho de Acceso a la Información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Cousido González, Ma. Pilar, “El Principio de Excepcionalidad (II): Los Derechos Sociales”, *Derecho de la Información. Los Mensajes Informativos*, t.II, España, Colex, 1994.

Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del Derecho de la Información*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1977.

Escobar de la Serna, Luis, “El proceso de configuración del derecho a la información”, en

Bell Mayen, Ignacio y Correidora y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la Información*, España, Ariel, 2003.

Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura del derecho de la información en México*, México, Miguel Ángel Porrúa, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Posgrado, 2012.

Villanueva, Ernesto, (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., t.I, México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010.

Villanueva, Ernesto, (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., t.II, México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010.

FUENTES JURÍDICAS

Código Penal del Estado de Michoacán, Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de Enero de 2014.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Diario Oficial de la Federación, 11 de junio de 2002.

Ley de Imprenta, Diario Oficial de la Federación 12 de abril de 1917.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, 7 de noviembre del 2008.

Ley Federal de Derechos de autor, Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 1996.

Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Diario Oficial de la Federación 5 de julio de 2010.

Ley sobre delitos de imprenta, Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.

FUENTES ELECTRÓNICAS

De Terwangne, Cécile, "Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido", IDP. Revista de Internet, Derecho y Política. UOC, España, Núm.13, 2012, p.53. http://idp.uoc.edu/ojs/index.php/idp/article/view/n13-terwangne_esp/n13-terwangne_esp

3.2.3 Derecho de la Información II

PROGRAMA DE ESTUDIO

Nombre de la asignatura:

Derecho de la Información II

a. Presentación

Esta asignatura constituye la continuación de los contenidos temáticos impartidos en Derecho de la Información I. Su finalidad es complementar los contenidos anteriores considerando los temas necesarios para poder llegar al estudio de la aplicación casuística de los deberes y responsabilidades de la actuación informativa.

En la primer parte se considera el estudio específico del derecho de acceso a la información, de las leyes que lo protegen y de los órganos que lo garantizan tanto a nivel nacional como en la localidad. Considerando que este derecho es fundamental para cumplir con el deber de informar con veracidad y objetividad sobre el ejercicio de la función pública de una sociedad.

En esta misma unidad se aborda el pluralismo informativo como un tema que vincula el derecho de acceso a la información, en su dimensión más amplia, con la distribución de información por parte de los medios masivos de

comunicación concesionados o permisionados por el Estado.

Los contenidos de la segunda unidad proporcionan una versión diferente de estudiar a los mensajes informativos, de la propuesta por la ciencia de la comunicación. La doctrina del Derecho de la Información, los clasifica según su especialidad con el fin de funcionar como guías para la adecuación del modo o del tratamiento que necesitan para ser difundidos como información que potencialice el ejercicio del derecho a la información y con ello disminuir la posibilidad de incurrir en un acto ilícito, por la difusión de un mensaje incorrecto.

La tercera unidad comprende el estudio de la ética informativa, que es la que le proporcionará al estudiante la formación de un criterio que lo lleve a la realización del bien informar, para poder cumplir con la función social que, por su naturaleza de informador, le corresponde.

Finalmente la materia contempla el estudio de la aplicación casuística, en el que se proponen diferentes situaciones de nuestra realidad jurídico-informativa para ser analizadas con las herramientas que proporciona el Derecho de la Información, de manera que el estudiante pueda discernir sobre las problemáticas expuestas para resolverlas con el fundamento jurídico más adecuado.

Los casos propuestos para esta última parte del programa pueden variar, según vayan surgiendo otros que puedan ser sujetos de estudio, lo cual deberá ser valorado y autorizado por el profesor que esté impartiendo la asignatura.

b. Objetivos de la asignatura

1. Proporcionar los conocimientos generales sobre el derecho de acceso a la información para que el estudiante los aplique en el ejercicio de la profesión informativa.

2. Formar al alumno con un criterio más amplio sobre el tratamiento responsable, ética y jurídicamente, de los contenidos del mensaje informativo.
3. Preparar al estudiante para enfrentar las situaciones de riesgo jurídico de la actividad informativa, a través del estudio y análisis de la aplicación casuística.

c. Temario

UNIDAD 1

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

1.1 Delimitación conceptual

1.2 Protección legal del derecho de acceso a la información pública

1.2.1 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

1.2.2 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo

1.2.3 Ley Federal de Protección de Datos Personales y Posesión de los Particulares

1.2 Órganos garantes del derecho de acceso a la información pública

1.2.1 Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)

1.2.2 Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán (ITAIMICH)

1.4 Pluralismo Informativo

UNIDAD 2

LOS MENSAJES INFORMATIVOS

2.1 Concepto jurídico del mensaje

2.2 Mensajes Simples

2.2.1 Mensaje de hechos

2.2.1.1 La noticia

2.2.2 Mensaje de ideas

2.2.2.1 Propaganda

2.2.2.2 Mensaje artístico

2.2.2.3 Mensaje científico

2.2.2.4 Mensaje de ideas religiosas

2.2.2.5 Mensaje político.

2.3 Mensajes complejos o compuestos

2.3.1 Mensaje de juicios

2.3.2 Mensaje de relaciones públicas

2.3.3 Mensaje publicitario

2.3.4 Mensaje de patrocinio

UNIDAD 3

ÉTICA INFORMATIVA

3.1 La ética y el Derecho de la Información como ciencias valorativas de la actividad informativa.

3.2 Deontología de la información

3.2.1 El deber de informar

UNIDAD 4

ANÁLISIS DE CASOS

4.1 Los derechos a la intimidad, a la propia imagen y al honor vulnerados por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión en *facebook*

4.2 La apología de la violencia del mensaje televisivo en México

4.3 Dictamen iusinformativo: Carmen Aristegui VS MVS

d. Fuentes de información básica

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Soria, Sainz, Carlos “La responsabilidad ética en el campo de la información”, en Bell Mallén, Ignacio y Correidora y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la Información*, España, Ariel, 2003.

López Ayllón, Sergio, *El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6º de la Constitución Mexicana*, IFAI, 2012, t. 11, Cuadernos de Transparencia.

Carpizo, J. y Carbonell (coords.), *Derecho a la Información y Derechos Humanos*. México, Porrúa y UNAM, 2003.

Castilla Juárez, Carlos, *Libertad de Expresión y Derecho de Acceso a la Información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Desantes, Guanter, José María, “El principio de especialidad en los mensajes simples (I): El derecho a la noticia”, *Derecho de la Información. Los mensajes Informativos*, t.II. España, Colex, 1994.

Desantes Guanter, José María, *La información como deber*, Argentina, ABACO, Universidad Austral, s/a, Colección de la Facultad de Ciencias de la Información.

Desantes, Guanter, José María, “Teoría jurídica de los mensajes: El principio de generalidad”, *Derecho de la Información. Los mensajes Informativos*, España, Colex, 1994, t. II.

Organización de los Estados Americanos, *El Derecho a Libertad de Expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Fundación para la Libertad de Expresión A.C., 2012.

Salas, L., “Pluralidad informativa en medios electrónicos: Agenda pendiente que se agrava en el proceso electoral” en Fox F. et al., (coords.) *Derecho a saber, balance y perspectivas cívicas*. México, s/e, 2007.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, “Libertad, Pluralismo y diversidad en el debate democrático”, en *La Libertad de expresión en México. Informes de Misión de las Relatorías de la ONU y de la CIDH*, México, Litográfica Almar, 2011.

Rodríguez, M. y Villanueva (coords.), *Compromiso con la Libertad de Expresión*, México, Fundación para la Libertad de Expresión, 2010.

Villanueva, Ernesto, (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., t.I, México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010.

Villanueva, Ernesto, (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., t.II,

México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010.

FUENTES JURÍDICAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, 7 de noviembre del 2008.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Diario Oficial de la Federación, 11 de junio de 2002.

3.3 ANÁLISIS DE CASOS: UNA VISIÓN PRAGMÁTICA

La selección de los casos tuvo como fundamento el abordar temas que se relacionaran con las excepciones del derecho a la información, con la intención de proporcionar una forma de aplicación práctica de la mismas, considerando el ejercicio de dicho derecho a través de medios como el internet, la televisión y la radio.

Los primeros dos casos se redactaron como artículos científicos, pero por cuestiones de espacio, se editaron los formatos para su inserción en el presente documento, tratando de respetar los originales en la mayor medida posible. El tercer trabajo, es un dictamen iusinformativo, que sólo sufrió modificaciones sobre la extensión del contenido, en la parte que narra los antecedentes del caso.

3.3.1 LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA PROPIA IMAGEN Y AL HONOR VULNERADOS POR EL EJERCICIO ABUSIVO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN FACEBOOK

1. INTRODUCCIÓN

La libertad con la que podemos navegar en Internet permite que los usuarios accedan y utilicen la información de manera ilimitada. El uso de las redes sociales se ha convertido en una forma más de vida, en el que la comunicación entre las personas es más inmediata, simultánea y masiva lo que hace posible que en la web se difunda cualquier tipo de información, incluso datos personales, ya sea por voluntad propia o sin ésta.

El caso que abordamos en el presente texto nos muestra, precisamente, la posibilidad de acceder al perfil de un usuario en *Facebook*, para editar sus datos y utilizarlos en perjuicio del mismo. Nuestra intención es hacer una valoración jurídica con el fin de exponer cómo es que los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen fueron vulnerados por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión en esta red social.

Además de exponer cada uno de los derechos anteriores y la relación que existe entre ellos, pretendemos reflexionar sobre la necesidad de regular en materia de Internet en México, lo que consideramos podría contribuir a delimitar el uso y tratamiento de los datos y de la información que circula en la red, a materializar la protección de los derechos que pueden ser vulnerados por el inadecuado ejercicio de otros derechos. Aunado a que podría obligar a las autoridades estatales a resolver los problemas de alfabetización de las personas sobre el uso de las nuevas tecnologías, con responsabilidad ética, jurídica y social.

2. EL EJERCICIO ABUSIVO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN *FACEBOOK*

Para poder iniciar con nuestro análisis, es pertinente hacer una breve descripción del caso. A principios del año 2012 la directora de la Universidad Interamericana para el Desarrollo (UNID) sede Morelia, se percató que en el perfil institucional de la Universidad en *Facebook* estaba publicada la fotografía de su perfil personal, pero editada por un tercero sin su consentimiento, en la cual aparecían dos monedas con el signo de pesos en sus ojos y una leyenda que decía: “UNID Ratera”. La publicación duró alrededor de 3 días en la red, hasta que por peticiones de otros usuarios de *Facebook* fue retirada por el mismo servidor.³⁷⁶

No obstante que la publicación fue retirada, debemos considerar los daños que ésta le causó a la autoridad institucional y a la misma Universidad mientras permaneció en el sitio.

En primer lugar abordaremos a la parte responsable de dicha publicación en *Facebook*, quien en el ejercicio abusivo de su libertad de expresión investigó información para poder editarla y posteriormente difundirla en perjuicio de la directora y de la institución que ésta representa.

Nuestra afirmación, al decir ejercicio abusivo, encuentra fundamento jurídico en la Constitución mexicana que en su artículo 6º señala: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público...”.³⁷⁷

La libertad de expresión es un derecho que nos permite investigar y difundir información a través de cualquier medio, lo que incluye a las nuevas formas que los avances tecnológicos nos ofrecen.³⁷⁸ Sin embargo, al estar establecido que no debe atacar los derechos de tercero significa que no es una libertad absoluta y por

³⁷⁶ Entrevista a la directora de la Universidad Interamericana para el Desarrollo, Morelia, Michoacán, México, 10 de diciembre de 2012.

³⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, p.9.

³⁷⁸ Castilla Juárez, Carlos, op. cit., p.27.

tanto puede estar restringida, tiene límites que están marcados por el contenido y el ejercicio de otros derechos humanos.

De conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la libertad de expresión, por regla general, “no puede estar sujeta a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por una ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.³⁷⁹

Lo anterior se traduce en que toda limitación a la libertad de expresión sólo puede aplicarse una vez que el derecho ha sido ejercido y para que pueda materializarse, debe encontrarse establecida de forma previa y de manera expresa, precisa y clara en una ley. Al referirse a que deben ser necesarias para asegurar los fines que persigue significa que debe ser útil, razonable u oportuna. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que debe ser idónea y proporcional. Idónea, porque debe llevar efectivamente a alcanzar los objetivos legítimos que se persigue, el no afectar los derechos de los demás: la honra, dignidad, vida privada y reputación, sin desnaturalizar las características de la libertad de expresión. Y proporcional porque debe interferir en la menor medida posible con el ejercicio legítimo de tal libertad.³⁸⁰

Estos límites que señala la Convención Americana son considerados por el derecho a la información como excepciones personales y sociales. Las primeras corresponden a la protección de los derechos de tercero que hacen referencia a los derechos de la personalidad: el honor, la intimidad, la propia imagen o la vida privada. Y las excepciones sociales corresponden a la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Estos son, entonces, los derechos que pueden incidir la libertad de expresión. Sin embargo, aunque se trate de otros derechos humanos, no significa que deban prevalecer ante tal libertad, se trata más bien de un ejercicio armonizado, en el que puedan subsistir unos y otros. La garantía del ejercicio

³⁷⁹ Ibidem, p.38.

³⁸⁰ Ibidem, pp.40 y 41.

simultáneo de estos derechos se debe realizar mediante un ejercicio de ponderación en cada caso concreto.³⁸¹

En este sentido, consideramos que en el presente caso deben prevalecer los derechos de la personalidad de la autoridad afectada, dado que la información que se difundió denosta su persona y además la colisión de derechos se dio entre dos particulares.

Hemos de apuntar aquí que:

...al recurrir a mecanismos de responsabilidad frente a un presunto abuso de la libertad de expresión, debe aplicarse el estándar de valoración de la “real malicia”, es decir, demostrar que quien se expresó lo hizo con plena intención de causar un daño y con conocimiento de que se estaban difundiendo informaciones falsas o con un evidente desprecio por la verdad de los hechos. Además, quien alega que se le causó un daño es quien debe soportar la carga de la prueba para demostrar que las expresiones eran falsas y causaron efectivamente el daño alegado y, finalmente, que sólo hechos y no las opiniones son susceptibles de juicios de veracidad o falsedad.³⁸²

En este caso podríamos decir que la prueba es la publicación de la información en el sitio web y aunque no se tiene a un sujeto identificable a quien imputarle el acto cometido, por las barreras informáticas que se presentan en Internet al tratar de ubicar a quién subió la información, el daño existe a causa de expresiones falsas y difamatorias.

Con esto podemos ver cómo es que se puede utilizar un canal de comunicación, como Internet, para fines que atentan contra los derechos de tercero, sobrepasando los límites o las excepciones que necesariamente existen para el adecuado ejercicio de la libertad de expresión.

3. LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA PROPIA IMAGEN Y AL HONOR EN LA RED

³⁸¹ Ibidem, pp. 43 y 44.

³⁸² Ibidem, p.42.

Con el fin de abordar con mayor precisión los derechos de la personalidad vulnerados en este caso, hemos de contextualizar al Internet desde una perspectiva jurídica.

Según Marcia Muñoz de Alba, “ Internet es el máximo exponente de la sociedad de la información, que con sus virtudes y reproches ha venido a poner en crisis importantes principios públicos que van desde el concepto de soberanía estatal, hasta el respeto de la privacidad del individuo”.³⁸³

Si bien esta sociedad de la información ha supuesto una serie de ventajas para los usuarios de la misma, también es verdad que existen riesgos que pueden correr los datos personales que circulan en la web, sobre todo a través de las redes sociales.³⁸⁴ Las personas que desean pertenecer a una red social deben empezar a considerar que al subir sus datos, éstos pueden ser fácilmente utilizados de manera comercial o de forma que vulneren su privacidad o incluso, como en esta ocasión, sus derechos al honor y a la propia imagen.

Tal situación representa un problema para países que carecen de legislación específica en la materia, como es el caso de México donde si bien contempla la regulación a los derechos afectados, pero no especifica su materialización cuando se vulneran a través de Internet. Por lo cual resulta indispensable apoyarnos de la legislación internacional y de otros países como España que aportan más al respecto y favorecen nuestras interpretaciones.

De acuerdo con la sentencia de 31 de octubre de 2000, del Tribunal Supremo de España, los datos que figuran en las redes sociales serían de dos tipos, tanto accesibles como no accesibles al público. De este modo aquellos que son parte del perfil público del usuario son accesibles, mientras que aquellos que facilite a la empresa que provea el servicio de la red social, en muchos casos no

³⁸³ Muñoz de Alba Medrano, Marcia, “¿La Vida “En Línea”?!: Un Esbozo sobre el Derecho de la Comunicación Telemática”, en Carpizo, Jorge y Carbonell Miguel (coords.), *Derecho a la Información y Derechos Humanos*, México, PORRÚA, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p.351.

³⁸⁴ Arellano Toledo, Wilma, “Privacidad y Protección de Datos en Internet: España, La Unión Europea y México”, en Tenorio Cueto, Guillermo A. (Coord.), *Los Datos Personales en México*, México, PORRÚA, Universidad Panamericana, 2012, p.143.

los son. De ahí la importancia que tienen las políticas de privacidad de esas compañías y la regulación que se deriva de las leyes de protección de datos.³⁸⁵

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares mexicana, considera como datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.³⁸⁶ En este caso la imagen fotográfica de la directora es el dato que la hace totalmente identificable.

En el sector de las comunicaciones electrónicas³⁸⁷ el sujeto a quién se garantizará el derecho a la protección de datos personales, es el usuario, definido por la Ley General de Telecomunicaciones española como: “una persona física o jurídica que utiliza o solicita un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público”. En esta definición es donde se aglutinaría a aquellos que crean, mantienen, acceden y alimentan las redes sociales.³⁸⁸

El marco legislativo que ampara los derechos involucrados en la protección de datos personales y que son aplicables al sector de las comunicaciones electrónicas para nuestro caso son:

- c. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 cuyo artículo 12 expresa: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.³⁸⁹
- d. La Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 11 establece: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en

³⁸⁵ Ibidem, p.147

³⁸⁶ Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Diario Oficial de la Federación 5 de julio de 2010.

³⁸⁷ En la Unión Europea se ha dejado de hablar de telecomunicaciones para establecer el término comunicaciones, electrónicas, argumentando que “Habida cuenta de la convergencia tecnológica y de la necesidad de una normativa horizontal para el conjunto de las infraestructuras, el Nuevo marco no se limita ya a las redes y los servicios de telecomunicaciones, sino que se refiere al conjunto de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas”. Arellano Toledo, Willma, op. cit., nota 10, p. 148.

³⁸⁸ Arellano Toledo, Willma, op.cit., p.148.

³⁸⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...”.³⁹⁰

- e. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción II, señala: “la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.³⁹¹

Asimismo, en el artículo 16 establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.³⁹²

- f. La Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares dice en su artículo 1º: “tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas”.

³⁹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

³⁹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, p.10.

³⁹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, p.14.

Así también en su artículo 2º expresa: “son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales”.³⁹³

Para efectos de esta última ley citada, se entiende como tratamiento: la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. Y que el uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

En este sentido podemos interpretar el contenido del artículo 63 fracción IV de la misma, que establece que constituyen infracciones conductas llevadas a cabo por el responsable,³⁹⁴ como el dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios³⁹⁵ establecidos en la ley. Esto es, que el responsable del tratamiento de la imagen de la directora en Internet, cometió una infracción a esta norma al hacerlo sin su consentimiento y fuera de toda licitud al atentar contra sus derechos personales.

Para la protección de datos en las redes sociales es válido diferenciar entre el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales, en función de su objeto y de su contenido. Respecto de su objeto el derecho a la protección de datos es más amplio dado, que no se limita a los datos íntimos de la persona sino que:

También alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que solo tengan protección los relativos a

³⁹³ Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Diario Oficial de la Federación 5 de julio de 2010.

³⁹⁴ Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Diario Oficial de la Federación 5 de julio de 2010.

³⁹⁵ Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Diario Oficial de la Federación 5 de julio de 2010.

la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo.³⁹⁶

Respecto de su contenido, el derecho a la intimidad confiere a su titular el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima de la persona y la prohibición de hacer uso de lo que haya sido conocido mediante una intromisión. Mientras que el derecho a la protección de datos atribuye a su titular un conjunto de facultades cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos para garantizarle un poder de control sobre sus datos personales.

Ante esto, surge como un muro de contención para evitar el abuso informático o de captación en el almacenamiento y uso antijurídicos de información personal, el derecho a la autodeterminación informativa o el *habeas data*. Éste se refiere a las facultades que tiene el individuo con respecto al tratamiento y existencia de sus datos de carácter personal en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, electrónicos y ópticos, de carácter público o privado y en determinadas hipótesis exigir el acceso, la rectificación, la cancelación o la oposición de los mismos.³⁹⁷

Según Matilde Carlón, citada por Willma Arellano, la autodeterminación informativa se encuentra “caracterizada por ser manifestación de la autotutela de la propia identidad informática en tanto cuanto permite controlar, en sentido amplio, los datos personales inscritos en un programa electrónico”.³⁹⁸

Es aquí donde podemos apuntar el fundamento jurídico para afirmar que hubo una vulneración al derecho a la intimidad de la directora, porque los delitos

³⁹⁶ (STC 292/2000, FJ 6.) citada por Vilasau Solana, Mónica, “Derecho de Intimidad y Protección de Datos Personales”, en Peguera Poch, Miquel et al., *Derecho y nuevas tecnologías*. Barcelona, EDITORIAL UOC, 2005, p.102.

³⁹⁷ Bazán, Víctor, op. cit., pp. 509 y 510.

³⁹⁸ Arellano Toledo, Willma, op. cit., p.154.

informáticos relacionados con la privacidad, “son los recientemente llamados por la doctrina delitos contra la libertad informática o *habeas data*... atentan contra la intimidad de las personas desvelando o, más ampliamente, haciendo un uso ilegítimo de los datos personales insertos en un programa informático.” Ese sería el caso si los datos personales que aparecen en los blogs o redes sociales son utilizados sin consentimiento o de manera ilegítima.³⁹⁹

Con base en lo anterior, es posible señalar también la afectación al derecho a la propia imagen de la autoridad universitaria, dado que éste se refiere al “derecho de la persona a decidir sobre la comunicación de su imagen física y a evitar que, sin su consentimiento, se capte, reproduzca, se difunda o se explote comercialmente”.⁴⁰⁰

Ana Azurmendi señala que en los antecedentes del derecho a la propia imagen, éste se considera como un derecho de autor, en el que el invento de la fotografía fue el hecho determinante para esta adscripción. En este sentido encontramos protección jurídica en México, además de la Ley de Protección de Datos que ya hemos mencionado, en la Ley Federal de Derechos de Autor, que en su artículo 87 establece: “El retrato de una persona solo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes...”.⁴⁰¹

Asimismo, el artículo 5º dice:

La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.⁴⁰²

³⁹⁹ Idem.

⁴⁰⁰ Azurmendi, Ana, “El Derecho a la Propia Imagen”..., p. 407.

⁴⁰¹ Ley Federal de Derechos de autor, Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 1996, p. 15.

⁴⁰² Idem.

Y en su artículo 6º establece:

“fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación”.⁴⁰³

Respecto al derecho al honor, Marc Carrillo expresa que desde la perspectiva subjetiva “es el sentimiento de estimación que una persona tiene de sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad moral”. Mientras que desde una perspectiva objetiva se trataría de “la reputación, buen nombre o fama de que goza ante los demás. De su reconocimiento depende en alto grado la estima que los demás tengan hacia esa persona. Estos atentan contra la honra ajena cuando tratan de mancharla injustamente, a través de hechos punibles como la calumnia, la injuria o la difamación.”⁴⁰⁴

La protección del honor es extensiva, por lo general, a las personas jurídicas ya que éstas poseen lo que se denominaría reputación, que sin problema alguno se protege de toda difamación, de injurias que de algún modo u otro pudieran repercutir negativamente.⁴⁰⁵

El Diccionario Jurídico Mexicano establece que difamar es desacreditar a uno respecto a terceros. Supone un ataque a la fama o reputación de una persona, es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él. El delito de difamación es considerado dentro de los delitos contra el honor, siendo de éste el bien jurídico tutelado. La calumnia es la acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Por último, la injuria se constituye de tres elementos: expresión o acción ejecutada, manifestar desprecio y finalidad de hacer una ofensa. Este tipo penal es muy parecido al daño moral estudiado por la

⁴⁰³ Idem.

⁴⁰⁴ Fernández Bogado, Benjamín, op.cit., p.p. 424 y 425.

⁴⁰⁵ Muñozcano, Antonio, op. cit., p. 63.

vía civil, sin embargo es más específico, pues supone como requisito la manifestación de desprecio y la finalidad de hacer una ofensa.⁴⁰⁶

En este sentido, cuando estos conceptos se configuran, pueden causar un daño no solo patrimonial sino moral, por lo que la comisión de estos delitos concede al sujeto pasivo acción para hacerla valer ante la imposibilidad de éste la indemnización, pago de daños y perjuicios y en vía penal, la sanción que opera desde la multa hasta la privación de la libertad.⁴⁰⁷

Según Perla Gómez Gallardo, la tendencia contemporánea se inclina a la derogación de estas figuras en el ámbito penal, para restringirlo a través del daño moral civil⁴⁰⁸, dado que el derecho al honor implica para su titular el de no ser víctima de ataques ilegales contra su integridad moral y en su caso, de obtener la protección de la ley contra esos ataques.⁴⁰⁹

El Código Penal del Estado de Michoacán contemplaba los delitos contra el honor, en los artículos que iban del 247 al 256, en ellos se consideraban las disposiciones generales para la injuria, la calumnia y la difamación, sin embargo fueron derogados. La injuria en 1998 y posteriormente la calumnia y la difamación en el 2007.⁴¹⁰

Derivado de esto podemos considerar para nuestro caso, la regulación del Código Civil del Estado de Michoacán, que en su artículo 1082 establece:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, y apariencia física, o bien en la consideración que de ella hagan los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.... El monto de la

⁴⁰⁶ Gómez Gallardo, Perla, op. cit., p. 146.

⁴⁰⁷ Idem.

⁴⁰⁸ Ibidem, p.145.

⁴⁰⁹ Fernández Bogado, Benjamín, op.cit., p.425.

⁴¹⁰ Código Penal del Estado de Michoacán, Periódico Oficial del Estado, 7 de julio de 1980, p.74.

indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.⁴¹¹

Y en el artículo 1083 que:

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o y 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.⁴¹²

Con base en lo anterior, es posible afirmar que existe una vulneración al derecho al honor de la directora y de la misma institución. De la directora porque al publicar en *Facebook*, considerando el alcance que éste tiene, una imagen que la hace totalmente identificable con monedas y signos de pesos en los ojos y además la leyenda de “UNID ratera”, que a su vez la identifica con la institución que representa, se le está desacreditando con respecto a terceros y se está

⁴¹¹Código Civil para el Estado de Michoacán, última reforma publicada en el periódico oficial el 3 de febrero de 2012, p.p. 114 y 115.

⁴¹²Idem.

atacando su reputación,⁴¹³ al hacer una acusación falsa para causarle daño, dado que no se le ha imputado ningún delito por robo. Y de la institución, que como persona jurídica también posee reputación que debe ser protegida, porque se utilizaron las siglas con que la Universidad se identifica con la sociedad, para acusarla de “ratera”, con la intención de dañar su prestigio, lo que puede repercutir en la disminución de su matrícula.

Es por todo esto que estamos a favor de la regulación de los ciberderechos,⁴¹⁴ en la medida que ésta no contravenga los derechos fundamentales de los ciber-usuarios. Lessig, citado por Gabriela Warkentin nos dice que:

sí hay un espacio que no es natural y para el cual la naturaleza “no dispone de reglas”, ése es precisamente el ciberespacio, un espacio construido por completo por el hombre. Y es precisamente por eso que aboga por reglas de juego claras, porque si el ciberespacio es un espacio formado por códigos, entonces si alguien posee el código..., éste puede ser controlado. Pero si, por el contrario, nadie lo posee, entonces será mucho más difícil de controlar.⁴¹⁵

Precisamente para la prevención de delitos informáticos, en diversos países se ha promovido y potenciado el uso de PET (*Privacy Enhancing Technologies* o Tecnologías de Protección a la Intimidad), sistemas tecnológicos destinados a reducir y, en su caso, suprimir el impacto de las nuevas tecnologías de la información sobre los derechos de protección de datos e intimidad de los

⁴¹³ Reputación: opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo. Diccionario de la Real Academia de la Lengua, consultado en: <http://lema.rae.es/drae/?val=reputaci3n>.

⁴¹⁴ Ciberderechos: aquellos derechos exclusivos del ciberespacio (específicamente de internet) que en terminos generales se refieren al derecho a la libre expresi3n el derecho a la privacidad en l3nea, el derecho de acceso al ciberespacio y el derecho a asociarse en comunidades en l3nea. Warkentin, Gabriela, “Ciberderechos”, en Villanueva Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Informaci3n*, 3ra. ed., M3xico, Libertad de Expresi3n, Instituto de Investigaciones Jur3dicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010 ,t.I, p. 182.

⁴¹⁵ Ibidem, p. 185.

usuarios, sin que ello suponga menoscabo alguno respecto de las funcionalidades de los sistemas tecnológicos.⁴¹⁶

La importancia que tienen estas tecnologías es evidente. En el terreno del Derecho, según opiniones del Observatorio para la seguridad de las TIC (Tecnologías de Información y Comunicación) del Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (ITECO) de España, se debe desarrollar y producir “tecnología jurídica”, para asegurar la protección de los usuarios.⁴¹⁷

Es posible que además de las tecnologías PET, la legislación general y otras medidas de seguridad y privacidad, sea conveniente y se vaya generalizando con el tiempo, la adopción de regulaciones sectoriales en materia de protección de datos, lo que le daría un carácter de especificidad a la garantía de que la información personal goza de la debida protección.⁴¹⁸ En concreto, las comunicaciones electrónicas deben contener apartados relativos a la protección de datos personales de los usuarios.

4. REFLEXIONES FINALES

Las redes sociales, como *Facebook*, deben ampliar la protección de los datos de las personas que tienen bajo su soporte, dado que no basta con brindar la opción de solicitar que se retire una publicación no deseada, porque como hemos señalado, se pueden vulnerar derechos fundamentales durante el tiempo que la publicación permanece en el portal. Más aún, si la mayoría de los datos que se suben a este sitio web son imágenes de personas.

Como se analizó en este estudio, la legislación mexicana aporta contenidos que hacen referencia a la protección de los derechos de la personalidad. Sin embargo, consideramos necesario crear leyes que hagan precisiones relativas a la protección de éstos, en un medio como Internet, por el grado de control que se puede tener sobre la información que circula en el mismo

⁴¹⁶ Arellano Toledo, Willma, op.cit., p. 154.

⁴¹⁷ Ibidem, p.155.

⁴¹⁸ Idem.

por parte de los usuarios y de los mismos servidores. Contribuyendo con esto a que casos como el que hemos presentado sean cada vez menos.

Finalmente, hemos de decir que situaciones como ésta se suscitan en el ciberespacio,⁴¹⁹ por el grado de analfabetismo que existe sobre el uso de las nuevas tecnologías y de los portales que en ellas se crean. Así como en la sociedad terrenal existe regulación para tener un mejor desarrollo social, en pro de la protección de los derechos de todos para una sana convivencia, debemos buscar una forma equilibrada de convivir en estos sistemas de comunicación virtual y en esa búsqueda se pueda obligar a las autoridades estatales, a través de la legislación, a alfabetizar a las personas desde la educación básica en las escuelas o desde otras vías, para que éstas puedan hacer un uso adecuado de Internet, en el que consideren que la información personal que suben a un sitio web corre el riesgo de ser utilizada por otros para fines comerciales, para crear perfiles de consumo o, como en este caso, para vulnerar sus derechos fundamentales.

3.3.2. LA APOLOGÍA DE LA VIOLENCIA DEL MENSAJE TELEVISIVO EN MÉXICO

1.INTRODUCCIÓN

En el presente texto se hace una reflexión académica desde la perspectiva del Derecho de la Información, sobre los mensajes que se transmiten en la televisión mexicana y su compatibilidad con las excepciones al derecho a la información establecidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en específico con la que hace referencia a la apología de la violencia.

En este sentido, se aborda el comportamiento de quienes producen los mensajes televisivos y del gobierno mexicano con respecto a la responsabilidad

⁴¹⁹ Ciberespacio (del inglés *Cyberspace*) Término inventado por William Gibson, escritor de ciencia ficción, en su novella *Neuromancer*, en 1984, y adoptado por los usuarios de Internet para describir el espacio virtual que ofrece la red mundial, en donde se puede navegar usando ligas de hipertexto. BARRIOS, Gabriela, "Ciberespacio", en Villanueva Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010 ,t.I, p. 190.

social que tienen con la audiencia, al papel que desempeñan para que ésta pueda ejercer su derecho a la información de manera favorable en su desarrollo social.

Así también se exponen algunos casos en los que los efectos de los mensajes televisivos fueron determinantes en la vida de los receptores, por la falta de orientación sobre la lectura que se debe hacer al ver programación violenta o delictiva en la televisión, y por la falta de acción por parte de Estado, al mantener al aire y en horarios inadecuados programas que no respetan lo establecido en la regulación, pues exaltan la violencia a través de la televisión.

2. LA APOLOGÍA DE LA VIOLENCIA COMO EXCEPCIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

El derecho a la información es un derecho humano que se configura en el artículo 19 la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1947:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar, recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión.⁴²⁰

El derecho a la información es un derecho de proyección social. Hasta tal punto que la paz de una comunidad puede depender de los mensajes difundidos por uno o varios medios de comunicación. En este sentido dificultar la difusión de mensajes cuando contribuyan a pacificar la sociedad puede ser un atentado contra la paz. En circunstancias normales, cuando hay paz, el derecho a la información ha de ser completamente eficaz, pero si no la hay, el ejercicio de la facultad de difusión sin excepciones puede ser prejudicial.⁴²¹

Por tanto, el ejercicio de este derecho implica deberes y responsabilidades que constituyen excepciones personales y sociales, que se refieren a la protección

⁴²⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de la Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

⁴²¹ Cousido González, Pilar, op. cit., p.176.

de los derechos de terceros y a la protección de la seguridad nacional, la paz pública o la moral pública.

Estas excepciones se contemplan en el artículo 6º de nuestra Constitución que a la letra dice:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de replica será ejercido en los terminos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por Estado.⁴²²

Pérez Pintor señala, que una de las excepciones al derecho a la información es sobre las expresiones a favor de la guerra, de la violencia, y los odios raciales, religiosos o nacionales, que es posible trastoquen el orden público y social.⁴²³

Siguiendo este criterio, la apología de la violencia se configura como una de las excepciones sociales al derecho a la información y en lo que respecta a los mensajes transmitidos por televisión el artículo 63 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece:

Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.⁴²⁴

⁴²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, p. 9.

⁴²³ Pérez, Héctor, *op. cit.*, p. 86.

⁴²⁴ Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial de la Federación 19 de enero de 1960, p.16.

En la regulación internacional encontramos que el artículo 20.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace un señalamiento al respecto: “toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.⁴²⁵

Así mismo la Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 13.5 : “Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial, religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.⁴²⁶

Como vemos estos señalamientos consideran a la apología de la violencia como un límite o una excepción al derecho a la información, sin embargo lo hacen de una manera ambigua, pues no aportan una definición clara y precisa, por lo que debemos apoyarnos en otras fuentes para tratar de precisar su significado.

La Real Academia Española define el término “apología” como “el discurso de palabra o por escrito, en defensa o alabanza de personas o cosas”. Y al término violencia como la acción y el efecto de violentar o violentarse, o la acción violenta contra el natural modo de proceder.⁴²⁷

Por su parte Belloch, señala que puede definirse a la apología como “el discurso de palabra o por escrito en defensa, alabanza, apropiación o justificación expresa de hechos definidos por la ley como delitos, ya previamente realizados o intentados de manera próxima en el tiempo, o de las personas que, como autores, cómplices o encubridores, fuesen los culpables de tales hechos delictivos, mediando publicidad”.⁴²⁸

⁴²⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, s/p.

⁴²⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

⁴²⁷ Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en: <http://lema.rae.es/drae/?val=violencia>

⁴²⁸ Cousido González, Pilar, op. cit., p.188.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo Español lleva a concluir que la apología es una provocación indirecta y que se refiere a un hecho anterior en el tiempo, constitutivo de delito.⁴²⁹

De acuerdo con Rebollo Vargas, una característica inherente de la apología, es que ésta es pública, ya sea ante una comunidad de personas, en manifestaciones o mediante los medios de difusión. De ahí que la apología tenga un área de cultivo preferente en los medios de comunicación, por su proyección universal.⁴³⁰

Para algunos autores es cuestionable que en una sociedad democrática se encuentre justificado que el derecho a la información pueda constreñirse en función del delito de apología. Para el Tribunal Constitucional Español, el informador presumiblemente, no tiene intención de delinquir cuando simplemente da noticia de un acontecimiento terrorista. La apología no es cuestión de hechos, sino de ideas y juicios.⁴³¹

De esto último se desprende la otra parte que se debe analizar, la que nos compete en esta ocasión, la que no difunde noticias, sino ideas o juicios sobre diversos temas sociales, a través de los diferentes programas que conforman el mayor porcentaje de lo transmitido por la televisión en México, la parte del entretenimiento.

Estos programas manejan un alto contenido de violencia, y como lo describiremos en el siguiente apartado, lo hacen de una manera irresponsable, desinformando a la audiencia y provocando que ésta actúe en el mismo sentido, teniendo consecuencias irremediables. Esta forma de transmitir mensajes por mantener el *rating*, ha llegado a constituir la apología de la violencia en la televisión mexicana y con ello a deteriorar el desarrollo nuestra sociedad.

Es evidente que existe la necesidad de contar con una definición clara y precisa sobre la apología de la violencia en la regulación, para poder abordarla en el ámbito jurídico-informativo con mayor precisión, y con ello quizás evitar que las

⁴²⁹ Idem.

⁴³⁰ Rebollo, R., "La apología y el presagio de un futuro inmediato de gran sufrimiento" en *Jueces para la democracia*, no 28, 1997. Consultado en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174695>

⁴³¹ Cousido González, Pilar, op. cit., p.188.

televisoras se escuden en su derecho a la libertad de expresión y comiencen a preocuparse por mejorar el tratamiento de sus contenidos y por la responsabilidad social que tienen en cada transmisión.

3. LA VIOLENCIA EN EL MENSAJE TELEVISIVO MEXICANO Y SUS EFECTOS EN LOS RECEPTORES

Para una mejor comprensión de lo que abordaremos en este punto, definiremos de manera breve lo qué es un mensaje y lo que significa para el derecho a la información del individuo.

Etimológicamente la palabra mensaje viene del término latino *missus*, que significa enviar. El mensaje es algo que se envía, se transmite: se comunica.⁴³²

En uno de sus sentidos, el vocablo información significa poner en forma la realidad para poderla difundir por los medios de comunicación. La actuación informativa convierte, entonces, la realidad en mensaje. En este sentido mensaje equivale a información, es decir, se entiende por mensaje todo lo real que, puesto en forma, puede ser objeto de la comunicación.⁴³³

Desde esta perspectiva, el derecho a la información o el derecho al mensaje, es el derecho al resultado de la puesta en forma de la realidad para crear un algo que sea susceptible de difusión por los medios técnicos de comunicación social.⁴³⁴

Pero el derecho a la información no es solo el derecho al qué, sino también el derecho al cómo del mensaje. A la puesta en forma de cualquier realidad para hacer posible su comunicación a través de cada medio, según su lenguaje, se le llama modo. El mensaje es resultado del modo, o modulación de la realidad para que pueda ser comunicada, el modo no solo hace posible la difusión de la realidad, sino que determina el que lo que se comunica sea efectivamente

⁴³² Desantes Guanter, José María, "Teoría jurídica de los mensajes: El principio de generalidad"..., p.13.

⁴³³ Ibidem, p.14.

⁴³⁴ Idem.

mensaje e influye decisivamente en su calidad.⁴³⁵ A partir de este análisis, podemos comentar que el tratamiento (el modo) que se le da a la violencia en la programación del entretenimiento de la televisión mexicana, no podría constituir un mensaje y por tanto no satisface el derecho a la información del individuo pues le resulta perjudicial.

En relación con lo anterior el acto informativo es, fundamentalmente, un acto de justicia. Pues el mensaje es el objeto del derecho a la información, esto es, lo que le pertenece a cada persona del público y que cada persona puede legítimamente reclamar. Cuando el que informa está creando un mensaje a partir de la realidad y lo difunde está satisfaciendo el derecho humano, fundamental o natural a la información.⁴³⁶

Después de expresar lo que significa un mensaje para el derecho a la información debemos tratar de responder por qué existe la violencia en la televisión mexicana y por qué le es atractiva al público. Erausquin y Cols consideran que con base en los valores culturales vigentes en occidente, la violencia despierta una atención excesiva, produciéndose un flujo constante de situaciones negativas, aisladas y exageradas, que crean una panorámica distorsionada de la violencia en la vida cotidiana.⁴³⁷

Una de las razones fundamentales de utilizar recursos sensacionalistas para atraer más público es la economía. Los consorcios mediáticos giran en torno a los propósitos básicos de la obtención de espacios de poder y de lucro. El morbo es un elemento importante en una programación que explota de manera creciente las miserias humanas y como es obvio, a las empresas televisoras no les interesan las consecuencias sociales del contenido de su programación, sino el aumento del *rating* traducido en beneficios económicos pues se rigen por la ley de la oferta y la demanda.⁴³⁸

El *rating* se establece con base a mediciones realizadas por empresas especializadas, las cuales determinan el porcentaje de público que en un horario

⁴³⁵ Idem.

⁴³⁶ Ibidem, p.15.

⁴³⁷ García, y Ramos, *Medios de Comunicación y Violencia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, 128.

⁴³⁸ Ibidem, p.129.

determinado observa cada canal de televisión. Esto conduce a que el tiempo dedicado a la publicidad en torno y durante los programas más altos en *rating*, pueda venderse a precios más altos. De esta manera el *rating* constituye la explicación más directa y obvia del incremento de la violencia en la programación televisiva.

Al público le atrae la violencia que transmite la televisión, lo que podría “atribuirse a diversas razones, entre las que el morbo (característica humana presente en todos los ámbitos de la vida social) ocupa un lugar especial. Según García y Ramos mucho antes de la existencia de medios masivos, el morbo se utilizaba como factor de interés para el desarrollo de los espectáculos”.⁴³⁹

Todo acontecimiento es potencialmente escénico en la sociedad de la comunicación y en programas como el *Reality Show*, por ejemplo, la gente puede manifestar frente a las cámaras su decisión de divorciarse, confesar un crimen o convocar a una conferencia de prensa para suicidarse. De este modo, las vidas privadas se convierten fácilmente en objeto de espectáculo desde una especie de *voyeurismo*.⁴⁴⁰

En México la televisión está condicionada por la influencia de los modelos norteamericanos, en los que se cumple con una función comercial antes que social. Hasta antes del surgimiento de *Televisión Azteca*, el monopolio de *Televisa* acaparaba el mercado y no se preocupaba por los *ratings*. Por ello, los contenidos violentos dependían de la programación importada, pero al iniciarse la guerra entre estas televisoras, en términos de Florence Toussaint, citada por García y Ramos “el público se ha convertido en el gran rehén y el *rating* en la madre de todas las pruebas”.⁴⁴¹

Para lograr este propósito, deben transmitir programas que resulten atractivos para la mayor cantidad de público, lo que excluye a la programación educativa y cultural. Los programas de acción y violencia atraen más que los documentales científicos o la ópera. De este modo el duopolio televisivo ha

⁴³⁹ Ibidem, p.p. 330-331.

⁴⁴⁰ Según el diccionario de la Real Academia Española, *Voyeurismo* es la actitud propia de *Voyeur* definido como: Persona que disfruta contemplando actitudes íntimas o eróticas de otras personas. <http://www.rae.es/rae.html>.

⁴⁴¹ García y Ramos, op. cit., p. 412.

logrado un enorme poderío económico transmitiendo lo que la mayoría de la gente quiere ver y escuchar, pues constituyen el origen principal de la programación producida en el país, programas que ve la mayor parte del público y sobre los que comentan cotidianamente los más diversos sectores de la población.

Los programas de contenido violento abarcan una gran cantidad de géneros, temáticas y calidades y tienen como objetivo, antes que informar a nivel cognitivo, excitar en el plano afectivo, lo que en este sentido guarda similitud con la pornografía. Según García y Ramos, se trata de una de las principales manifestaciones de la tendencia de los medios en cuanto a mostrar en toda su crudeza las emociones humanas (agresividad, angustia, desesperación, soledad, insatisfacción, etc.) mediante la espectacularización del dolor y la tragedia humana.⁴⁴²

Para cumplir con el objetivo del presente trabajo es pertinente mencionar algunos ejemplos de la programación mexicana, que hemos considerado que constituyen apología de la violencia o incluso del delito, por los efectos que sus contenidos tuvieron en el receptor.

En primer lugar hablaremos de un caso que se dio en Ciudad Juárez durante el presente año. Tres mujeres menores de edad fueron detenidas por autosequestro, en sus declaraciones ante la prensa afirman que la idea surgió de un capítulo que vieron en la *"Rosa de Guadalupe"*, programa unitario que se transmite actualmente por el canal 2 de *Televisa*, que lo planearon en la casa de una de ellas y en la escuela, y que el monto que pedían era de 25,000 pesos para irse a Chihuahua a comprar ropa.⁴⁴³

La influencia de este mismo programa fue fatal para Itzel Murillo Lobato, una niña de diez años que se suicidó en Piedras Negras Coahuila en el 2011, por creer que la Virgen de Guadalupe le iba a hacer el milagro de revivirla para que su familia volviera a estar unida, tal y como había sucedido en uno de los capítulos de dicho programa de *Televisa*. Compañeras de la escuela narraron que Itzel se quedaba sola todas las tardes y se distraía con este programa, "siempre nos

⁴⁴² Ibidem, p.415.

⁴⁴³ Youtube, "Menores se inspiran en la Rosa de Guadalupe para planear Autosequestro", en [www.youtube.com](http://www.youtube.com/watch?v=mxGPcEaTYN4), 2013. Consultado en: <http://www.youtube.com/watch?v=mxGPcEaTYN4>.

platicaba que ya le había pedido este milagro a la virgencita, pero nunca pensamos que se suicidara", dijo una de ellas.⁴⁴⁴

Otro programa de la televisión mexicana que ha llamado nuestra atención por el alto contenido de violencia que maneja, es el *Talk Show* de "Laura", transmitido por *Televisa*, pues la dinámica del programa se inclina hacia la exaltación de la violencia entre los panelistas o en ocasiones entre la propia conductora y los panelistas, para hacer los casos más creíbles y así mantener el *rating*. En una de sus transmisiones, Laura Bozzo cachetea a un panelista y grita: "yo no voy a permitir que un hombre golpeé a una mujer en mi set... sáquenlo de aquí a este tarado".⁴⁴⁵

En otra ocasión esta misma conductora presenta uno de los casos dirigiéndose a alguien como "putita", y a consecuencia de esta expresión *Milenio Televisión*⁴⁴⁶ la exhibe acusándola de haber violado el artículo 34 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión que expresa:

Queda prohibido a los concesionarios, permisionarios, locutores, cronistas, comentaristas, artistas, anunciantes, agencias de publicidad, publicistas y demás personas que participen en la preparación o realización de programas y propaganda comercial por radio y televisión lo siguiente:

... IV. Realizar transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante palabras, actitudes o imágenes obscenas, frases o escenas de doble sentido, sonidos ofensivos, gestos y actitudes insultantes, así como recursos de baja comicidad;⁴⁴⁷

⁴⁴⁴ El Heraldo de Saltillo, "La Rosa de Guadalupe inspira como morir a niña de 10 años en Piedras Negras", 2011, Saltillo. Consultado en: http://www.elheraldodesaltillo.mx/coahuila/p2_articleid/38456

⁴⁴⁵ Televisa, "Laura bozzo cachetea a panelista", en *youtube*, México, 2011, consultado en: <http://www.youtube.com/watch?v=g2CbXPKvMY0>

⁴⁴⁶ Milenio, "Milenio Noticias" en *youtube*, México, 2011, consultado en: <http://www.youtube.com/watch?v=VChNF8aGwgM>

⁴⁴⁷ Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial de la Federación 10 de octubre de 2002, p.8.

En este mismo sentido consideramos que también se violó el artículo 63 de la propia Ley Federal de Radio y Televisión pues señala:

Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen;...⁴⁴⁸

A pesar de ello, no se tuvo noticia de alguna sanción efectuada hacia la conductora o hacia el propio medio de comunicación, lo que refleja la falta de acción de la Secretaría de Gobernación que es la responsable de sancionar en la materia, según lo establece el artículo 10 fracción I y V de la Ley Federal de Radio y Televisión:

Compete a la Secretaría de Gobernación:

I.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos;

...V.- Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley, y...⁴⁴⁹

Otro de los aspectos en este tipo de programación es la selección de las temáticas. Y el problema no reside tanto en los temas mismos, sino más bien en la forma en que son tratados, pues tanto los invitados como el conductor y el público, “lo hacen con morbidez, falta de escrúpulos o una desvergüenza total, rindiéndole culto a la indiferencia, el moralismo barato y la crítica hipócrita”,⁴⁵⁰ o aceptando los comportamientos violentos o agresivos para resolver alguna

⁴⁴⁸ México, Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial de la Federación 19 de enero de 1960, p.16.

⁴⁴⁹ Ibidem, p. 3.

⁴⁵⁰ Vargas, J., *Adios a la Vergüenza, Los Talk Shows en el Perú*, Perú, Universidad Nacional de San Agustín, 2000, p.71.

inconformidad. Por mencionar algunos ejemplos: “Me inicié en un prostíbulo”, “Mi padre me violó”, “Me acosan sexualmente”, “Mi hijo me maltrata”, “Mi marido me hizo abortar”, “Soy un sicario”, “Soy la tetona del barrio”, etc.⁴⁵¹

Es pertinente comentar que el programa de Laura Bozzo ha sido suspendido en otros lugares del mundo como es el caso de Perú, debido al tratamiento que le daba a los casos y a las diferentes denuncias que algunos de los que participaron hicieron en los medios de comunicación. Esto evidenció que no todos los casos eran reales y que se estaba explotando la dignidad del ser humano pues los que decidían participar eran maltratados y violentados en público a cambio de cierta cantidad de dinero.

El periodista Jaime Bayly, en su programa “El Francotirador”, ha entrevistado a varias personas que participaron en el *Talk Show* “Laura en América” y testifican cuál es la metodología que siguieron y cuánto recibieron a cambio. Uno de los testimonios es el de María del Rosario, que narra la participación de ella y de su niña de 7 años, en donde ésta última debía decir que tenía un padrastro que abusaba sexualmente de ella, que la manoseaba y que la sometía a tocamientos indebidos, esto a cambio de 400 soles peruanos que equivalen a 1,840 pesos, aproximadamente.⁴⁵²

En el programa María del Rosario tenía que pegarle a su hija y además la hizo grabar escenas para el montaje de la cámara escondida con un supuesto padrastro que la manoseo realmente.⁴⁵³ Esta situación nos serviría para afirmar que existe una incitación directa a cometer un delito de corte sexual hacia una menor, por parte de la producción del programa.

Así también existe el caso de Melina de 15 años que tenía que fingir ser amante de un chofer de 38 años que estaba casado y que además tenía otro amante que era homosexual. Melina comenta que cuando su mamá la vio en el video besándose con el desconocido se enojó mucho y que cuando se enfrentó con el señor en el panel, ésta tenía instrucciones de golpearlo pero por lo sucedido

⁴⁵¹ Idem.

⁴⁵² Bayly, Jaime, “El Francotirador”, en *youtube*, S/I, 2008, consultado en: <http://www.youtube.com/watch?v=IYn1UCs7AyQ>.

⁴⁵³ Idem.

lo golpeó más fuerte.⁴⁵⁴ Esta situación hace evidente la incitación a la violencia, pues aunque sea dentro del programa, las acciones son reales y en este caso la producción le ocultó la situación del beso a la mamá para que su reacción fuera más violenta y real.

El manejo de altos contenidos de violencia para mantener el *rating*, provoca un cambio en la finalidad inicial de creación de estos programas, que era “el servicio a la sociedad”⁴⁵⁵ y hacen que se convierta en un fin meramente comercial con contenidos que son nocivos para el desarrollo del ser humano y que desfavorecen su derecho a la información.

En México esta situación viola la regulación establecida para este tipo de programación, pues el artículo 5º de la Ley Federal de Radio y Televisión establece:

La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

- I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;
- II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;
- III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana...⁴⁵⁶

Y en el mismo sentido el artículo 6º expresa:

En relación con el artículo anterior, el Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías y Departamentos de Estado, los Gobiernos de los Estados, los Ayuntamientos y los organismos públicos, promoverán la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social,

⁴⁵⁴ Idem.

⁴⁵⁵ Vargas, J., op. cit., p.74.

⁴⁵⁶ Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial de la Federación 19 de enero de 1960, p.2.

cultural y cívica.⁴⁵⁷

Esta regulación también podría aplicarse a otro tipo de programas que aunque no fueron creados para “el servicio a la sociedad”, también forman parte de la programación del entretenimiento en el país. Tal es el caso de “Guerra de Chistes” y “Las Lavanderas”, programas transmitidos en un canal de televisión de paga, *Telehit*. Los contenidos que se presentan en estos programas son violentos porque todo el tiempo manejan un lenguaje altisonante, sin autocensura, incitan a las personas a actuar de la misma forma que ellos con ofensas y maltrato físico hacia los demás, no promueven ni orientan en ningún sentido sobre la cultura, las buenas costumbres o los valores.

Sin embargo, a pesar de que podría aplicarse la regulación establecida, el gobierno no ha actuado al respecto y este tipo de programas permanecen al aire, beneficiando únicamente a quienes los producen y los transmiten.

Es importante mencionar que todos estos programas que hemos mencionado son transmitidos en horarios destinados para todo público, según lo establecido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación:

A

Todo público. Cualquier horario.

No debe contener elementos inadecuados para los niños.

No contiene frecuentes representaciones de violencia física o psicológica, aunque puede incluir agresividad mínima.

No muestra al cuerpo humano desnudo, ni escenas de relaciones sexuales, salvo las referencias a la sexualidad humana en un contexto afectivo o familiar, o con fines científicos o educativos.

No presenta lenguaje soez; excepcionalmente algunas expresiones no consideradas como ofensivas, siempre que la trama del programa lo justifique.

⁴⁵⁷ Idem.

No hay presencia de drogas. El consumo de alcohol o tabaco es ocasional y justificado por la trama. Estos elementos no se presentan en dibujos animados o programas dirigidos al público infantil.

Cuando deberían transmitirse en un horario de clasificación:

C

Para mayores de 18 años. De las 22:00 y hasta las 05:00 horas.

Muestra violencia, sin contener imágenes excesivamente detalladas, siempre y cuando lo justifique la trama.

Desnudos en segundo y tercer plano, ocasionalmente en primer plano.

Puede haber una carga erótica, con relaciones sexuales simuladas, sin presentación de genitales.

Presenta algunas palabras soeces y frases en doble sentido y consumo de tabaco, alcohol y drogas, sin mostrar su preparación. No se hace apología del consumo o tráfico de drogas.⁴⁵⁸

La consideración de estos criterios es necesaria para que el público que los ve, tenga por lo menos la mayoría de edad y, pensando positivamente, sea capaz de recibir los mensajes violentos de la televisión con criterio, sin que estos puedan llegar a influenciar de manera drástica en su vida personal y social.

En relación con lo anterior podemos decir que el público crítico sólo se manifiesta al no sintonizar este tipo de programas en la televisión pues actuamos de forma pasiva, vivimos en una especie de hipnosis colectiva y no queremos comprometernos con la sociedad creando formas para exigirle al gobierno que sancione y vigile los contenidos que producen las televisoras concesionadas en el país y a las empresas televisivas que modifiquen el tratamiento que le dan a la violencia en su programación.

Sin embargo, a pesar de que los consorcios televisivos en México cuentan con suficientes recursos económicos que les permiten ir a la vanguardia en términos tecnológicos, desarrollando producciones cada vez más sofisticadas y

⁴⁵⁸ Secretaría de Gobernación, "Clasificación de Material Grabado" en Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, México, 2013, consultado en: http://www.rtc.gob.mx/NuevoSitio/radio_tv.php

atractivas, no han mostrado variación en términos de contenidos éticos, formativos o promotores de la reflexión.

La televisión tiene una gran responsabilidad social, debido a su penetración y en la actualidad sus principales víctimas son los niños, así lo comento el Vicepresidente de la Federación Mundial de Clubes UNESCO, Enrique Rentería Castro “cuando un niño o un joven ve en la televisión a un ladrón de bancos que tiene dinero, dinero y dinero, eso le genera una desviación como estudiante, a que debe delinquir porque puede conseguir el dinero de forma más fácil”.⁴⁵⁹

En este mismo sentido de responsabilidad, la televisión llega a grupos sociales de la población campesina e indígena que hasta hace algunos años estaban aislados, y antes de recibir cualquier beneficio relacionado con el nivel de vida, estos grupos reciben la influencia de la televisión.

La labor de educar y de difundir la cultura se ha dejado como responsabilidad al Estado, que no depende de las grandes audiencias ni del apoyo económico de los anunciantes. Esta clase de televisión registra *ratings* notablemente inferiores en comparación con la comercial. De acuerdo con estudios realizados en otros países, en los canales culturales y no comerciales, las escenas y temas de violencia son considerablemente escasos. Parece ser un hecho que la ausencia de presiones económicas de la publicidad produce una programación menos dependiente de temas violentos.⁴⁶⁰

Ante estas situaciones que se derivan del desarrollo de los medios de comunicación, resulta pertinente que el gobierno genere espacios en la educación formal y no formal para preparar a la población para la recepción crítica de los medios, a fin de que puedan ser realmente entendidos y de que podamos enfrentar de mejor manera su influencia. Ya que como afirman García y Ramos “Se trata de dominar el aparato en lugar de ser dominados por él”.⁴⁶¹

⁴⁵⁹ Coporativo Imagen del Golfo, “Televisión Influye en la Violencia, UNESCO, Veracruz” en [www.youtube.com](http://www.youtube.com/watch?v=ovQh0sTFRIU), 2012, consultado en: <http://www.youtube.com/watch?v=ovQh0sTFRIU>

⁴⁶⁰ García y Ramos, op. cit., p 439.

⁴⁶¹ Ibidem, p. 440.

Los beneficios de la educación para la recepción crítica de los medios se pueden reflejar en el aprovechamiento que hagamos de ellos, de manera que podamos participar como ciudadanos, pero también en nuestra vida cotidiana, mejor informados. Esto quizás permitiría que las personas no fueran tan fácilmente convencidas de participar en programas como el *Talk Show* o que los niños y jóvenes vieran ese tipo de programación desde otra perspectiva, no dejándose influenciar por sus contenidos. Y con ello provocar que exista un cambio en el tratamiento de los temas que se presentan, disminuyendo la violencia en la televisión.

4. REFLEXIONES FINALES

1. Dado que la paz social puede depender de los mensajes transmitidos por la televisión, deben aplicarse las excepciones al derecho a la información, pues el ejercicio de su facultad de difusión sin límites, puede ser gravemente perjudicial para el individuo y por tanto para la sociedad.
2. La apología de la violencia es una de las excepciones establecidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Radio y Televisión, sin embargo, su mención es ambigua, por lo que se requiere una definición clara y precisa para poder abordarla de manera adecuada en el campo jurídico-informativo. Sólo de ese modo se podrán enfrentar con fundamento las problemáticas que se presentan sobre el tratamiento de la violencia en los mensajes transmitidos por la televisión mexicana.
3. Por las situaciones que se nos presentan en nuestra realidad social sobre los efectos de los mensajes televisivos en los receptores, debemos apoyarnos en la doctrina o en otras fuentes, para poder opinar sobre la constitución de la apología de la violencia en la televisión. En este sentido decimos que de acuerdo con lo desarrollado en el presente texto, la

programación del entretenimiento en la televisión mexicana hace un mal tratamiento de la violencia y con ello constituye una apología, pues al exaltarla, aprobarla y promoverla provoca acciones en los receptores con consecuencias fatales, como en el caso de la niña que se suicidó en Piedras Negras, o en el de las que ejecutaron el autosequestro en Ciudad Juárez, ambos sucesos por la influencia de la “Rosa de Guadalupe”.

O como en el caso de los talk shows, en el que las consecuencias son gravemente perjudiciales, pues los participantes sufren vejaciones reales a través del maltrato físico o psicológico que padecen dentro del programa, exaltando la violencia ante los televidentes y provocando que se promuevan estas actitudes en el colectivo social, por los efectos que causa la recepción de mensajes en el público consumidor.

4. El derecho a la información no es solo el derecho al qué, sino también el derecho al cómo del mensaje. El mensaje es resultado del modo en que la realidad se puso en forma para ser comunicada por los medios masivos. El modo determina el que lo que se comunica sea efectivamente mensaje, por lo que podemos decir que la manera en que se nos presenta la violencia en la televisión, no podría constituir un mensaje, ya que no pone adecuadamente en forma la realidad que se pretende comunicar, y por tanto desinforma al televidente y no favorece su derecho a la información.
5. Ante este panorama resulta imprescindible que el Estado ejerza su papel rector y normativo ante las televisoras mexicanas, pues de seguir como hasta nuestros días, con una actitud pasiva y benevolente hacia las televisoras mexicanas, los contenidos que transmitan seguirán considerando a la violencia como un factor determinante para ganar *rating*. De manera que programas como el *Talk Show* de Laura Bozzo, “La Rosa de Guadalupe”, “Las lavanderas” o “Guerra de Chistes”, seguirán exaltando la violencia sin ninguna sanción que provoque que modifiquen el tratamiento de sus contenidos y con ello favorecer el desarrollo social.
6. Es importante que como sociedad asumamos el papel de vigilar los contenidos de la programación televisiva y fomentar la recepción crítica de

los medios en todos los sectores sociales, desde nuestros propios contextos ya sea como padres, profesores, hermanos, tíos, médicos, vendedores, hijos, etc., para que estas acciones se manifiesten como formas de presión ante el gobierno ya que es quien debe generar mecanismos o políticas públicas para educar o informar a las personas sobre cómo leer un medio como la televisión y provocar que se respeten los horarios establecidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

3.3.3 DICTAMEN IUSINFORMATIVO: CARMEN ARISTEGUI VS MVS

ANTECEDENTES

El día 7 de febrero de 2011 la empresa de telecomunicación MVS, decidió terminar su relación contractual con la periodista titular de su noticiario radiofónico *MVS Primera Emisión*, Carmen Aristegui. Para informar a la sociedad MVS transmitió un spot en su estación radiofónica: “En nuestro código de ética nos comprometemos a rechazar la presentación y difusión de rumores como noticias. La periodista Carmen Aristegui transgredió nuestro código ético y decidimos dar por terminada nuestra relación contractual”.⁴⁶² Así mismo emitió un comunicado a los diferentes medios con el siguiente argumento: “... El pasado viernes 4 de febrero, la periodista Carmen Aristegui dio por válida una presunción, transgrediendo nuestro código ético y al negarse a ofrecer, como lo solicitó la empresa, una disculpa pública, decidimos dar por terminada nuestra relación contractual...”⁴⁶³.

⁴⁶² MVS Radio, Spot de Audio, consultado en: <http://www.youtube.com/watch?v=3SS1Ji2WKU4>.

⁴⁶³ Milenio, “Transcripción del comunicado de MVS sobre salida de Aristegui”, *Política*, 7 Febrero 2011.

Los mensajes transmitidos en esta emisión del 4 de febrero fueron expresados en el marco de una nota informativa sobre la suspensión de la sesión de la cámara de diputados del 3 de febrero, en la que mientras se estaba discutiendo la aplicación del nuevo reglamento interno de San Lázaro sobre manifestaciones dentro de la misma cámara, los diputados del Partido del Trabajo (PT), encabezados por Gerardo Fernández Noroña, denunciaron desde sus curules que no estaban de acuerdo con este nuevo reglamento porque representaba una posible censura a la libertad de expresión. Ante esto subieron a tribuna y exhibieron una manta con la imagen del presidente Felipe Calderón que contenía la siguiente leyenda: “¿Tú dejarías conducir a un borracho tu auto? ¿No, verdad? ¿Y por qué lo dejas conducir el país?”. Al término de la nota, Aristegui comentó que no era la primera vez que se hablaba de este tema, que el supuesto alcoholismo de Felipe Calderón era ya muy comentado por la opinión pública, sobre todo en las redes sociales, por lo que consideraba pertinente que la presidencia de la república se manifestara al respecto, que aclarara si en verdad existía un problema de alcoholismo que estuviera afectando la salud del presidente. En palabras textuales el cuestionamiento que la periodista planteó fue:

¿Tiene o no problemas de alcoholismo el presidente de la república? Debería, realmente, la propia Presidencia de la República dar una respuesta clara, nítida, formal al respecto... Si es el caso, si efectivamente hay elementos firmes que hagan presumir, efectivamente, un problema de alcoholismo de Felipe Calderón, tendría que ser tratado con la seriedad del caso.⁴⁶⁴

De acuerdo con “Milenio”, la noticia sobre la salida de Aristegui de *MVS* empezó a circular desde la noche del 6 de febrero en las redes sociales y fue confirmada por Kirén Miret, productora de la periodista, en su cuenta de Twitter @kmiret: “Sí, les confirmo que Carmen Aristegui sale del aire en *MVS*. Supongo que lo explicará cuando lo considere pertinente”. Ante los cuestionamientos de los

⁴⁶⁴ *MVS Primera Emisión*, 7 de febrero de 2011, consultado en: <http://www.youtube.com/watch?v=1Y4FvIDuWfI>

usuarios de Twitter sobre la salida de Aristegui, el presidente de *MVS* Radio, Alejandro Vargas Guajardo, también se manifestó al respecto y escribió en su cuenta @avargasmvs: “Sí! Mañana ya no sale al aire! Abrazos!”.

Los días posteriores al despido, los fieles seguidores de la reconocida periodista se volcaron en Internet, las redes sociales y hasta se manifestaron frente a las instalaciones de la empresa de medios, exigiendo el regreso de Carmen a su programa radiofónico.

El martes 8 de febrero, “de acuerdo con *CNN* en Español, Alejandra Sota, directora de Comunicación Social de la Presidencia de la República declaró: No interferimos en absoluto para que *MVS* tomara la decisión que tomó. Es una decisión que tomó la empresa y nos la comunicaron una vez que fue tomada. Durante el fin de semana, ejecutivos de *MVS* confirmaron su decisión de terminar el contrato laboral con Aristegui por haber incumplido el código de ética que había firmado con la empresa.”⁴⁶⁵

Por su parte, el 9 de febrero, la periodista decidió expresarse en una conferencia de prensa para explicar su separación con *MVS*. Carmen se presenta para dar respuesta a la opinión pública leyendo lo siguiente:

El motivo de mi despedida, se dijo, fue haberme negado a ofrecer una disculpa y haber transgredido el código de ética, cosa que es falsa y se convirtió sólo en una coartada... ratifico la pertinencia de que la presidencia se manifieste al respecto.

El ejercicio del poder hace que las figuras públicas sean sujetas de escrutinios e interrogantes a las que no estarían sujetas otras personas, por razón de sus responsabilidades y del impacto de sus decisiones, en una democracia esto forma parte del juego... Por qué en México los empresarios de los medios pueden ser sometidos a presiones indebidas para que silencien a los comunicadores, por qué la sociedad mexicana se tiene que conformar con una sola visión de las cosas, por qué

⁴⁶⁵ D´Artigues Katia, *El Universal*, 8 de febrero de 2011.

fatalmente tenemos que vivir con la existencia de un duopolio televisivo que no solo envilece las pantallas con programas denigrantes y nocivos... sino que es ya en sí mismo, un poder que ha dañado la vida democrática nacional... ¿Qué clase de democracia es está que por un comentario editorial... que irrita al gobernante, se le corta la cabeza a quién opino... ¿Cómo es que pudieron elevar desde los pinos el grado de exigencia pidiendo casi la humillación por un hecho absolutamente sobredimensionado?, ¿cómo pudieron lograr que el empresario se sintiera obligado a tal punto como para exigirle la lectura de una carta, obviamente no escrita por la periodista y que no empataba con lo que le dictaba mi conciencia para satisfacer la ira presidencial...

Se llegó a ese extremo por el grado de vulnerabilidad en la que quedan quienes tienen negocios o concesiones en el mundo de las telecomunicaciones y de los medios de comunicación en México. Ese es el tema verdadero. Es el caso de las concesiones que en la banda de 2.5 GHz tienen varios operadores en el país del que MVS comunicaciones posee la mayoría de ellas.

La Asociación Mexicana de Derecho a la Información, la AMEDI, a la que pertenezco y preside, el maestro Raúl Trejo, ha dicho que la salida nuestra del aire es una pésima noticia para la sociedad mexicana... AMEDI exigió a la presidencia que con hechos y específicamente en este caso garantice el derecho a la libertad de expresión así con el derecho de los ciudadanos a la información, solicitó a MVS que reconsidere el despido de la periodista, y es exactamente lo mismo que solicito a ellos, ahora, desde aquí...Estoy dispuesta a regresar al aire este próximo lunes, siempre y cuando se cumpla con una condición básica y única: que MVS anuncie que retira de forma oficial el comunicado... en el cual afirma falsamente que transgredí nuestro código de ética y que promoví la difusión de rumores como noticias como consecuencia de ello pido, que se publique otro comunicado oficial de la empresa en donde la valoración sobre mi integridad ética y profesional que pretendieron dejar en entredicho quede resarcida, sí

MVS acepta hacerlo se reconocerá tácitamente la naturaleza real de lo sucedido, con eso, sería suficiente...⁴⁶⁶

Ese mismo día, por la tarde, la Presidencia de la República declaró mediante un comunicado: “Las especulaciones sobre supuestas presiones del Gobierno Federal hacia MVS son falsas. La política y la práctica diaria de comunicación social de este Gobierno no se mezclan, ni se confunden con la política pública en materia de telecomunicaciones. Las decisiones en ese ámbito se toman con total transparencia y estricto apego a la ley”.⁴⁶⁷

El 15 de febrero “MVS Radio y la periodista, en comunicado conjunto, informaron que regresa a su noticiario el lunes 21 de febrero”⁴⁶⁸ a la emisión que “encabezaba desde el 12 de enero de 2009.”⁴⁶⁹. Apuntan que “con estas decisiones Carmen Aristegui y su equipo de trabajo, así como MVS Radio, responden de manera transparente y pública a los requerimientos de una relevante porción de radioescuchas y ciudadanos”.⁴⁷⁰ Además de anunciar el regreso de la periodista a su noticiero matutino, también dieron a conocer su código de ética⁴⁷¹ de manera pública y ahora tendrán un defensor del radioescucha que vigilará que se apegue a él.

A su regreso al noticiero de MVS el 21 de febrero, Carmen Aristegui expresó:

⁴⁶⁶ Conferencia de Prensa, Carmen Aristegui, 2011, consultado en: http://www.youtube.com/watch?v=nIM7ds_7VmQ&feature=emshare_video_user

⁴⁶⁷ Sánchez, Julián y Ramos Jorge, *El Universal*, Jueves 10 de febrero de 2011.

⁴⁶⁸ D’ Artigues, Katia, *El Universal*, 16 de febrero de 2011.

⁴⁶⁹ Mejía, Gerardo, *El Universal*, 21 de febrero de 2011.

⁴⁷⁰ Idem.

⁴⁷¹ Código de Ética de *Noticias MVS*, consultado en: <https://docs.google.com/viewer?url=http://www.noticiasmvs.com/media/fotos/Codigoetica.pdf>

“Es una mañana especial para nosotros estamos de vuelta, hemos regresado al aire después de dos semanas intensas, difíciles, aleccionadoras. Hemos vivido, como sabemos, una experiencia en la que en apenas dos semanas perdimos y recuperamos este espacio de noticias, de información, de crítica, de debate para usted y con usted. Lo sucedido, da cuenta de lo que está viviendo el país y de la fuerza de las expresiones democráticas y la determinación de una sociedad que está dispuesta a hacer valer sus derechos, el derecho a la información, el derecho a disentir, el derecho a expresarse libremente. Nuestro regreso tiene un cierto aroma de victoria compartida con usted que ve y que escucha este noticiario, compartida con quienes se sacudieron la indiferencia y se manifestaron con fuerza de diferentes maneras, compartida, finalmente, con MVS que dio el paso y revirtió esta medida. Esta historia que hemos vivido nos coloca a todos en una nueva perspectiva, la de una relación más estrecha, más responsable, más comprometida con nuestras audiencias, ése es uno de los rasgos más importantes de todo esto, de las lecciones aprendidas en los últimos días me quedo con la relación de los periodistas, de los medios de comunicación, con sus audiencias”.⁴⁷²

Con el regreso de Aristegui a su noticiero “de una situación de perder-perder, se pasa a una de ganar-ganar. Ganan las audiencias, la periodista, la ciudadanía, la fuerza de las redes sociales y también los Vargas, y ojalá lo vean así hasta en la Presidencia. Más que nunca es importante tener una Ley de Telecomunicaciones clara, que no deje espacios a *sospechosismos*, vacíos legales, o bien, falta de transparencia.”⁴⁷³

La ONU también celebró el regreso de la periodista a su noticiero. A través de un comunicado el Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión de la Organización de las Naciones Unidas, Frank La Rue, expresó:

⁴⁷² *MVS Primera Emisión*, 2011, consultado en:
http://www.youtube.com/watch?v=PnMw3_PzohE&feature=em-share_video_user

⁴⁷³ D' Artigues, Katia, *El Universal*, 16 de febrero de 2011.

"El afortunado regreso de Aristegui a su espacio de noticias en MVS Radio es una oportunidad propicia para que se sigan impulsando las transformaciones estructurales que requiere el Estado mexicano en favor de la diversidad y el pluralismo de conformidad con los estándares internacionales en materia de libertad de expresión".⁴⁷⁴

La Relatoría Especial reconoce ampliamente la capacidad de Carmen Aristegui y MVS para aprovechar la circunstancia crítica y favorecer los derechos de la audiencia al dar a conocer públicamente el Código de Ética de la Primera Emisión de Noticias MVS y designar a un Defensor del Radioescucha. Además, hace un llamado al Estado mexicano a tomar en cuenta los estándares internacionales vigentes en materia de libertad de expresión y a garantizar la diversidad y el pluralismo en el debate democrático para dar certeza y seguridad a las empresas de comunicación y periodistas que ejercen su actividad con rigor y profesionalismo. Para que el ejercicio de la prensa a través de la radio y la televisión no sigan siendo desfavorables en México.⁴⁷⁵

DICTAMEN

El caso de Carmen Aristegui vs MVS, nos permite ver la necesidad que tiene México por poner mayor seriedad y reformar en materia de libertad de expresión y licitación de concesiones de telecomunicación, conforme a las exigencias de la sociedad actual y del desarrollo de las tecnologías, así como de considerar las recomendaciones que los órganos internacionales han emitido al respecto.

Basándonos en la normatividad nacional e internacional y en algunos otros documentos en la materia, dictaminamos lo siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

⁴⁷⁴ Boletín de la ONU, 21 de febrero 2011.

⁴⁷⁵ Idem

La libertad de expresión es un derecho humano inalienable, inherente a todas las personas, que tiene como finalidad permitir a éstas expresar libremente sus pensamientos, opiniones, ideas e información, por el medio que consideren más oportuno, sin discriminación, así como para conocer, recibir y buscar los pensamientos, opiniones, ideas e información de otras personas.

“Es también, una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Elemento indispensable para la formación de la opinión pública y para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Es por eso que es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. La libertad de expresión es, por lo tanto, no sólo un derecho de los individuos, sino de la sociedad misma. Es una condición necesaria para prevenir el arraigo de los sistemas autoritarios, para facilitar la autodeterminación personal y colectiva.”⁴⁷⁶

Las expresiones emitidas por Carmen Aristegui en su programa radiofónico de MVS el 4 de febrero de 2011, al cuestionar sobre un posible problema de alcoholismo en el presidente Felipe Calderón y solicitar que la presidencia se manifestara al respecto, son parte de la información que la sociedad mexicana necesita para vigilar el ejercicio de la función pública, por tanto son expresiones que están protegidas jurídicamente.

a. ÁMBITO NACIONAL

En el ámbito nacional las protege el artículo 6° constitucional que establece: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público...”, en su fracción I señala: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima

⁴⁷⁶ Castilla Juárez, Karlos A., op. cit., p.22.

publicidad.”⁴⁷⁷ Y en su fracción III que: “Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

Las protege, en primer lugar, porque al cuestionar la salud del presidente, no están causando ningún ataque a su persona, ya que al ejercer una función pública, sus actos deben estar libres de todo error pues el hecho de padecer una enfermedad como el alcoholismo genera en el titular del ejecutivo un impedimento para realizar toda clase de actos jurídicos.

En segundo lugar, porque se está solicitando una información de la autoridad federal, por lo tanto información pública que no puede ser reservada porque no existe ninguna ley que así lo establezca, debe prevalecer el principio de publicidad. Y en tercer lugar porque, a pesar de que se le acusa de haber transmitido un rumor como noticia, no necesita acreditar el interés o justificar la utilización para tener acceso a la información pública.

Aunque los planteamientos de la periodista se referían a una cuestión personal del Presidente de la República, no pueden ser considerados como un ataque a su vida privada, ya que como funcionario público tiene el deber de soportar un mayor nivel de crítica y cuestionamiento que el resto de la sociedad por que ha asumido voluntariamente responsabilidades de carácter público. Lo anterior se fundamenta en diferentes normativas pero sólo las internacionales pueden aplicarse a este caso específico.

En México existe la “Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el DF”, que establece en su artículo 33:

“Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus

⁴⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, p. 9.

funciones sometidas al escrutinio público.” Así mismo, el artículo 25 establece: “no se considerará que se causa daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión. Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.”

La finalidad de esta ley es regular el daño al patrimonio moral de personajes de la vida nacional o servidores públicos, derivado exclusivamente del abuso del derecho a la información o de libertad de expresión. Por consiguiente, la responsabilidad civil por daño al patrimonio moral de las personas que se reclame al amparo de la referida ley debe, necesariamente, tener su origen en la utilización de medios informativos, a través de los cuales se ejerza tal libertad de expresión. Ahora bien, conforme a la citada ley, se considera que la información que den los periodistas debe ser de interés público y no debe sobrepasar ciertos límites, esto es, no debe ir en contra de la reputación de persona alguna, aun y cuando ésta sea un personaje de la vida nacional o bien un servidor público, pues el derecho de información no debe ser totalitario, sino que debe tener como sustento dos condiciones, a saber: que esa información sea de interés general o en beneficio de la sociedad democrática.⁴⁷⁸

Cuando un derecho como la libertad de expresión se enfrenta al derecho a la intimidad o a la vida privada

“ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener

⁴⁷⁸ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 1067.

relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad.”⁴⁷⁹

Sin embargo, al ser una ley de carácter estatal no podría tener aplicación en un suceso que tiene que ver con el Presidente de la República, sería necesario, entonces, que se creará una ley con estos contenidos pero de carácter federal. Con ello las opiniones, críticas o cuestionamientos que hicieran los informadores sobre funcionarios públicos, de carácter federal, estarían protegidas sin dejar de considerar que los hechos o actos que expresen deben ser de interés público y con apego a la verdad. Esto último nos permite puntualizar sobre si los cuestionamientos de Aristegui estuvieron apegados a la verdad, podemos decir que sí, pues fueron expresados bajo el contexto de un hecho noticioso en San Lázaro que, entre otras cosas, señalaba un problema de alcoholismo en el Presidente, los informadores no pueden autocensurarse por temor a las autoridades públicas, son responsables de transmitir la información e incluso de cuestionarla para cumplir realmente con su función.

Carmen Aristegui, no hizo una acusación sobre el alcoholismo de Felipe Calderón, cuestionó a la presidencia de la república sobre el estado de salud del presidente, y le solicitó que se manifestara al respecto. Además con este planteamiento le abrió las puertas a la institución federal para aclarar el señalamiento expuesto en la Cámara de Diputados, le brindo una oportunidad para manifestarse, aunque se tratará de una cuestión personal, quizá la presidencia no se sintió en la obligación de emitir una respuesta, porque la petición no se hizo de manera formal, por escrito, como lo señala el artículo 8° constitucional: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa...”.⁴⁸⁰ Por lo que podemos comentar que para que la presidencia se

⁴⁷⁹ [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; Pág. 928.

⁴⁸⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, p. 13.

viera obligada a responder, Carmen Aristegui, tuvo que haber respaldado y emitido sus expresiones ante la presidencia de manera escrita.

Por otro lado, si lo transmitido por la periodista pudo haber afectado al representante del ejecutivo, “hay que tener presente que al lado de exigencia de responsabilidad civil y penal existe otra vía, ahora expresamente mencionada en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el derecho de réplica que, por su menor impacto en términos de afectación de derechos, está llamado a tener un lugar muy destacado en el diseño del mapa de consecuencias jurídicas derivables del ejercicio de la libertad de expresión,”⁴⁸¹ sin embargo en México no hay como materializar éste derecho, cuando se trata de un medio como la radio, ya que la ley de imprenta, en su artículo 27, es la única que contempla a las rectificaciones o respuestas que las personas quieran hacer cuando se vean afectadas. El único instrumento con el que contamos, y que adquiere rango constitucional mayor que cualquier otra ley secundaria según el artículo 133, es la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establece en su artículo 14:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.⁴⁸²

Si el derecho de réplica es un derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta indispensable la creación de un

⁴⁸¹ [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; Pág. 283

⁴⁸² Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

instrumento que lo regule, que especifique su aplicación, entre otras cosas, en pro de mejorar la calidad periodística.

b. MARCO INTERNACIONAL

En el ámbito internacional, la situación cambia, la normatividad es más amplia, por ejemplo la Relatoría Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión de la Organización de las Naciones Unidas expresó: “las presiones directas o indirectas encaminadas a silenciar la labor informativa de la prensa son incompatibles con la libertad de expresión de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La cobertura noticiosa de denuncias o la expresión de opiniones críticas sobre funcionarios y funcionarias se encuentran ampliamente protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos.”⁴⁸³

Los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) han establecido que debe garantizarse no sólo la difusión de ideas, opiniones e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población, las opiniones de la minoría que puedan no ser bien recibidas por la mayoría, las voces de oposición.⁴⁸⁴ Sin embargo la libertad de expresión no es un derecho absoluto y, por tanto, puede ser restringido. De conformidad con la Convención Americana, la libertad de expresión, por regla general, no puede estar sujeta a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de las seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.⁴⁸⁵ En el caso de Carmen Aristegui, no se llegó a ningún proceso legal, sin embargo debemos señalar que de haber sido así, no se le

⁴⁸³ Bolentín de la ONU, 21 de febrero, 2011.

⁴⁸⁴ Castilla Juárez, Karlos A., op. cit., p. 30.

⁴⁸⁵ Ibidem, p. 38

podrían aplicar responsabilidades ulteriores ya que no existe una ley que establezca por qué motivos pudo eventualmente incurrir en responsabilidades por la expresión de sus planteamientos al Presidente de la República. Esto marca una vez más la importancia y la necesidad de regular en la materia en cada uno de los estados mexicanos.

Así como existen algunas excepciones a la libertad de expresión, también existen expresiones que cuentan con una mayor protección. Por la importancia que la libertad de expresión tiene para el ejercicio de otros derechos humanos, para la consolidación de la democracia, los órganos del SIDH han establecido que existen tres discursos o expresiones que están especialmente protegidos, dos vinculados en modo directo con el entendimiento de la libertad de expresión como herramienta para la consolidación democrática y uno como herramienta para la protección de otros derechos humanos: expresiones relativas a los asuntos de interés público, expresiones relativas a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos y expresiones que configuran un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa. Describiremos solamente las dos primeras por ser las que responden a las necesidades del presente dictamen:

a) Expresiones relativas a los asuntos de interés público: en un sistema democrático y pluralista, las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso, no sólo por los órganos internos de control, sino también por la prensa y la opinión pública. En ese sentido, los asuntos de interés público, esto es, los relativos al funcionamiento de la sociedad y el Estado, deben ser discutidos y analizados de una manera más amplia y abierta por todos los integrantes de la sociedad, al ser la única forma en la que puede darse una verdadera deliberación de los asuntos que, de una u otra forma, interesen a todos y todas, o al menos a diversos sectores de la sociedad.

Acallar las opiniones opositoras, las de escrutinio de la función pública, aquellas que irritan o inquietan a los funcionarios públicos, las que quieren la discusión plural del funcionamiento del Estado, esas que buscan poner bajo observación las acciones y omisiones del Estado, las que claman por espacios de

deliberación de los asuntos de interés público, es acallar a la democracia y dar paso al autoritarismo.

Así, por la función que cumplen las expresiones políticas y sobre asuntos de interés público, que incluso se reconoce en el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, éstas son unas de las expresiones a las cuales menos restricciones se les pueden poner, unas de las que más deben ser toleradas y, por tanto, unas de las que cuentan con un grado mayor de protección que el resto de expresiones.⁴⁸⁶

b) Expresiones relativas a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos: Estrechamente relacionado con lo anterior, y por las mismas razones, además de que se trata de las personas que justamente ejercen o ejercerán la función pública y tienen dentro de su responsabilidad parte central del manejo de los asuntos de interés público, las expresiones que se hagan respecto a estos deben contar con una protección especial, a fin de mantener un control democrático de la gestión pública.

Quienes por decisión propia deciden desempeñar una función pública o aspiran a ella, al ponerse al servicio de asuntos que atañen a la sociedad en su conjunto, por tratarse del manejo y funcionamiento del Estado y sus instituciones, se exponen a un mayor grado de escrutinio y a la crítica del público de las actividades que realizan y porque, además, en el ejercicio de esas funciones cuentan con mayor capacidad para controvertir lo que de ellos se diga por medio de su poder de convocatoria pública.

Quien ejerce una función pública, sea en el ámbito ejecutivo, legislativo, judicial o cualesquier otros y en el nivel que sea, debe saber que está en una posición en la cual es más visible, en un espacio en el que su trabajo puede ser sometido al escrutinio de la sociedad, en un sitio donde su trabajo y sus acciones en el desempeño de una función pública son de interés de la sociedad, un lugar en el cual su ejercicio va a ser calificado de manera rigurosa por la sociedad a la que debe servir. Quien voluntariamente decida ocupar una función pública debe saber

⁴⁸⁶ Ibidem, p.p. 32 y 33.

que de esa misma forma se está exponiendo a un examen más detallado y exigente por parte de cualquier persona. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o su honra frente a las demás, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

Por ello, las expresiones que a eso se dirigen, deben estar especialmente protegidas para que no sean silenciadas y se pueda asegurar el funcionamiento de una sociedad democrática. Ésta más elevada protección cubre debates que pueden ser críticos e incluso ofensivos para los funcionarios públicos, los candidatos a ocupar cargos públicos o las personas vinculadas a la formación de la política pública.

La protección con que estas expresiones cuentan consiste en que el Estado y sus funcionarios deben abstenerse en mayor grado a imponer limitaciones a estas formas de expresión, sin que ello signifique, por otro lado, que los funcionarios públicos no puedan ser judicialmente protegidos en cuanto a su honor cuando éste sea objeto de ataques injustificados, pero han de serlo de forma acorde con los principios del pluralismo político, y por medio de los mecanismos que no tengan la potencialidad de generar inhibición ni autocensura, esto es, las medidas menos restrictivas de la libertad de expresión.⁴⁸⁷

Estas protecciones han servido a la Corte Interamericana para ponderar a la libertad de expresión con el derecho a la honra de funcionarios públicos, en donde sin duda ha dado mayor preferencia a la libertad de expresión, en la medida que el interés del debate sobre asuntos públicos adquiere un valor ponderado mayor.

⁴⁸⁷ Ibidem, p.p. 33-35

CONCLUSIONES GENERALES

El trabajo realizado en la presente tesis destaca la importancia de la interdisciplinariedad del Derecho de la Información con la Ciencia de la Comunicación, a través de la sistematización de los contenidos que le proporciona esta ciencia jurídica a la licenciatura en comunicación para formar especialistas con los criterios y los conocimientos adecuados que les permitan ejercer con responsabilidad ética y jurídica la profesión informativa.

El análisis de los planes curriculares de las escuelas seleccionadas hizo posible ubicar los contenidos jurídicos propuestos en las áreas pertinentes, para poder generar la propuesta de plan curricular que, incluso, se desarrolló en dos partes con el fin de abordar con mayor precisión cada punto temático expuesto en los apartados teóricos de este documento, para después llegar al estudio de su aplicación en casos concretos de nuestra realidad informativa.

Con base en lo señalado, podemos afirmar que la licenciatura en comunicación requiere del Derecho de la Información para proporcionarle a sus estudiantes las herramientas necesarias para enfrentar las realidades jurídico-informativas que se presentan en el ámbito laboral de la comunicación, propiciando un ejercicio más amplio y responsable de las facultades de recibir, investigar y difundir, como elementos constitutivos del derecho a la información.

La relación interdisciplinar entre comunicación y Derecho de la Información comprende una gran diversidad de campos y temas de estudio, que merecen una atención específica para que puedan trabajarse con precisión y claridad. Entre estos campos, se ubica la relación de la disciplina jurídica con los medios de comunicación masiva, que con su evolución tecnológica constante, constituyen un canal de información altamente potenciabile para el mal manejo o el tratamiento inadecuado de los mensajes que transmiten.

Por ello, es necesario que quienes generan la información que se va a transmitir a través de estos medios, tengan conocimientos específicos sobre el tratamiento que se le debe dar a cada tipo de información, según lo aportado por

la doctrina del Derecho de la Información, para así, mejorar la calidad informativa en nuestra sociedad y evitar caer en responsabilidades de carácter penal, civil o administrativo.

Lo anterior como consecuencia del tratamiento inadecuado de la información, que violenta los derechos involucrados en las excepciones personales y sociales del derecho a la información, como pueden ser: atentar contra el honor, la propia imagen, la intimidad o la vida privada de una persona; utilizar un lenguaje procaz; hacer apología de la violencia; transmitir contenidos inapropiados para el horario establecido por la Secretaría de Gobernación; difundir rumores como noticias; producir publicidad desleal o engañosa, etc.

Resulta pertinente señalar, que uno de los aportes relevantes de la ciencia jurídica a la informativa, es la que habla sobre las particularidades de la libertad de expresar las informaciones sobre los personajes que cumplen una función pública, a quienes por su carácter ante el Estado, se les limita la protección de sus derechos personales y son, legalmente, expuestos al escrutinio público. Esto le permite al profesional de la información cuestionar, evaluar o indagar sobre la actividad de su función, para vigilar los intereses de la población y mantenerla informada.

Así pues, el mejoramiento de la actividad informativa del profesional de la comunicación, contribuirá a que los medios de comunicación se conviertan en destilerías de información para dar al público lo que realmente importa, pues actualmente les resulta fácil llenar de opiniones estériles a las páginas de los diarios, el tiempo de la radio, o los espacios de la televisión.

Retomando los criterios de José María Desantes, decimos que la importancia del manejo de la información que hagan los emisores, reside en que de ello dependerá el conocimiento que los receptores tengan de su realidad. Por tanto, la función de los informadores en la comunicación masiva es transcendental para las decisiones político-sociales de los individuos, que con credibilidad reciben la información transmitida con el esfuerzo intelectual y verbal de los profesionales.

Las facultades de comunicación han venido educando, teórica y técnicamente, para la producción de mensajes en los medios convencionales

(radio, televisión, prensa impresa), en donde la autorización de la publicación no depende directamente de los autores o de los realizadores de la producción informativa, sino de sus superiores, por lo que existe un mayor control de la información que se va a transmitir.

Actualmente, la situación ha cambiado: con Internet todos se convierten en productores de información sin la necesidad de contar con la autorización de un superior para su transmisión, por lo que las escuelas de comunicación deben empezar a preocuparse por formar a sus estudiantes con una visión ético-jurídica, sobre la información que difunden en la web, más aún, si no existe regulación legal específica al respecto, aunque, debemos decir, que sí se pueden abordar los casos, a través de la legislación que protege el derecho vulnerado.

Esta educación, paulatinamente se irá proyectando para que el sujeto universal, que no esté especializado en el ámbito de las tecnologías de la información y de la comunicación, pero que finalmente tenga el canal de comunicación a su alcance, haga un uso responsable de la información que difunde, promoviendo así, una cultura de respeto de los derechos de los demás en la web.

Otro de los campos de esta interdisciplinariedad lo constituye el pluralismo informativo, en el que Internet también cumple una función importante, pues es el medio que le hace posible al individuo tener varias versiones de la información y desde diferentes fuentes, tanto a nivel nacional como internacional, lo que le permite formarse un criterio con mayores elementos de juicio.

Sin embargo, la mayor parte de la población en el país y en el Estado, no cuenta con acceso a Internet,⁴⁸⁸ lo que significa que la información será obtenida a través de los medios convencionales, en los que, desde la perspectiva del Derecho de la Información, los informadores deben dar sus puntos de vista con fundamento en los hechos conocidos y no como sucede en nuestra realidad informativa, en la que la información se ha convertido en mercancía para las

⁴⁸⁸ Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, hasta el 2012 sólo el 45.4% de la población en México tiene acceso a internet. México, INEGI, portal web, consultado en: www.inegi.gob.mx/est/.../notatinf212.asp.

empresas dominantes en el país, favoreciendo las convicciones y las necesidades de quienes los mantienen.

Por ello, los futuros comunicólogos deben empezar a transformar ese modo de operar de nuestro sistema informativo, considerando los criterios que les proporciona el Derecho de la Información y las aportaciones de las recientes reformas en materia de telecomunicaciones, para cumplir con el deber de informar, es decir, con la justicia informativa que, además de dar a cada quien la información de interés público, que es de todos y que a cada uno le pertenece, proporciona diferentes puntos de vista y diferentes opciones o medios para tener una visión más completa de lo que acontece y poder actuar, en consecuencia, con un criterio más razonado.

Un campo interdisciplinar que constituye otro aspecto fundamental para la comunicación y el Derecho de la Información, es el ejercicio y la protección del derecho de acceso a la información pública, pues es un derecho que puede apoyar al informador en muchos sentidos, por ejemplo: para la investigación documental sobre hechos, sucesos o personas, para la realización de trabajos periodísticos o cinematográficos; para la fundamentación de los datos transmitidos en las notas informativas; o para saber los procedimientos de solicitudes de acceso y de proporción de la información solicitada en los departamentos de comunicación social y en las unidades de acceso a la información de las instituciones de la esfera pública.

En el mismo sentido, concluimos sobre la relevancia que tiene la protección de datos personales en la actividad informativa, ya que aún existen deficiencias en el tratamiento de este tipo de información; en los noticieros, al difundir los datos de presuntos culpables de algún suceso delictivo; en programas de servicio social, que como requisito para escuchar y atender las denuncias de la ciudadanía les solicitan, al aire, datos identificables como el nombre, el domicilio o el número telefónico; en las empresas privadas o en las instituciones públicas, que proporcionan información personal, como parte de las funciones de la comunicación organizacional o de las relaciones públicas, sin tomar las precauciones de confidencialidad pertinentes.

Todo ello pone en riesgo la estabilidad jurídica y emocional del individuo, pues la transmisión y/o difusión de sus datos personales, puede tener consecuencias fatales para su desarrollo como ente social, ya sea por el señalamiento de otros sobre su honor, por las represalias por alguna denuncia ciudadana, por ser víctimas del periodismo amarillista, o por caer en bases de datos que persiguen fines comerciales, o peor aún, fines delictivos como el robo de identidad o el fraude bancario.

Por otra parte, la inserción del Derecho de la Información como materia curricular le proporcionará al estudiante en comunicación un panorama general sobre las leyes, nacionales e internacionales, relacionadas con la actividad del informador, que le permiten tener un conocimiento más claro y específico sobre todos y cada uno de los derechos que comprende el derecho humano a la información.

Asimismo, los contenidos de la materia propuesta, contribuirán o enriquecerán los temas y subtemas de otras asignaturas, que necesariamente tienen que seguir siendo parte del programa curricular establecido para la licenciatura. Tal es el caso de aquellas materias que abordan de manera teórica o práctica a los medios masivos de comunicación, como los talleres de foto, televisión, radio y cine o como las de historia y legislación de los medios. El aporte del Derecho de la Información, permitirá el análisis y la comprensión de las leyes a revisar con mejor precisión y criterio de aplicación, así como el realizar los ejercicios de producción, considerando la ética audiovisual o publicitaria y respetando los límites o las excepciones sobre el tratamiento de la información.

Finalmente, concluimos que la realidad informativa de nuestro país y por tanto, de nuestra localidad, requiere del conocimiento y del ejercicio del derecho a la información, para poder mejorar su condición actual y dejar de soslayar, por convicción o por ignorancia el tratamiento responsable de la información.

Una forma de contribuir o potenciar la realización de lo señalado, es la difusión del Derecho de la Información, a través del método didáctico en la educación universitaria del profesional de la comunicación, para que éste lo proyecte a la sociedad con su actuación o desempeño, y con ello, haga posible

que esta rama del derecho se incorpore o se acerque cada vez más, a nuestra realidad informativa.

FUENTES DE INFORMACIÓN

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Aguirre Nieto, Marisa, “El Derecho de la Información como Ciencia”, en Bell Mayen Ignacio y Correidora y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la Información*, España, Ariel, 2003.

Arellano Toledo, Wilma, “Privacidad y Protección de Datos en Internet: España, La Unión Europea y México”, en Tenorio Cueto, Guillermo A. (Coord.), *Los Datos Personales en México*, México, PORRÚA, Universidad Panamericana, 2012.

Azurmendi, Ana, *Derecho de la Información. Guía Jurídica para Profesionales de la Comunicación*, 2ª. ed., España, EUNSA, 2001.

Azurmendi, Ana, “El Derecho a la Propia Imagen”, en Villanueva Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010.

Azurmendi, Ana, “El Secreto Profesional”, en Bell Mayen, Ignacio y Correidora y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la Información*, España, Ariel, 2003.

BARRIOS, Gabriela, “Ciberespacio”, en Villanueva Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., t.I, México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010.

Bastida Freijedo, Francisco, “Concentración de medios y pluralismo ‘acordes y desacuerdos’ entre pluralismo y mercado”, en Carpizo, J. y Carbonell (coords.), *Derecho a la Información y Derechos Humanos*, México, Porrúa y UNAM, 2003.

Bazán, Víctor, “Derecho de Habeas Data”, en Villanueva Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., t.I México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010.

Bisogno Carrión, Miguel Ángel, “Pluralismo Informativo”, en Villanueva E. (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., t.II, México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010.

Blake, Reed y Haroldsén, Edwin, *Taxonomía de conceptos de la comunicación*, México, Nuevomar, 1990

Blanton, T, "National Security and Open Government in the United States: beyond the balancing test", Campbell Public Affairs Institute, The Maxwell School of Syracuse University, 2003

Bell Mallén, José Ignacio, "Derecho a la información y excepciones a los mensajes", en Bell Mallén, Ignacio y Corredora y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la Información*, España, Ariel, 2003

Campos, Mario, "¿A qué medios le paga el gobierno?, etcétera, México, octubre 2013.

Castilla Juárez, Carlos, *Libertad de Expresión y Derecho de Acceso a la Información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Castro Valdez, Aurelia, "Paz Pública", en Villanueva Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., t.II, México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010.

Castro Valdez, Aurelia, "Moral Pública", en Villanueva Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., t.II, México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010.

Corral Corral Manuel, *La Ciencia de la Comunicación en México*, México, Trillas, 2006.

Corredoira y Alfonso, Loreto, "El principio de composición (II): El mensaje publicitario, de relaciones públicas y patrocinio", *Derecho de la Información. Los mensajes Informativos*, t.II, España, Colex, 1994.

Cousido González, Ma. Pilar, "El Principio de Excepcionalidad (II): Los Derechos Sociales", *Derecho de la Información. Los Mensajes Informativos*, t.II, España, Colex, 1994.

Delpiazzo, Carlos, "Relaciones entre privacidad y transparencia ¿Equilibrio o Conflicto?", en Tenorio Cueto, Guillermo, (coord.), *Los Datos Personales en México*, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2012.

Desantes Guanter, José María, *La información como deber*, Argentina, ABACO, Universidad Austral, s/a, Colección de la Facultad de Ciencias de la Información.

Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del Derecho de la Información*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1977.

Desantes, Guanter, José María, “Teoría jurídica de los mensajes: El principio de generalidad”, *Derecho de la Información. Los mensajes Informativos*, España, Colex, 1994, t. II.

Desantes, Guanter, José María, “El principio de especialidad en los mensajes simples (I): El derecho a la noticia”, *Derecho de la Información. Los mensajes Informativos*, España, Colex, 1994, t. II.

Díaz Arias, Rafael, “La Cláusula de Conciencia”, en Bell Mayen, Ignacio y Correidora y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la Información*, España, Ariel, 2003.

Escobar de la Serna, Luis, “El proceso de configuración del derecho a la información”, en Bell Mayen, Ignacio y Correidora y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la Información*, España, Ariel, 2003,

Fernández Bogado, Benjamín, “Derecho al Honor”, en Villanueva Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010 ,t.I

García Ramírez, Sergio y Gonza, Alejandra, *La Libertad de Expresión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2a. Ed. México, Sociedad Interamericana de Prensa, 2009, Colección Chapultepec.

García, y Ramos, *Medios de Comunicación y Violencia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.

Gareis, Teresa, “Derechos y deberes de los profesionales”, en Bell Mayen, Ignacio y Correidora y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la Información*, España, Ariel, 2003.

Guerrero, Eduardo, “Transparencia y seguridad nacional”, *Cuadernos de transparencia*, IFAI, 2010.

Gómez Gallardo, Perla, “Calumnia, Difamación e Injuria”, en Villanueva Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010.

Herrán, María Teresa, “Pluralismo y Diversidad”, en Rodríguez, M. y Villanueva (coords.), *Compromiso con la Libertad de Expresión*, México, Fundación para la Libertad de Expresión, 2010.

López Ayllón, Sergio, *El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6º de la Constitución Mexicana*, IFAI, 2012, t. 11, Cuadernos de Transparencia.

Luna Pla, Issa, "Derecho de la Información como disciplina en México", en *Derecho Comparado de la Información*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, enero-junio de 2007.

Martínez, Omar Raúl, "Cláusula de conciencia en la deontología mexicana", en Villanueva E. (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., t.I, México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010.

Mieres, Javier, "La regulación de los contenidos audiovisuales: ¿por qué y cómo regular" en Carpizo, J. y Carbonell (coords.), *Derecho a la Información y Derechos Humanos*. México, Porrúa y UNAM, 2003.

Muñozcano Eternod, Antonio, *El Derecho a la Intimidad frente al Derecho a la Información*, México, Porrúa, 2010.

Muñoz de Alba Medrano, Marcia, "¿La Vida "En Línea"?!: Un Esbozo sobre el Derecho de la Comunicación Telemática", en Carpizo, Jorge y Carbonell Miguel (cords.), *Derecho a la Información y Derechos Humanos*, México, PORRÚA, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

Organización de los Estados Americanos, *El Derecho a Libertad de Expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Fundación para la Libertad de Expresión A.C., 2012.

Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura del derecho de la información en México*, México, Miguel Ángel Porrua, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Posgrado, 2012.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, "Libertad, Pluralismo y diversidad en el debate democrático", en *La Libertad de expresión en México. Informes de Misión de las Relatorías de la ONU y de la CIDH*, México, Litográfica Almar, 2011.

Reyes Krafft, Alfredo, "Legislación Mexicana en material de protección de datos personales; autorregulación y sellos de confianza" en Tenorio Cueto, Guillermo, (coord.), *Los Datos Personales en México*, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2012.

Rivadeneira Prada, Raúl, *Opinión Pública*, México, Editorial Trillas, 1998.

Resendiz Núñez, Daniel, *Futuros de la Educación Superior en México*, México, s.e., 2000,

Salas, L., "Pluralidad informativa en medios electrónicos: Agenda pendiente que se agrava en el proceso electoral" en Fox F. et al., (coords.) *Derecho a saber, balance y perspectivas cívicas*. México, s/e, 2007.

Salazar, Ana María y Mancera Adrian, "Seguridad Nacional", en Villanueva Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., tII, México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010.

Santos Cifuentes, *Derechos Personalísimos*, 3a. ed., Argentina, ASTREA, 2008.

Soria Saiz, Carlos, *Derecho de la Información: Análisis de su Concepto*, 2a. ed., España, Prontaprinte, 1990.

Soria, Sainz, Carlos "La responsabilidad ética en el campo de la información", en Bell Mallén, Ignacio y Correidora y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la Información*, España, Ariel, 2003.

Tenorio Cueto, Guillermo y Rivero del Paso, María, "Análisis crítico de la protección de datos en México", en Tenorio Cueto, Guillermo, (coord.), *Los Datos Personales en México*, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2012.

Uceda Pérez, Ricardo, "Periodismo Secreto", en Apolaya, Jorge (coord.), *Secreto Profesional: Análisis y perspectiva desde la medicina, el periodismo y el derecho*, Perú, PROMSEX, 2011.

Vargas, J., *Adios a la Vergüenza, Los Talk Shows en el Perú*, Perú, Universidad Nacional de San Agustín, 2000.

Villasau Solana, Mónica, "Derecho de Intimidad y Protección de Datos Personales", en Peguera Poch, Miquel et al., *Derecho y nuevas tecnologías*. Barcelona, EDITORIAL UOC, 2005.

Villanueva, Ernesto, "Secreto Profesional del Periodista", en Villanueva E. (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., t.II, México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010.

Villanueva, Ernesto, "Derecho de Réplica", en Villanueva Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., t.I, México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010.

Villanueva, Ernesto, "Derecho a la Información", en Villanueva E. (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., t.I, México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010.

Villanueva, Ernesto, "El derecho de la información frente a los derechos de la personalidad", *Derecho Comparado de la Información*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011.

Warkentin, Gabriela, "Ciberderechos", en Villanueva Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., t.I, México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010.

FUENTES JURÍDICAS

Amparo Directo 11/2011. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero. Secretario: Igancio Valdés Barreiro. México, 2011.

Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928

Código Civil para el Estado de Michoacan, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 3 de febrero de 2012.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

Código Penal del Estado de Michoacán, Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de Enero de 2014.

Código Penal Federal, Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917

Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

Declaración de Derechos de Virginia, 12 de junio de 1776.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de la Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Ley de Imprenta, Diario Oficial de la Federación 12 de abril de 1917.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Diario Oficial de la Federación 5 de julio de 2010.

Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, 7 de noviembre del 2008.

Ley Federal de Derechos de autor, Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 1996.

Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Diario Oficial de la Federación, 11 de junio de 2002.

Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, 1º de abril de 1970, p.16.

Ley sobre delitos de imprenta, Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.

Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas solicitada por el gobierno de Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Organización de Estados Americanos, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108º período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000 .

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966.

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión, publicado en el diario oficial de la federación el 10 de octubre de 2002.

Sentencia del 22 de noviembre de 200, . Caso Palamara Iribarne vs Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia de 27 de enero de 2009, Caso Tristán Donoso vs Panamá, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tesis P.LXI/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XI, abril de 2000

Tesis LXXXXIX/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996

Tesis I.3o.C.698C, Semario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXVIII, septiembre de 2008

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 1067.

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; Pág. 928.

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; Pág. 283.

FUENTES ELECTRÓNICAS

Bayly, Jaime, “El Francotirador”, *en youtube*, S/I, 2008, consultado en: <http://www.youtube.com/watch?v=IYn1UCs7AyQ>

Cendejas Jáuregui, Mariana, “El derecho a la información. Delimitación conceptual”, *Revista de Derecho Comparado de la Información*, núm. 15, s/p. <file:///Users/general/Desktop/MAESTRIA/tesis%20proyecto/historia%20der.%20a%20la%20info/conceptualización%20d%20a%20la%20info.%20mariana.webarchive>

Código de Ética de *Noticias MVS*, consultado en: <https://docs.google.com/viewer?url=http://www.noticiasmvs.com/media/fotos/Codigootica.pdf>

Conferencia de Prensa, Carmen Aristegui, 2011, consultado en: http://www.youtube.com/watch?v=nIM7ds_7VmQ&feature=emshare_video_user

Coporativo Imagen del Golfo, “Televisión Influye en la Violencia, UNESCO, Veracruz” en www.youtube.com, 2012, consultado en: <http://www.youtube.com/watch?v=ovQh0sTFRIU>

De Terwangne, Cécile, “Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido”, IDP. *Revista de Internet, Derecho y Política*. UOC, España, Núm.13, 2012, p.53. http://idp.uoc.edu/ojs/index.php/idp/article/view/n13-terwangne_esp/n13-terwangne_esp

Diario oficial de la federación, Acuerdo por el que el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el programa de licitación y adjudicación de

frecuencias de televisión radiodifundida digital, que se realizará durante el año 2014. 20 de diciembre de 2013.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5327366

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultado en: <http://lema.rae.es/drae/?val=intimidad>

Diccionario de la Real Academia de la Lengua, consultado en: <http://lema.rae.es/drae/?val=reputación>

El Heraldo de Saltillo, "La Rosa de Guadalupe inspira como morir a niña de 10 años en Piedras Negras", 2011, Saltillo. Consultado en: http://www.elheraldodesaltillo.mx/coahuila/p2_articleid/38456

INEGI, México, 2014, portal web, consultado en: www.inegi.gob.mx/est/.../notatinf212.asp.

Milenio, "Milenio Noticias" en youtube, México, 2011, consultado en: <http://www.youtube.com/watch?v=VChNF8aGwqM>

MVS Primera Emisión, 7 de febrero de 2011, consultado en: <http://www.youtube.com/watch?v=1Y4FvIDuWfI>

MVS Primera Emisión, 2011, consultado en: http://www.youtube.com/watch?v=PnMw3_PzohE&feature=em-share_video_user

MVS Radio, spot de audio, consultado en: <http://www.youtube.com/watch?v=3SS1Ji2WKU4>

Rebollo, R., "La apología y el presagio de un futuro inmediato de gran sufrimiento" en *Jueces para la democracia*, no 28, 1997. Consultado en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174695>

Secretaría de Gobernación, "Clasificación de Material Grabado" en Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, México, 2013, consultado en: http://www.rtc.gob.mx/NuevoSitio/radio_tv.php

Televisa, "Laura bozzo cachetea a panelista", en youtube, México, 2011, consultado en: <http://www.youtube.com/watch?v=g2CbXPKvMY0>

Universidad Vasco de Quiroga, Portal Web, consultdo en: <http://www.uvaq.edu.mx/index.php/conoce-la-uvaq/nuestra-historia/nacimiento.html>

Universidad Vasco de Quiroga, Portal Web, cosultado en:
<https://www.uvaq.edu.mx/index.php/oferta-academica/licenciaturas-semestrales/menu-comunicacion.html>

Universidad Latina de América, Portal Web, Consutado en:
http://www.unla.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=219&Itemid=117

Universidad Latina de América, portal web, consultado el 14 de enero de 2014,
http://www.unla.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=4&Itemid=234

Universidad Latina de América, Portal Web, Consultado el 14 de enero de 2014.
<http://www.unla.mx/images/Media/Licenciaturas/folletos/COMUNICACION.pdf>

Universidad Interamericana para el Desarrollo, portal web, enero de 2014,
consultado en: <http://www.unid.edu.mx/sedes.html>

Universidad Interamericana para el Desarrollo, portal web, enero de 2014,
consultado en: <http://www.unid.edu.mx/unid.html>

Universidad Interamericana para el Desarrollo, portal web, enero de 2014,
consultado en: <http://www.unid.edu.mx/aspirantes.html>

Universidad Interamericana para el Desarrollo, portal web, enero de 2014,
consultado en: http://unid.edu.mx/images/stories/sistema_unid/pdflics/LCyTC-2013.pdf

Youtube, “Menores se inspiran en la Rosa de Guadalupe para planear Autosecuestro”, en www.youtube.com, 2013. Consultado en:
<http://www.youtube.com/watch?v=mxGPcEaTYN4>.

FUENTES DOCUMENTALES

Boletín de la ONU, 21 de febrero 2011.

D´Artigues Katia, *El Universal*, 8 de febrero de 2011.

D´Artigues, Katia, *El Universal*, 16 de febrero de 2011.

Mejía, Gerardo, *El Universal*, 21 de febrero de 2011.

Milenio, “Transcripción del comunicado de MVS sobre salida de Aristegui”, *Política*, 7 Febrero 2011.

Sánchez, Julián y Ramos Jorge, *El Universal*, Jueves 10 de febrero de 2011.

Universidad Interamericana para el Desarrollo, Licenciatura en Ciencias y Técnicas de la Comunicación, Plan de Estudios 2010.

OTRAS FUENTES

Universidad Interamericana para el Desarrollo, sede Morelia, Coordinación de Promoción, diciembre de 2013.

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Coordinación Académica, Junio de 2014.

